

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTE



EMPRESAS PUERTOS DE COLOMBIA

**CONVENCION
COLECTIVA DE TRABAJO
SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA
PUERTOS DE COLOMBIA
Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL TERMINAL MARITIMO DE
BUENAVENTURA
"SINTEMAR"**

PARA LOS AÑOS

1991 - 1993

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA
PUERTOS DE COLOMBIA**

Y

**EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA
"SINTEMAR"**

Entre los suscritos, doctor EDGARDO MARTINEZ PAREJA, Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, quien obra en nombre y representación de la misma, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias; Doctores OSWALDO CETINA VARGAS, WENCESLAO ESTUPIÑAN MURILLO, JOSE BERNARDINO LERMA Negociadores; Dr. RICARDO SANABRIA ALTAHONA, Gerente del Terminal Marítimo de Buenaventura por una parte y, por la otra, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura "SINTEMAR": señores THOMAS ENRIQUE ORTIZ, HERMINIO PEDROZA BALLESTROS, Dra. JUANA NEREYDA ROSERO, HURTADO Negociadores; EDUARDO SOLIS GRUESO, ALEJANDRO SOLIS CAICEDO, VICTOR REBOLLEDO y MOISES MENA ASPRILLA, Asesores, se ha convenido en celebrar la Convención Colectiva de Trabajo contenida en los capítulos y artículos que a continuación se transcriben y con los cuales se sustituye la Convención y demás normas concordantes vigentes hasta la fecha en que se firma la presente, quedando a salvo los derechos que puedan asistirle a los trabajadores de acuerdo con la ley, la anterior Convención y concordantes.

Secretaria: CECILIA OCORO GARCIA.

CAPITULO I NORMAS

ARTICULO 1o. RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO POR LA EMPRESA

La Empresa Puertos de Colombia, reconoce al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura (SINTEMAR), con personería jurídica numero 719 de octubre 30 de 1.953 como representante de los trabajadores sindicalizados a su servicio y de los que sin serlo se acojan a los beneficios de la presente Convención y convengan en ser representados por el respectivo sindicato, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La Empresa continuará reconociendo a las organizaciones de segundo y tercer grado a que se halle afiliado el respectivo sindicato, en los términos en que lo ha venido haciendo, con sujeción a la ley y a la Convención Colectiva de trabajo.

PARAGRAFO 1o. JERARQUIA DE NORMAS.

Las normas sobre trabajo por ser de orden público, tendrán aplicación general inmediata; las normas que se establecen en la presente convención colectiva de trabajo se entenderán y aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias sobre jurisdicción del trabajo y comités laborales, como se establece más adelante. La presente Convención regula los contratos de trabajo de los trabajadores de la Empresa acogidos a ella.

PARAGRAFO 2o.

Los contratos de trabajo a término fijo de los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura se considerarán a término indefinido luego de que venzan los diez (10) primeros meses de su vigencia y se regularán acorde con los preceptos que sobre la materia precisa el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones convencionales.

Lo anterior en los términos prefijados, se aplicará también en los contratos de trabajo referidos que hayan vencido a partir del 1o. de enero del presente año, siempre que el trabajador esté al servicio del Terminal Marítimo de Buenaventura en la fecha que se firme la presente convención, pero para todo trabajador que se vincule al referido Terminal a partir de dicha fecha y cumplido el año, su contrato pasará a término indefinido.

ARTICULO 2o. APLICACION DE LA CONVENCION.

La presente convención colectiva de trabajo rige para los trabajadores sindicalizados del Terminal Marítimo de Buenaventura, sin discriminación alguna por concepto de la condición social, religiosa, política, racial o de nacionalidad.

PARAGRAFO 1o. EXTENSION A TERCEROS.

Los trabajadores no afiliados al sindicato podrán adherirse a esta convención mediante el cumplimiento de los requisitos legales y pago de la cuota legal correspondiente durante la vigencia de la presente convención.

PARAGRAFO 2o.

De los beneficios generales de esta convención colectiva de trabajo entre la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato (Sintemar), queda exceptuado el personal directivo de la Empresa Puertos de Colombia en Buenaventura, que para el efecto es el siguiente : Gerente, Secretario General, Jefe Oficina Jurídica, de Informática, de La Oficina Comercial de Cali, Directores de Areas, Jefes de Departamento, Cuerpo Médico en general, Ingenieros de Operaciones y todos aquellos que ejerzan funciones de dirección, administración o quienes ejerciten actos de representación de la Empresa, con la aquiescencia expresa o tácita de ella.

Para los efectos del presente párrafo, no se entenderán como empleados de dirección o manejo los bodegueros, jefes de zona y Supervisores generales.

PARAGRAFO 3o.

Las personas que presten sus servicios a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en el Terminal Marítimo de Buenaventura, mediante contratos sindicales, o por terceros, no gozarán de los beneficios generales y especiales de la presente Convención Colectiva.

ARTICULO 3o. ESTABILIDAD EN LA EMPRESA.

Ningún trabajador sindicalizado de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura, podrá ser sancionado ni despedido sin justa causa debidamente comprobada, mediante un procedimiento en que se garantice la oportunidad de ser oído y presentar sus descargos, asistido por dos (2) directivos sindicales.

No se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el examen médico de retiro de que trata el artículo 3o. del Decreto 2541 de 1945 y no se le dé el correspondiente certificado en el que conste que el trabajador está apto para trabajar, a menos que éste por su culpa eluda, dificulte o dilate dicho examen.

Cuando un trabajador sea despedido y formulare ante la justicia ordinaria laboral acción de reintegro, si se comprobare que el despedido fue injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios pac-

tados en la presente convención, el trabajador deberá ser reintegrado a un cargo igual o superior al que desempeñaba al momento del despido, con el salario que corresponda a dicho cargo, y le serán pagados los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta el momento en que el reintegro se haga efectivo. La liquidación de estos salarios se hará de acuerdo con el promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio. Queda entendido que el reintegro exime a la Empresa del pago de la indemnización por despido.

PARAGRAFO 1o.

Cuando la sanción que se aplica a un trabajador sea la cancelación unilateral del contrato de trabajo, la Empresa manifestará al momento de comunicar dicha sanción, la causa o motivo por la que se toma esa determinación; posteriormente no podrá alegar válidamente causa o motivo diferente.

PARAGRAFO 2o. ESTABILIDAD EN EL CARGO.

Ningún trabajador sindicalizado del Terminal marítimo de Buenaventura, Empresa Puertos de Colombia, por ningún motivo podrá ser desmejorado en su asignación salarial ni aun en los casos de reorganización general de carácter técnico ni en sus condiciones de trabajo.

ARTICULO 4o. PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE SANCIONES.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura, para aplicar la sanción de despido o cualquier sanción por falta grave de que trata el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Cuando un trabajador cometa una falta grave o una de las que acarrearán la sanción de despido, se le citará personalmente y por escrito por conducto del jefe inmediato, para que concurra a rendir los descargos del caso ante la Empresa, asistido por la representación sindical, dentro de los seis (6) días hábiles subsiguientes al hecho que la motive. Vencido este término sin que el trabajador haya sido citado a rendir sus descargos, no habrá lugar a sanción alguna.

Una vez el trabajador haya rendido sus descargos, el término de días que trata este literal queda vencido, sin que pueda acumularse con el del siguiente literal.

- b) La Empresa tendrá siete (7) días corridos para adelantar la investigación correspondiente y practicar las pruebas solicitadas por el trabajador y los representantes del sindicato. Dentro de este término, igualmente, la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador la decisión a que se haya llegado. En el boletín se dejará constancia de la fecha y hora de recibo.

- c) La diligencia de descargos del trabajador se adelantará por escrito y llevará la firma de éste, la del representante o representantes del sindicato que lo asistan y la del representante de la Empresa. De la diligencia de descargos, a solicitud de las partes, se expedirá copia a los interesados.

En igual forma, y por escrito deben quedar consignadas todas las informaciones que se obtengan sobre casos que exijan sanciones disciplinarias graves por violación a los Reglamentos o Normas establecidas en la Empresa.

PARAGRAFO 1o.

Cuando las circunstancias propias de la investigación lo requieran, el término para el desarrollo de la investigación podrá ampliarse en la forma que la situación lo amerite y de común acuerdo con la Representación Sindical.

- a) Ningún trabajador podrá ser sancionado por falta diferente a la que se le impute en la respectiva comunicación o informe que dio lugar a la investigación.
- b) Las sanciones que se impongan sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, no producirán ningún efecto.

PARAGRAFO 2o.

Cuando haya transcurrido un (1) año desde la última sanción disciplinaria, esta no se tendrá en cuenta para los efectos de la nueva sanción, ni para la calificación de los concursos para ascensos y promociones a los cuales puede aspirar el trabajador sancionado, pero se conserva en la Hoja de Vida el antecedente.

ARTICULO 5o PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS POR SANCIONES

- a) Cuando se apliquen sanciones de suspensiones de uno (1) a quince (15) días o llamadas de atención, si el Sindicato no está conforme con ella, designará a uno de sus representantes para que dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la fecha en la cual se le comunicó la sanción, presente ante la Dirección de Relaciones Industriales la reclamación correspondiente, exponiendo los fundamentos que tenga para ello.

El Director de Relaciones Industriales estudiará la reclamación y dará respuesta al Sindicato, expresando la decisión a que haya llegado.

Si el Sindicato no estuviere de acuerdo con la decisión tomada por el Director de Relaciones Industriales, podrá apelar ante el Gerente del Terminal Marítimo para que éste decida.

- b) Si el trabajador sancionado por más de quince (15) días, o despedido, no está conforme con la decisión tomada por la Empresa,

puede presentar su reclamo dentro de los seis (6) días hábiles subsiguientes y por escrito ante el Sindicato para que éste a su vez, lo inscriba en la Secretaría del Comité Laboral, a fin de que se le dé el trámite respectivo. El Sindicato tendrá cinco (5) días hábiles adicionales para inscribir la reclamación.

- c) Cuando le sea impuesta una sanción a un trabajador, éste podrá interponer los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días, podrán prorrogarse por una (1) sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

ARTICULO 6o COMITE LABORAL.

El Comité Laboral conocerá de:

- a) De las sanciones de suspensión mayores de quince (15) días y de las reclamaciones por despido.
- b) De las reclamaciones individuales de los trabajadores sobre aplicación de los contratos de trabajo, higiene y seguridad y de la Convención Colectiva.

El Comité Laboral estará integrado por dos (2) representantes de la Administración y dos (2) del Sindicato, con sus respectivos suplentes, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de las partes.

El Comité Laboral tendrá un(a) secretario(a), que será nombrado de común acuerdo por las partes y será trabajador(a) del Terminal. Dicho secretario(a) deberá ser asignado al servicio del Comité Laboral cuando éste lo requiera y deberá actuar con absoluta inde-

pendencia y conforme a las pautas y procedimientos que le sean señalados por el Comité.

En el evento de que se presente incumplimiento por parte del secretario(a) a los procedimientos y normas que le han sido señalados, se informará por cualquiera de las partes al Gerente del Terminal, para que tome las medidas que el Comité señale.

El Gerente del Terminal Marítimo dará estricto cumplimiento a los acuerdos obtenidos en cada Comité, previa presentación que haga cualquiera de las partes.

PARAGRAFO 1o.

Si pasados treinta (30) días de inscrito un reclamo ante el Comité, los representantes de la Administración no le dieran curso, se entenderá que la Empresa da por aceptada la petición o peticiones del trabajador y la Secretaria así lo comunicará a la Gerencia del Terminal.

PARAGRAFO 2o.

El Comité laboral se reunirá dos (2) veces por semana, en los días hábiles que las partes acuerden.

PARAGRAFO 3o.

De todas las reuniones que se efectúen se levantará un acta en la que consten las conclusiones a que se llegue y Los argumentos y motivaciones a que haya lugar. De estas actas se entregarán copias a la Administración y al Sindicato, las que serán suscritas por todos los miembros.

La inasistencia de una de las partes a dos (2) sesiones consecutivas de un mismo caso, se considerará violación grave de la presente convención y, en consecuencia, se entenderá fallado el caso en favor de la parte que haya asistido a las respectivas sesiones. La Secretaria dejará nota de la asistencia y lo hará saber a la otra parte, notificando a la Administración y al Sindicato.

PARAGRAFO 4o.

Para que el Comité Laboral entre a estudiar las reclamaciones por retiro, sanciones disciplinarias o casos de interpretación de la Convención Colectiva, deberán ser presentadas por el Sindicato, previa solicitud del trabajador reclamante. El primero lo inscribirá previamente ante la Secretaría del Comité.

Los acuerdos del Comité se tomarán por decisión mayoritaria. En caso de producirse empate en la votación, las partes optarán por solicitar la intervención del Inspector de Trabajo de Buenaventura para que desempate o, si una de las partes así lo solicitare, será enviado el caso a la Comisión Obrero-Patronal de que trata el Artículo 7o. de la presente Convención.

En cualquiera de los casos, por la Secretaría del Comité se remitirá el expediente. La remisión al Inspector de Trabajo se efectuará dentro de los dos (2) días siguientes a la reunión en que se produjo el empate. La remisión a la Comisión Obrero Patronal de Bogotá, D.E. de que habla el Artículo siguiente de la presente Convención se efectuará dentro de los siete (7) días siguientes a la reunión en que se produjo el empate.

Todas las providencias que produzca el Comité Laboral, serán notificadas a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. Si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará un edicto en papel común en la cartelera de la entrada principal del edificio de Administración del Terminal, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. En el texto de la notificación o en el edicto deberá indicarse si contra la respectiva providencia procede algún recurso.

Sin el cumplimiento de los requisitos anteriores, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la respectiva providencia, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Una vez producido el desempate por parte del inspector de Trabajo, cuando las partes opten por el mismo, o tomada la decisión por mayoría de votos, si alguna de las partes no está de acuerdo con la decisión tomada por el Comité, podrá interponer el recurso de homologación de que habla el Artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo.

La concesión del recurso de homologación es obligatoria para las partes representadas en el Comité Laboral en los asuntos materia de competencia del mismo. Cuando se trate de reclamaciones por despido o por sanciones mayores de quince (15) días, el recurso de homologación se concederá siempre y cuando no se hayan pretermitido las normas legales y convencionales correspondientes. Cuando las decisiones del Comité Laboral hayan sido tomadas por unanimidad, no habrá lugar al recurso de homologación.

Cuando un trabajador haya sido despedido y el fallo del Comité Laboral adoptado por unanimidad ordene su reintegro, la Empresa se obliga de inmediato a reincorporarlo a sus labores ordinarias.

Proferido un fallo favorable al trabajador, le serán reconocidos y pagados los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo sancionado o despedido, lo cual se hará en el pago de la segunda quincena inmediatamente posterior. Cuando la sanción reclamada sea modificada por otra menor, al trabajador le serán reconocidos y pagados los salarios causados por la diferencia de tiempo correspondiente, y en caso contrario, deberá permanecer suspendido hasta completar el tiempo de la sanción definitiva.

PARAGRAFO 5o.

Para hacer parte del comité Laboral no se requerirá ser abogado titulado y en ejercicio, de acuerdo con la facultad legal de las partes firmantes de la presente Convención en relación con la cláusula compromisoria de que habla el Artículo 139 del Código de Procedimiento del Trabajo.

ARTICULO 7o COMISION OBRERO PATRONAL DE BOGOTÁ, D.E.

En la ciudad de Bogotá, D.E., funcionará una Comisión Obrero Patronal, estará integrada por dos (2) Representantes de la administración y dos (2) Representantes de los Trabajadores. Esta comisión conocerá de todos aquellos casos de competencia del Comité Laboral siempre y cuando se haya producido empate en la votación y una de las partes así lo solicite. También conocerá de las cuestiones relacionadas con los problemas del trabajo y especialmente de aquellos que resulten de la interpretación de la presente Convención, agotado el procedimiento administrativo ante la Empresa.

A la Comisión de que trata este Artículo se le hará traslado de todos los elementos de juicio de que haya conocido el Comité Laboral, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión en que se produjo el respectivo empate.

PARAGRAFO 1o.

La Comisión dispondrá de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva documentación, para decidir. Este plazo es prorrogable por mutuo acuerdo de las partes.

PARAGRAFO 2o.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes.

En caso de empate en la votación, las partes solicitarán la intervención de un árbitro para que decida, que para el caso será un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Una vez proferida la decisión de la Comisión, contra ella procederá el recurso de homologación de que habla el Artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo, en los términos del artículo anterior de la presente Convención. Para conocer de tal recurso será competente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

PARAGRAFO 3o.

Los representantes de los trabajadores en la Comisión de que trata este artículo podrán ser del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura o de la Federación o Confederación a la cual esté afiliado el sindicato.

Dentro del mes siguiente a la firma de la presente Convención, la Empresa y los Sindicatos procederán a nombrar sus representantes

para la Comisión y así lo comunicarán a la Gerencia General de la Empresa.

Una vez constituida la Comisión, ésta procederá al nombramiento del secretario de la misma y así lo hará saber a las partes para los fines consiguientes.

PARAGRAFO 4o.

Para los miembros de la Comisión, se aplicará lo dispuesto para el Parágrafo 5o. del Artículo 6o. de la presente Convención, en cuanto a sus condiciones especiales.

ARTICULO 8o. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES.

1. Los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura amparados por la presente Convención, son iguales ante la misma, tienen las mismas protecciones y garantías, y en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de su labor o su forma de retribución, salvo las que establezcan la presente Convención.
2. Se declara que a trabajo igual, desempeñado en puestos, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendido en éste todos los elementos que lo integren según la presente Convención, no pudiendo establecerse diferencia en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión y opinión política.
3. La Empresa no hará discriminación alguna entre los trabajadores que estén en una misma categoría y nivel dentro del escalafón.
4. Todo trabajador a sueldo fijo que ingrese al Terminal Marítimo de Buenaventura, devengará el sueldo completo de su propia categoría, una vez haya cumplido un año de servicio.

ARTICULO 9o. CUPOS DE PERSONAL

En lo sucesivo en el Terminal Marítimo de Buenaventura, para cupos de personal que trabajan en la modalidad a destajo se establece una planta máxima de personal distribuida así:

- a) Servicios Marítimos: Cargue y Descargue de naves marítimas será de ochocientos diez (810) hombres.
- b) Servicios Terrestres : Descargue de camiones y vagones de ferrocarril será de noventa (90) hombres. Cargue de camiones y vagones de ferrocarril será de setenta (70) hombres.
- c) Wincheros portaloneros: El cupo de wincheros será de ciento noventa (190) hombres.
- d) Operadores de Equipo: El cupo de operadores de equipo será de ciento noventa y seis (196) hombres.

La Empresa no podrá contratar con personal ajeno al de las plantas establecidas en la presente Convención, sólo lo hará única y exclu-

sivamente en los casos señalados en el artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo para ejecutar labores de cargue y descargue de naves marítimas, lo mismo que el cargue y descargue de vagones, plataformas, góndolas de ferrocarril, camiones y gabarras; el trabajador vinculado por contrato sindical, o por terceros queda comprometido a laborar en todas las naves o vehículos que le sean asignados y la Empresa, por su parte, suministrará en forma obligatoria el equipo necesario para el desarrollo normal de las labores encomendadas a dicho personal del Terminal Marítimo de Buenaventura.

- e) En aquellos casos en que se deba laborar alguna nave con bajo rendimiento en su producción, entre el Gerente del Terminal o el Director de Operaciones, debidamente autorizado por éste y la Representación Sindical, acordarán las condiciones de trabajo en dicha nave, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Nacional de Operaciones Portuarias.

PARAGRAFO 1o.

Para suplir las vacantes que se requieran en la planta de estibadores marítimos se tendrán en cuenta preferencialmente al personal de mensajeros, aguadores, obreros de obras civiles y mantenimiento y otros de remuneración similar siempre y cuando llenen los requisitos y condiciones exigidas.

ARTICULO 10o. DERECHO DE PETICION.

1. La Empresa se compromete a respetar el derecho de petición de los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, consagrado en el Artículo 45 de la Constitución Nacional (o la norma que lo reemplace) reglamentado por el Decreto 001 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y demás disposiciones sobre la materia.

En desarrollo de este derecho de petición, la Junta Directiva del Sindicato y todos los trabajadores podrán solicitar copias de todos los documentos que tengan relación con sus afiliados o su relación laboral.

2. La Empresa dará respuesta a las reclamaciones presentadas por el Sindicato o el trabajador dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de su recibo. Cuando la Empresa no pueda responder las peticiones formuladas dentro del término antes establecido oficiará al sindicato o al trabajador del curso que ha seguido la solicitud y la fecha en que la resolverá, de acuerdo con el Decreto 001 del 84 (Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO 11. SERVICIO MILITAR.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura, al trabajador que sea llamado a prestar el servicio militar obligatorio o a los reservistas que sean llamados a filas, se les tendrá en cuenta el tiempo que

permanezcan prestando dicho servicio para efecto de prestaciones sociales y pensión de jubilación.

ARTICULO 12. PERIODO DE PRUEBA PARA LAS PROMOCIONES.

1. Toda promoción de un trabajador de clasificación menor dentro del escalafón a una superior estará sujeta a un período de prueba cuya duración máxima será de sesenta (60) días.
2. Si durante este lapso el trabajador no diere resultado satisfactorio en el desempeño del nuevo cargo, lo que se comprobará mediante la presentación de los errores y comparación de la eficiencia en igualdad de condiciones, volverá al cargo que anteriormente ocupaba.
3. El personal de trabajadores que temporalmente desempeñe un cargo de mayor clasificación a juicio de sus respectivos jefes de sección y departamento tendrá prelación para ser ascendido cuando se presente formalmente la vacante respectiva, y en consecuencia, no será sometido a un nuevo período de prueba de que habla el presente artículo.

ARTICULO 13. VACANTES Y ASCENSOS.

1. Cuando por un posible aumento en el volumen de carga o por vacantes que se presenten se haga necesario aumentar el número de trabajadores, la Empresa tomará preferencialmente dicho personal de aquel que tenga en disponibilidad el Sindicato. Esta medida tiende a favorecer al personal Sindicalizado que por sus capacidades, antigüedad y buena conducta se haga acreedor a una distinción o a un ascenso.
2. Los trabajadores escalafonados tendrán derecho a los ascensos cuando se presenten las vacantes o se cree un nuevo cargo de mejores condiciones respetándose la jerarquía establecida, entendiéndose por esta expresión "jerarquía establecida", el ordenamiento que debe tenerse en cuenta entre las posiciones inferiores y las superiores dentro de la planta de personal.
3. Las vacantes que se presenten en el escalafón de cargos y que a juicio de la Empresa deba proveerse, serán cubiertas con el personal sindicalizado al servicio del Terminal Marítimo de Buenaventura.
4. La Empresa establecerá como medio de selección el sistema de concurso con el propósito de comprobar la competencia e idoneidad del trabajador o trabajadores que aspiren a un ascenso, dando prelación a aquellos que laboren en el departamento donde se presente la vacante y si los resultados de la respectiva calificación no dieren los puntajes mínimos determinados, se procederá a un concurso abierto en el cual podrán participar

todos los empleados y trabajadores que reúnan las condiciones exigidas.

La Empresa suministrará a la Junta Directiva del Sindicato información sobre el inicio, ejecución y resultados de los cursos y concursos que se lleven a cabo, para lo cual el Sindicato podrá nombrar un Delegado que presencie su desarrollo.

La Gerencia del Terminal reglamentará mediante resolución los sistemas de cursos y concursos para ascensos, establecerá puntajes mínimos para el ejercicio del cargo al cual se aspira, que en ningún caso podrá ser inferior a sesenta (60) puntos. Resolución que no será contraria a lo dispuesto en el presente artículo.

Los Trabajadores que hayan obtenido el puntaje mínimo establecido, serán ascendidos a medida que se presenten vacantes para los cargos a los cuales concursaron.

5. Para los ascensos se tendrán en cuenta los siguientes factores:
 - a) Competencia e idoneidad para el desempeño del cargo
 - b) Conducta y disciplina
 - c) Tiempo de servicio en la Empresa
 - d) Cursos de especialización realizados

En igualdad de condiciones de los factores señalados primará el factor antigüedad.

6. Para efectos de promociones no se aplicará el nivel "E" de las respectivas categorías del escalafón. Este nivel se aplicará para los casos de enganche de personal.
7. El personal del área de Operaciones en las condiciones establecidas anteriormente tienen derecho a ocupar el ochenta por ciento (80%) de las vacantes que se presenten en los cargos que adelante se relacionan, quedando el veinte por ciento (20%) restante de dichas vacantes para ser ocupadas por personal de las otras áreas. Dichos cargos son: Jefe de Zona, Supervisores Generales y Ayudantes de Supervisores de Marítimo, Wincheros-Portaloneros, Bodegueros, Sub-bodegueros, Distribuidores Tarjadores, Rejeros, Ayudantes de Reja, Embarcadores, Supervisores de Tarja, Auxiliares de Patios y Bodegas, Operadores de Elevadores, de Grúas y Remolques, Basculeros y aquellos cargos para los cuales demuestren tener la capacidad y habilidades de acuerdo a las condiciones exigidas. La Empresa adelantará cursos de capacitación para este personal.
8. Todo encargo que se le haga a un trabajador para ocupar una posición superior, deberá hacerse por boletín suscrito por el Director de Relaciones Industriales y por el Gerente del Terminal. Transcurrido el período de prueba a que se refiere el artículo 12 el trabajador quedará nombrado en propiedad en el cargo superior siempre y cuando dicho cargo se encuentre vacante.

Para aquellas promociones que exijan el poseer determinadas condiciones físicas, se requiere la práctica del respectivo examen médico.

9. En los casos contemplados en este artículo se exceptúan aquellos cargos que deben ser provistos por la Empresa de acuerdo con sus facultades legales y estatutarias.

ARTICULO 14. RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO.

Los afiliados al Sindicato no podrán modificar desfavorablemente en su carácter de personas naturales, la Convención, contratos o pactos del sindicato con la Empresa, mediante actos directos, verbales o escritos, entre ésta y aquellos.

PARAGRAFO :

Se aclara que la norma anterior es aplicable exclusivamente para aquellos trabajadores al servicio de la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura vinculados a la misma mediante un contrato de trabajo.

ARTICULO 15. TRAMITE DE RECLAMOS.

Los reclamos deberán ser formulados por escrito ante el Gerente del Terminal o ante la persona que él designe. Presentado el reclamo, el Gerente o la persona designada, lo estudiará y si fuere el caso citará a su despacho al reclamante para adelantar la discusión del mismo, de todo lo cual se dejará constancia en un acta firmada por las partes.

PARAGRAFO:

Los trabajadores podrán asesorarse de un Miembro de la Junta Directiva del Sindicato. El Gerente, o el superior inmediato a quien se presentó el reclamo, tiene un plazo para resolver de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 16. COMUNICACION ESCRITA DE LAS DECISIONES.

Las decisiones tomadas por el Gerente, o la persona designada por éste, sobre los reclamos, serán comunicadas por escrito tanto al trabajador como al Sindicato.

ARTICULO 17. PAGO DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

1. Para los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, los contratos de trabajo sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de cincuenta (50) días hábiles a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o retiro del trabajador. Dentro de este término la Empresa deberá efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador.

2. Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo serán de aplicación las normas siguientes:
 - a) La suspensión de los contratos de trabajo no implica su extinción.
 - b) Durante el período correspondiente se suspende para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido y para la Empresa la obligación de pagar los salarios de ese lapso y la de asumir los riesgos que sobrevengan durante la suspensión.
 - c) La Empresa se obliga al pago de seguro por muerte y el auxilio funerario a que haya lugar de acuerdo con la ley y de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a enfermedades o accidentes que se originen durante la suspensión.
 - d) El reconocimiento y pago del seguro de vida o prestación equivalente para beneficiarios y el auxilio funerario en caso de muerte del trabajador dentro del período de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha de retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo y hasta por el término que señale la Ley y la presente Convención, estará a cargo de Puertos de Colombia.
 - e) El tiempo durante el cual esté suspendido el contrato de trabajo podrá ser descontado por la Empresa del cómputo de los períodos necesarios para ciertas prestaciones, como vacaciones, auxilio de cesantía y pensión de jubilación, pero no hará perder el derecho a tales prestaciones.
3. Si transcurrido el término de cincuenta (50) días hábiles señalados en el numeral 1 de este artículo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, le serán pagados los salarios promedios correspondientes a los días durante los cuales se demore dicho pago en la quincena respectiva. La Empresa queda exonerada de esta obligación cuando la mora se deba a la no presentación del paz y salvo del Banco Popular. Si en el futuro, y para la liquidación de que trata este artículo, se necesitaren otros documentos atribuibles al trabajador, el Gerente del Terminal y la Junta Directiva del Sindicato determinaran sobre el particular.
4. Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el examen médico de que trata el artículo 3o. del Decreto 2541 de 1945 (artículo 57, ordinal 7o. del Código Sustantivo del Trabajo), y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa eluda, dificulte o dilate dicho examen.

5. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dilata o dificulta el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen a pesar de haber recibido la orden correspondiente (Decreto número 797 de 1949 y Decreto número 2127 de 1945).

PARAGRAFO 1o.

El trabajador que se retire y tenga derecho a pensión será incluido en la nómina de jubilados una vez se produzca la resolución que le reconozca tal derecho; para las pensiones especiales, no se requiere el registro civil para acreditar la edad.

PARAGRAFO 2o.

Al trabajador que se retire sin derecho a pensión o con derecho a un anticipo de pensión de jubilación, la Empresa le hará la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su retiro.

ARTICULO 18. DENOMINACION DE CARGOS.

La Empresa se compromete a seguir denominando los cargos actuales del escalafón de acuerdo con la labor que desempeñe en la Empresa cada uno de sus trabajadores. La Empresa en igual forma continuará, como lo ha venido haciendo hasta ahora, estimulando a aquellos trabajadores que más se hayan distinguido en el desempeño de sus labores, teniendo en cuenta la conducta ejemplar, la puntualidad, la asistencia, la antigüedad en el servicio, la observancia de las normas de seguridad y demás méritos que la Empresa considere.

Al efecto, la Gerencia del Terminal Marítimo de Buenaventura establecerá y reglamentará un sistema de menciones y premios para estimular al personal.

La Empresa y los trabajadores acuerdan que la entrega de los premios y menciones se haga el día clásico de la Empresa, esto es el 1o. de julio de cada año.

ARTICULO 19. OBLIGACION DE EMPLEAR OPERADORES DEL TERMINAL.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura, en la medida en que se venza cada contrato de los que se tienen actualmente para alquiler de equipo y si por necesidades operativas se requiera renovarlos o hacer nuevos contratos de alquiler, la Empresa se compromete a hacerlos sin que se suministre el operador por parte de los Contratistas, sino que éstos serán de la planta de operadores del Terminal.

Así mismo la Empresa se compromete a que todo equipo de su propiedad o por ella contratado para el manejo de carga será opera-

do por el personal del grupo de operadores de equipo del Terminal Marítimo de Buenaventura.

ARTICULO 20. OBLIGACION DE LA EMPRESA SOBRE EQUIPOS EN GENERAL.

A partir de la firma de la presente convención, el mantenimiento preventivo y curativo (reparaciones menores y mayores) de todo el equipo operativo, buses y demás automotores de propiedad de la Empresa se realizará en los talleres de la misma, cuando las condiciones humanas y técnicas lo permitan.

Cuando se establezca que el equipo operativo, buses y demás automotores requieran reparación, el jefe del área, previo estudio, análisis y concepto realizados con participación de un supervisor de la sección respectiva recomendará aquellos trabajos que deban efectuarse por fuera de los talleres del terminal.

La Empresa se compromete a seguir gestionando la importación de los repuestos necesarios con el fin de poner en servicio el equipo actualmente existente que sea económicamente reparable.

Igualmente se compromete a gestionar la compra del equipo, elevadores, plataformas, tractores, grúas u otros requeridos para el avance tecnológico, que de acuerdo a la frecuencia de su utilización se justifique y se requiera para el óptimo cumplimiento de la operación portuaria.

En la planificación de la asignación del equipo y personal participará la representación sindical para supervigilar la adecuada asignación.

ARTICULO 21: CLASIFICACION, MODALIDAD DE TRABAJO Y FORMA DE PAGO DE LOS OPERADORES DE EQUIPO TERRESTRE, ESTIBADORES, WINCHEROS, AGUADORES, PERSONAL DE BODEGAS Y PATIOS Y PERSONAL DEL CES.

1. El personal de Bracería Marítima laborará en tres (3) turnos así:

Primer turno: de la 07:00 a las 15:00 horas.

Segundo turno: de las 15:00 a las 23:00 horas.

Tercer turno: de las 23:00 a las 07:00 horas.

En el primer turno, entre las 11:00 y las 13:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos, por turnos y de tal manera que garantice el trabajo continuo.

En el segundo turno entre las 18:00 y las 19:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos.

En el tercer turno entre las 03:00 y las 04:00 horas se tomará un refrigerio en el frente de trabajo, de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

A partir de la implantación de los tres (3) turnos de 8 horas cada uno, la Bracería Marítima se conformará de tres (3) grupos que

trabajaran en forma rotativa para cubrir todos los frentes del sector Marítimo y Terrestre; en el sector Terrestre realizarán las labores de llenado y vaciado de contenedores, prelingado y amarre de café, arrume y desarrume de mercancía. La liquidación de los contratos será para cada grupo en forma independiente.

2. El grupo de Wincheros Portaloneros, laborará en 2 turnos así:

Primer turno: de las 07:00 a las 18:00 horas

Segundo turno: de las 19:00 a las 07:00 horas

Para el primer turno entre las 11:00 y las 13:00 horas y para el segundo turno entre las 23:00 y las 24:00, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos, por turnos y de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

Entre las 03:00 y las 04:00 horas se tomará un refrigerio en el frente de trabajo, de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

3. Operadores de equipo, este grupo laborará en dos (2) turnos así:

Primer turno: de las 07:00 a las 18:00 horas

Segundo turno: de las 19:00 a las 07:00 horas

Para el primer turno, entre las 11:00 y las 13:00 horas y para el segundo turno entre las 23:00 y las 24:00, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos, por turnos y de tal manera que garantice el trabajo continuo.

Entre las 03:00 y las 04:00 horas se tomará un refrigerio en el frente de trabajo, de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

4. El personal de Bodegas y Patios laborará en dos (2) turnos así:

Para cargue y descargue de naves.

Primer turno: de las 07:00 a las 18:00 horas

Segundo turno: de las 19:00 a las 07:00 horas.

Para el personal de cargue y descargue de naves del primer turno entre las 11:00 am y las 13:00 horas, y para el segundo turno entre las 23:00 y las 24:00 horas, dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos, por turnos de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

Entre las 03:00 y las 04:00 horas se tomara un refrigerio en el frente de trabajo, de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

El personal que labore en recibo y entrega de carga en los sectores de almacenamiento, laborará en dos (2) turnos así:

Primer turno: de las 07:00 a las 16:00 horas

Segundo turno: de las 16:00 a las 24:00 horas

Al personal de Roll - Fijo del área de Operaciones que labore en los turnos de las 07:00 a las 16:00 horas y de las 16:00 a las 24:00 horas, se les reconocerá una (1) hora extra de lunes a sábado, considerán-

dose el sábado como día ordinario de las 07:00 a las 16:00 horas y de las 16:00 a las 24:00 horas.

En el primer turno, entre las 11:00 y las 13:00 horas, y en el segundo turno entre las 18:00 y las 19:00 horas, dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos por turnos de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

5. El grupo de Remonta, trabajará con el siguiente horario:

De 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Podrán laborar de 20:00 a 24:00 horas cuando por necesidades del servicio se requiera.

6. El grupo de Tráfico laborará con el siguiente horario:

Sector Terrestre laborará: de 08:00 a 20:00 horas.

De 20:00 a las 24:00 horas, cuando por necesidades del servicio se requiera.

Descargue de naves (cargue de camiones, góndolas o plataformas del Ferrocarril) laborará de 07:00 a 18:00 horas y de las 18:00 a las 07:00 horas.

Para el primer turno entre las 11:00 y las 13:00 horas y para el segundo turno entre las 23:00 y las 24:00 horas el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos, por turnos y de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

Entre las 03:00 y las 04:00 horas se tomará un refrigerio en el frente de trabajo, de tal manera que se garantice el trabajo continuo.

7. INCENTIVOS:

Se pagará al personal de Roll - Fijo que efectivamente labore, los siguientes recargos por trabajo nocturno y suplementario:

- a. El trabajo nocturno, por el sólo hecho de ser nocturno, se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno, a excepción de los grupos con recargos diferentes pactados en esta convención.
- b. El trabajo extra diurno se remunerará con un recargo del ochenta por ciento (80%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
- c. El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
- d. Para el personal de Roll - Fijo cuando labore en el segundo turno después de la 03:00 horas y hasta las 06:00 horas tendrá un recargo del ciento quince por ciento (115%).

Lo anterior significa que el primer turno entre las 15:00 y las 18:00 horas, tendrá un recargo del ochenta por ciento (80%), entre las 18:00 y las 19:00 horas tendrá un recargo del ciento por ciento (100%).

El segundo turno de las 19:00 a las 03:00 horas tendrá un recargo del cincuenta por ciento (50%); de las 03:00 a las 06:00 horas un recargo del ciento quince por ciento (115%); de las 06:00 a las 07:00 horas un recargo del ochenta por ciento (80%).

Cada uno de los recargos antes dicho se producen de una manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ningún otro.

- e. El personal de Roll - Fijo del área de Operaciones del primer turno que trabaje su jornada de doce (12) horas, a partir de la novena hora tendrá derecho a un incentivo de dos mil pesos (\$2.000.00) por cada trabajador.

El personal de Roll - Fijo del área de Operaciones del segundo turno, tendrá un incentivo de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) por concepto de amanecida.

Cuando haya cancelaciones por terminación de la nave antes de la 03:00 horas no se pagará incentivo.

Para el personal de Roll - Fijo, del área de Operaciones a partir de la novena hora se considerará tiempo extra y se pagará conforme a los recargos del presente artículo.

Los incentivos por comida y amanecida son independientes de los refrigerios fijados a las jornadas ordinarias.

- f. Wincheros Portaloneros y operadores de equipo.

Este personal tendrá un incentivo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la tarifa del tonelaje movilizado a partir de la novena hora en el primer turno, igualmente un incentivo de dos mil pesos (\$2.000.00).

Este mismo personal cuando labore en el segundo turno tendrá un incremento del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la tarifa del tonelaje movilizado hasta las 24:00 horas y a partir de la 01:00 y hasta las 07:00 horas tendrán un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa del tonelaje movilizado, y dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) de incentivo por (amanecida).

Cuando haya cancelaciones por terminación de la nave u otra causa antes de la 03:00 horas no se causará incentivo.

- g. Bracería Marítima.

El personal del 2o. turno que labora, de las 15:00 a las 23:00 horas, tendrá a partir de las 18:00 y hasta las 23:00 horas, un recargo del 35% sobre la tarifa del tonelaje movilizado.

Este personal tendrá un recargo cuando trabaje en el tercer turno de (24:00 a 07:00 horas), del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa del tonelaje movilizado; igualmente a partir de las 03:00 horas dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) por amanecida. Este incentivo lo reconoce la Empresa con el fin de mantener todo el personal disponible a laborar su jornada en su frente de trabajo.

h. Tráfico.

Servicios a las naves.

Este personal tendrá un incentivo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la tarifa del tonelaje movilizado a partir de la novena hora en el primer turno, igualmente un incentivo de dos mil pesos (\$2.000.00).

Este mismo personal cuando labore en el segundo turno tendrá un incremento del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la tarifa del tonelaje movilizado hasta las 24:00 horas y a partir de la 01:00 hora y hasta las 07:00 horas tendrá un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa del tonelaje movilizado y dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) de incentivo por amanecida.

Cuando haya cancelaciones por terminación de la nave u otra causa antes de la 03:00 horas, no se causará incentivo.

Servicios Terrestres.

Este personal tendrá un incentivo de treinta y cinco por ciento (35%) sobre la tarifa del tonelaje movilizado a partir de la novena hora, igualmente un incentivo de dos mil pesos (\$2.000.00).

PARAGRAFO 1o.

Los incentivos del presente artículo son factores constitutivos de salario tanto para el trabajador al Destajo, como el de Roll - Fijo.

PARAGRAFO 2o.

La modalidad de trabajo, sus respectivos recargos e incentivos del presente artículo tendrá un período de prueba máximo de noventa (90) días, en el cual las partes vigilarán su aplicación, conveniencia, se harán los ajustes o prórrogas del sistema que se consideren necesarios. Así mismo se reunirán para determinar si se implanta en forma definitiva el sistema, o si por el contrario se acuerda una nueva modalidad de trabajo.

8. Faenas.

Las faenas se ejecutarán de acuerdo con las instrucciones y normas que imparta la Empresa por conducto de la Gerencia del Terminal.

En la misma forma se fijarán los sitios de descargue, la altura de los arrumes, la forma de subdividir los lotes y demás modalidades de la faena, así como la fijación de la cantidad de personal que se deba asignar a cada nave.

9. Peso máximo de manipuleo.

El peso máximo que podrá manipular una pareja de braceros del Terminal Marítimo será de setenta y cinco (75) kilogramos.

10. Jornada de trabajo del personal de wincheros.

La Empresa mantendrá el sistema de turnos para el personal de Wincheros Portaloneros.

11. Suministro de equipo.

- a. Será de cargo de la Empresa el suministro del equipo y los elementos necesarios para las labores propias de la operación portuaria.
- b. La Empresa tendrá plena autonomía para la asignación de los equipos de la entidad que deban utilizarse en las operaciones portuarias de acuerdo con el tipo de carga o modalidad de la operación.
- c. La Empresa se obliga con sus trabajadores a asignar el equipo rodante necesario dentro de las escotillas y/o bodegas de las naves para un eficaz movimiento de la operación portuaria.

PARAGRAFO 3o.

Si transcurridos los noventa (90) días de prueba de que habla el artículo 21; sobre la aplicación de nueva jornada y horarios de trabajo, se presentan imprevistos que alteren la estabilidad económica del Terminal Marítimo de Buenaventura; como consecuencia de que los usuarios del Terminal no respondan al nuevo modelo implantado; la Administración unilateralmente hará las modificaciones necesarias.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Hasta tanto se disponga de elevadores adecuados para trabajos en cuartos fríos a bordo y siempre y cuando se cuente con el recurso humano suficiente, se asignaran dos (2) operadores por elevador con el fin de que se roten, generándose para cada uno de ellos el mismo número de horas de servicio especial de acuerdo con lo laborado. Ejemplo: Si uno de los dos operadores labora de las 08:00 a las 10:00 horas, a cada operador se le reconocerán dos (2) horas de servicio especial.

Cuando una nave tenga varios servicios con carga refrigerada y la iniciación de las labores no sea simultánea en ellos, de conformidad con los requerimientos operativos, se podrá asignar los operadores necesarios para la rotación de que trata este párrafo.

12. El Supervisor entregará a la cancelación del servicio una copia del reporte del tiempo y orden de servicio a los respectivos controles de grupo y al operador de equipo correspondiente.

13. Ayudantes de Supervisión de Marítimos.

La Empresa dará prelación a los ayudantes de supervisión de marítimos para ascender a los cargos de supervisores generales, en consecuencia los concursos de que trata la presente Convención se harán en primer término dentro de este personal.

Si realizado el concurso quedaren vacantes por no haber obtenido los ayudantes de supervisores el puntaje mínimo exigido se dará aplicación al artículo 12.

14. Suministro de agua.

- a) La Empresa se obliga suministrar a todos sus trabajadores agua fresca e higiénica durante las horas de trabajo. A los trabajadores que presten sus servicios a bordo de las embarcaciones y otros vehículos le será llevada el agua en recipientes debidamente cerrados.

La Empresa se obliga a instalar fuentes de agua fría en aquellos lugares donde sea necesario, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

ARTICULO 22. MODALIDAD DE TRABAJO DEL PERSONAL QUE LABORA POR TURNOS DE DOCE (12) HORAS.

El personal que ha venido laborando con turnos de doce (12) horas continuará con esta misma modalidad de horario.

El personal incluido dentro de esta modalidad es el siguiente:

1. Conductores de buses:

Estos laborarán en dos (2) turnos de lunes a sábado, así:

Turno A: De las 06:00 a las 17:00 horas y

Turno B: De las 16:00 a las 04:00 horas.

2. Bomberos y Vigilantes, personal de amarre y supervisores de seguridad industrial, trabajarán todos los días, así:

Turno A: De las 08:00 a las 20:00 horas

Turno B: De las 20:00 a las 08:00 horas

3. Operadores de Radio, trabajarán todos los días, así:

Turno A: De las 08:00 a las 20:00 horas

Turno B: De las 20:00 a las 08:00 horas

El personal que labore habitualmente en día de descanso obligatorio, tiene derecho a un día de descanso compensatorio.

ARTICULO 23. HORARIO PARA EL PERSONAL FIJO Y TRABAJADORES QUE NO LABORAN A DESTAJO.

1. El personal administrativo, con las excepciones del caso, prestará sus servicios en jornada continua de lunes a viernes, con el siguiente horario:

De 08:00 a 17:00, con una (1) hora de permiso para tomar los alimentos.

2. La Empresa reconocerá un subsidio de alimentación de quinientos ochenta y seis (\$586,00) diarios para 1991, y setecientos catorce pesos (\$714,00) diarios para 1992.

3. Los trabajadores del Terminal Marítimo pertenecientes a las siguientes áreas: Gerencia, Secretaría General Jurídica, Secretaría Comercial y de Información, Relaciones Industriales, Financiera, Oficina de Informática, Técnica, incluido el personal de Oficinas de Mantenimiento, tendrán un horario de jornada continua de lunes a viernes de las 08:00 horas a las 17:00 horas, teniendo derecho a una (1) hora entre las 12:00 y las 13:00 horas para tomar sus alimentos.
4. Las Secretarías de la Dirección de Operaciones, de los Departamentos de Servicios Marítimos, Almacenaje y Terrestre, de las Secciones de Equipo y Transporte, Control Entrada y Salida de Carga, Bodegas y Contenedores, Tarja, Mensajero de la Dirección de Operaciones, Personal de Planta del Archivo de Almacenaje y del CEEDO, laborarán en jornada continua así: lunes a viernes de las 08:00 a las 17:00 horas, y los sábados de las 08:00 a las 12:00 horas, concediéndoseles una (1) hora entre las 12:00 y las 13:00 horas para tomar sus alimentos.
5. El personal de la Sección CES laborará en el siguiente horario: de lunes a viernes de las 08:00 a las 17:00 horas; entre las 11:30 y las 13:30 el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos, por turnos, de tal manera que garantice el trabajo continuo. Los días sábados este mismo personal laborará de las 08:00 a las 12:00 horas, considerándose el sábado como día ordinario hasta las 12:00 horas, es decir, que después de esta hora se reconocerá tiempo extraordinario de acuerdo con las estrictas necesidades del servicio y teniendo en cuenta la programación que establezca la Dirección de operaciones del Terminal.
6. Se exceptúa en la Dirección de Finanzas: Liquidación de servicios, Caja recaudadora y Departamento de Suministros y en la Dirección Técnica el Grupo de Electricistas.
7. Para el personal de la Dirección Técnica, y personal administrativo que se exceptúa, el horario será como sigue: De 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y los días sábados de 08:00 a 12:00 horas.
8. El Gerente del Terminal y la Junta Directiva del Sindicato determinarán de común acuerdo qué otro personal podrá ser incluido en la jornada continua sin que se afecte la operación portuaria y sus labores complementarias.
9. El personal de Vigilantes, Bomberos, cabos de servicios de Bomberos, personal de Sondeo, señalamiento de canales, Supervisores de Seguridad Industrial, Oficiales de archivo, Jefe de Archivo de Almacenaje, Conductores de Ambulancia y Máquinas de Bomberos tendrán derecho al subsidio de alimentación incluyendo los días sábados, domingos y festivos, cuando efectivamente laboren en jornada continua en estos días.

Este mismo derecho se hace extensivo a los Directivos Sindicales y Controles, cuando efectivamente laboren en estos días.

En relación con los Directivos Sindicales, se entiende "cuando efectivamente laboren" en labores sindicales, es decir actividades propias de su función sindical en los frentes de trabajo.

10. La Gerencia del Terminal Marítimo podrá establecer horarios especiales para cierta clase de labores que ordinariamente se ejecuten en horas distintas de las fijadas en el presente Artículo, para cuyos efectos deberá ceñirse a normas siguientes:
 - a. La jornada ordinaria diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
 - b. Todo trabajo que se ejecute fuera de esta jornada ordinaria será extraordinario y remunerado con los porcentajes establecidos así:
 1. El trabajo nocturno se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento (50%) para el personal de sueldo fijo.
 2. El trabajo extra diurno se remunerará con un recargo del ochenta por ciento (80%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
 3. El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor del trabajo diurno ordinario.
 4. Cada uno de los recargos antes dichos se producen de una manera exclusiva, es decir sin acumularlo con ningún otro.
 - c. Los horarios especiales de que trata este artículo se refieren exclusivamente al personal de empleados y obreros de sueldo fijo y deberán establecerse por medio de resoluciones.
11. El personal de Supervisores de tarja, Sección de Bodegas y patios, Supervisores Generales y Auxiliares, controles de equipo terrestre y aguadores, trabajarán en dos (2), turnos así:

Primer turno: De las 07:00 a las 18:00 horas

Segundo turno: De las 19:00 a las 07:00 horas

Para el primer turno entre las 11:00 y las 13:00 horas y para el segundo turno entre las 23:00 y las 24:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos, por turnos y de tal manera que garantice el trabajo continuo.

Entre las 03:00 y las 04:00 horas se tomará un refrigerio en el frente de trabajo, de tal manera que se garantice el trabajo continuo.
12. Al personal de sueldo fijo del área de Operaciones que labore en el turno de las 08:00 a las 17:00 horas, se le pagará una (1) hora

extra de lunes a sábado, considerándose el sábado como día ordinario de 08:00 a 17:00 horas.

ARTICULO 24. JORNADA DE TRABAJO - EXCEPCIONES.

1. Para efectos de la jornada semanal de trabajo, quedan exceptuados de las cuarenta y ocho (48) horas, los menores de diez y seis (16) años, cuyas labores no pueden exceder de seis (6) horas diarias y los que desempeñan cargos de Dirección, confianza o manejo.
2. Se considera personal de Dirección, confianza o manejo el siguiente:
 - a. Gerente del Terminal Marítimo, Secretario General, Directores, Jefes de Oficina y Secretario Comercial y de Información.
 - b. Jefes de Departamento, y
 - c. Jefes de Sección.

ARTICULO 25. TRABAJO EN LA ZONA FRANCA DE BUENAVENTURA.

El traslado y movilización de carga o áreas que la Empresa ceda para la Zona Franca de Buenaventura dentro del Terminal, será hecho utilizando personal de Planta de la Empresa.

ARTICULO 26. OBLIGACION DEL SINDICATO DE SUMINISTRAR PERSONAL NECESARIO.

El Sindicato signatario de la presente Convención se obliga para con la Empresa a suscribir contratos sindicales para suministrar el número necesario de trabajadores para atender los servicios que requiera la Empresa en la parte operativa y que no puedan ser cubiertos por los trabajadores sindicalizados, para labores portuarias de acuerdo con el volumen de carga, el número de toneladas que hayan de movilizarse en cada caso y el cupo disponible que exista en las bodegas, patios, o a bordo de las unidades. En caso de que el Sindicato no pueda suministrar el personal anteriormente dicho, la Empresa contratará con terceros la prestación de estos servicios.

El personal suministrado a través de contrato Sindical, o por terceros no se beneficiará de la presente C.C.T.

La Empresa reglamentará las condiciones en las cuales prestará el servicio este personal.

ARTICULO 27. MODALIDAD DE CONTROLES DE DESTAJO.

La modalidad de controles de destajo, será de la siguiente forma:

1. Remunerados por los respectivos sectores a destajo, se designará por Asamblea General de los Trabajadores o por la Junta Directiva del Sindicato nueve (9) controles, los que tendrán la

facultad de examinar los reportes de tiempo y de carga movilizadas, de los Supervisores Generales y de Tarja respectivamente, así como las liquidaciones de los contratos de bracería, wincheros-portaloneros, equipo terrestre, remonta y tráfico, informando al personal de los resultados de cada turno en que laboren.

2. Asimismo, los controles podrán revisar todos los documentos concernientes a liquidación de contratos de destajo, incluida la información que necesiten de los Departamentos de DALMA y DESTRE, suministrándose una copia de los documentos indispensables utilizados para la liquidación de los contratos de destajo.
3. Los controles serán para: Servicios Marítimos tres (3), para remonta uno (1); para tráfico uno (1); para Wincheros-portaloneros, dos (2); para equipo terrestre dos (2). Los controles designados por la Asamblea General o por la Junta Directiva del Sindicato deberán pertenecer a sus respectivas secciones.
4. A cargo de la Empresa correrá una bonificación del veinticinco por ciento (25%) sobre salarios a destajo para cada uno de los controles. Además se le reconocerán y pagarán las horas festivas y dominicales que se causen en su respectivo turno como también las horas de espera pactadas en el artículo 127 de la C.C.T.

ARTICULO 28. DESCUENTOS PERMITIDOS.

1. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas Sindicales, cajas de ahorro autorizadas en forma legal y Cooperativas inscritas en la Empresa, cuotas con destino al plan de vivienda, Club Colpuertos y Centro Vacacional de los trabajadores, sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el Reglamento de Trabajo y para bancos que autoricen préstamos por el sistema de libranza. Igualmente se dará cumplimiento a los descuentos originados por mandato judicial.
2. Cuando un trabajador sea sancionado por la Asamblea General del Sindicato, con multas, suspensiones o expulsiones, impuestas mediante Resolución motivada debidamente comunicada a la Empresa, ésta hará efectiva la sanción correspondiente.

ARTICULO 29. LIBRANZAS Y ORDENES DE DESCUENTOS.

La Empresa se abstendrá de aceptar libranzas u órdenes de descuentos cuando éstas excedan del veinte por ciento (20%) de salario quincenal, salvo en los casos de descuentos con destino al Sindicato, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopercol Ltda. y al Fondo para el Plan de Vivienda, o de las que en un futuro patrocine la Empresa, no pudiendo sobrepasar del cincuenta por ciento (50%) del mismo salario.

PARAGRAFO 1o. En cuanto a los descuentos para la Cooperativa Coopercol Ltda, se aplicarán las normas del Decreto 1598 de 1.963.

PARAGRAFO 2o. Las cuotas extraordinarias para el Sindicato deberán ser autorizadas por la Asamblea General.

ARTICULO 30. PERMISOS SINDICALES.

A. PERMISOS REMUNERADOS.

1. La Empresa concederá cuatro (4) permisos sindicales remunerados permanentes a los trabajadores que sean designados para formar parte de la Federación o Confederación a que pertenezca el Sindicato dentro del país, así: dos (2) Federales y a dos (2) Confederales de estas mismas organizaciones, los cuales se remunerarán en la forma establecida para los Directivos Sindicales.
2. La Empresa concederá permisos remunerados a los trabajadores designados para discutir pliegos de peticiones o como delegados a congresos sindicales.
3. La Empresa concederá para cursos Sindicales o comisiones, hasta cinco (5) días de permisos remunerados mensuales a los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato del Terminal Marítimo de Buenaventura.
4. Cuando se trate de cursos sindicales de carácter local, la Empresa a través de la Gerencia del Terminal determinará conjuntamente con la Junta Directiva del Sindicato el número de asistentes a los mismos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.
5. Para los programas concernientes al desarrollo y fomento del cooperativismo la Empresa concederá permiso remunerado. Igualmente la Empresa concederá permiso remunerado a doce (12) trabajadores para la elaboración del Pliego de peticiones, una vez se nombre por Asamblea General la Comisión Negociadora.

PARAGRAFO. 1o.

Cuando se concedan los permisos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la Empresa suministrará los pasajes y viáticos que correspondan de acuerdo con sus reglamentaciones. Este mismo tratamiento se dará para gestionar ante la Oficina Principal los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, previa autorización de la Gerencia del Terminal.

B. PERMISOS PERMANENTES.

1. La Empresa concederá permiso remunerado permanente a diez (10) miembros de la Junta Directiva del Sindicato, elegidos en la Asamblea General y reconocidos por el Ministerio de Trabajo.
2. Mientras se mantenga vigente el permiso remunerado permanente a los diez (10) Miembros de la Junta Directiva del Sindicato, se les pagará de la siguiente manera:
 - a) Para el directivo de sueldo fijo, se le pagará el equivalente a nueve (9) salarios mínimos legales.

- b) Se establece como remuneración mínima para los trabajadores de Roll-Fijo que formen parte de la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores el Terminal Marítimo de Buena-ventura la cantidad de nueve (9) salarios mínimos mensuales.
- c) Para el Directivo Sindical a destajo, con el salario más alto de su sección. De igual manera se les reconocerán las horas festivas y dominicales que labore su respectivo grupo o sección, como incentivo se reconocerá el treinta y cinco por ciento (35%).
Además el Directivo Sindical y Negociador del Destajo, se les reconocerán ocho (8) horas por festivos y dominicales por disponibilidad, cuando el grupo o sección a las que pertenezcan no labore.
- d) A los negociadores y/o delegados, elegidos en Asamblea General para discutir pliegos de peticiones, se les remunerará de igual forma que para los Miembros de la Junta Directiva, esto será por el tiempo que dure la negociación.

PARAGRAFO 2o.

En ningún caso el Directivo Sindical y Negociador recibirá como remuneración menos de nueve (9) salarios mínimos legales, estos topes salariales se tendrán en cuenta para determinar la categoría y viáticos correspondientes de acuerdo a las reglamentaciones existentes en la Empresa.

PARAGRAFO 3o. Esta remuneración la mantendrá el Directivo Sindical mientras conserve su calidad de tal.

PARAGRAFO 4o.

Las vacaciones de los Directivos Sindicales que laboran a destajo se liquidarán con el mismo sistema del grupo al cual pertenezcan, para efectos del valor día.

ARTICULO 31. DESCUENTOS SINDICALES.

La Empresa descontará a los trabajadores las cuotas ordinarias y extraordinarias, que éstos aprueben en su Asamblea General, y su valor será entregado al Tesorero del sindicato.

ARTICULO 32. CARNE DE IDENTIFICACION PARA LOS TRABAJADORES Y FAMILIARES.

La Empresa suministrará un carné de identificación a sus trabajadores y familiares para que sean atendidos en el servicio médico asistencial. Igualmente se le suministrará la respectiva identificación, al personal pensionado por jubilación e invalidez y a los familiares de estos que tengan derecho a la prestación de dicho servicio. A excepción de la fotografía que se exija, el suministro del carné será sin costo alguno.

ARTICULO 33. DISCRIMINACION EN SERVICIO HOSPITALARIO.

No habrá discriminación en los Centros Hospitalarios para los trabajadores en general y sus familiares. La Junta Directiva del Sindicato supervisará el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 34. INSCRIPCION DE ESPOSA(O) O COMPAÑERA(O) PERMANENTE.

Para efectos de esta Convención y en especial, para lo referente a prestaciones medico-asistenciales, se tendrá como esposa o compañera permanente del trabajador, aquella que sea inscrita por éste en el kardex de la Empresa, para lo cual en el caso de la compañera permanente deberá acreditar una convivencia mínima de seis (6) meses.

Todo trabajador tendrá derecho a inscribir a la esposa o compañera permanente una vez ingreso al servicio de la Empresa.

La trabajadora podrá inscribir en la hoja de vida para los servicios médico-asistenciales al esposo o compañero permanente que se encuentre con gran invalidez, calificada por el médico de la Empresa, siempre y cuando se demuestre la existencia de hijos comunes, dependencia económica, que no reciba pensión o servicios asistenciales del Estado o de otra entidad pública o privada.

PARAGRAFO.

Cuando los médicos de la Empresa dictaminen la imposibilidad de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, o de ambos, para engendrar o concebir, la exigencia sobre la existencia de hijos comunes de que trata el último inciso de este artículo, no se tendrá en cuenta.

ARTICULO 35. SALARIO DE GARANTIA Y SALARIO MINIMO CONVENCIONAL.

Se establecen los siguientes salarios de garantía para los diferentes grupos al destajo así:

Bracería Marítima: 2.0 salarios mínimos legales

Remonta: 2.5 salarios mínimos legales

Tráfico: 2.5 salarios mínimos legales

Wincheros-Portaloneros: 2.5 salarios mínimos legales

Operadores de equipo: 2.5 salarios mínimos legales

Es entendido que los anteriores salarios de garantía serán reconocidos cuando el personal no alcance a recibir un ingreso mensual, por encima de los salarios de garantía aquí pactados; se entiende por ingreso mensual todos los factores incluidos en la definición de salarios dada en la presente convención.

Igualmente el respectivo salario de garantía sólo será reconocido al personal que responda en un noventa por ciento (90%) a los llamados de trabajos en el correspondiente mes.

ARTICULO 36. FONDO MUTUO DE AHORRO Y AUXILIOS PARA LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPERCOL LTDA.

- 1) Si los trabajadores crearen el fondo mutuo de ahorro, de acuerdo con las disposiciones generales vigentes, la Empresa se obliga a aportar los dineros que le corresponden de acuerdo con la Ley.
- 2) En caso de que el Consejo de la Cooperativa nombre como Gerente, Tesorero, Jefe de Almacén y Suministro, Secretario General y Jefe de Droguería y Supermercado a persona sin vinculación laboral con la Empresa o Jubilado, la Empresa concederá un auxilio de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00) anuales para los años de 1.991 y 1.992, distribuido en cuotas mensuales, para 1993 el auxilio será de dos millones ciento cuarenta y dos mil pesos (\$2. 142.000.00), distribuidos en cuotas mensuales. Si los nombramientos no cubren la totalidad de los cargos aquí relacionados, el auxilio será proporcional.
3. La Empresa suministrará ciento cincuenta (150) sillas para la dotación de la sala de conferencias de la Cooperativa.

ARTICULO 37. JUBILACION Y CESANTIA.

La pensión de jubilación y el auxilio de cesantía son compatibles. En consecuencia, el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación, cuando se cumplan los requisitos para esta prestación, no excluye el derecho del trabajador a que se le pague el auxilio de cesantía por el tiempo de servicio.

PARAGRAFO.

En caso de que el pensionado por jubilación, invalidez o vejez efectúe los cobros de su pensión por terceras personas, queda obligado a probar su supervivencia en la forma prescrita por la Ley.

ARTICULO 38. LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE EL PAGO Y DIAS PARA HACERLO.

1. Los pagos se efectuarán en los lugares donde el trabajador presta sus servicios y se iniciará a más tardar a las 14:00 horas y en ningún momento se efectuará después de las 18:00 horas.
2. Queda prohibido y se tiene por no hecho el pago que se efectúe en centros de vicios o en lugares de recreo, en expendios de mercancías o bebidas alcohólicas.
3. Para el personal de sueldo fijo los días de pago serán los quince (15) y los treinta (30) de cada mes. Cuando cualquiera de estas fechas cayere en día feriado o domingo, el pago deberá efectuarse el día inmediatamente anterior.

Los pagos a que se refiere el presente artículo comprenden los salarios ordinarios y las horas suplementarias y extras.

Estos pagos en dichas fechas se harán también al personal de wincheros y Operadores de equipo.

Para el personal a destajo los días de pago serán los cinco (5) y veinte (20) de cada mes calendario.

Para el personal de pensionados de la Empresa, los días de pago serán los trece (13) y veintiocho (28) de cada mes. A los que actualmente están residenciados en la Ciudad de Cali, se les seguirá pagando en dicha ciudad.

ARTICULO 39. AUTOMATIZACION.

En caso de que los trabajadores a Destajo o cuyo salario se determine por este sistema o fijos, sufran desmejoras en sus ingresos por efectos de la automatización en el manejo de la carga, la Empresa de común acuerdo con el Sindicato, pactarán salarios mínimos de garantía, que en proporción directa a la jerarquía u oficio garantice una adecuada remuneración a dichos trabajadores.

ARTICULO 40. PERMISOS A DEPORTISTAS.

La Empresa concederá permisos remunerados para la práctica de deporte, a aquellos deportistas que la representen en torneos Municipales y Departamentales y los torneos internos que ella programe, además de aquellos trabajadores que sean escogidos para integrar seleccionados departamentales, nacionales e internacionales.

La remuneración para el personal a destajo será la siguiente:

- a. Cuando se trate de entrenamientos, se le pagará el valor del turno que le hubiere correspondido laborar.
- b. Para los días en que le corresponda participar en torneos municipales se les pagará con remuneración directa.
- c. Los días en que les corresponda participar en torneos departamentales, nacionales e internacionales, además de los viáticos, se les pagará por remuneración directa mientras dure su participación.

Los torneos de que trata este artículo deberán ser programados por la Junta de Deportes del Terminal.

La Junta de Deportes de Representación paritaria estará conformada por tres (3) Representantes de la Administración y tres (3) Representantes de los trabajadores elegidos por la Junta Directiva del Sindicato, y la misma regulará la concesión de estos permisos.

PARAGRAFO. El Terminal Marítimo, enviará sus delegaciones, para la participación de los Juegos Deportivos Nacionales de Colpuertos, que sean organizados y reglamentados por la Gerencia Ge-

neral o el funcionario competente para ello, en cuanto al número de participantes, eventos y premiaciones. Cuando se trate de entrenamientos de los integrantes de los equipos que van a representar oficialmente al Terminal, la Empresa concederá permiso remunerado a los mismos.

ARTICULO 41. SUSTITUCION PATRONAL.

En caso de desaparecer la Empresa Puertos de Colombia o pasar a otra entidad alguna de las actuales dependencias, la Entidad Oficial que asuma los fines de ésta, responderá por las obligaciones contraídas por la Empresa con sus trabajadores afectados por la medida o determinación, sin que se cause desmejoras en sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos legales y convencionales adquiridos.

ARTICULO 42. DERECHOS ADQUIRIDOS

Aunque la presente convención sustituya en todas sus partes los anteriores pactos convencionales, quedan a salvo los derechos de los trabajadores referentes a las reclamaciones por incumplimiento de tales pactos y convenciones, las cuales se adelantarán por la vía legal.

PARAGRAFO 1o.

Es entendido que quedarán vigentes todas las normas contenidas en pactos, actas o convenciones anteriores que no hayan sido expresamente modificadas o derogadas por esta convención.

PARAGRAFO 2o.

La presente convención solo se aplicará a los trabajadores afiliados al sindicato signatario. Los trabajadores no afiliados podrán adherir a esta convención mediante el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 43. PROGRAMA DE FORMACION OPERACIONAL.

Cuando se presenten vacantes en las ramas de: Mecánica, electricidad, tornos, Soldadura, Carpintería, Radio Operador, Latonería, Refrigeración, estas serán llenadas preferencialmente con hijos de trabajadores que hayan terminado sus estudios para las respectivas especialidades, siempre y cuando se hayan cumplido los procedimientos señalados en el Artículo 10 de la presente Convención.

PARAGRAFO 1o.

Esta disposición también tendrá aplicación para otras ramas de formación profesional o técnica.

PARAGRAFO 2o.

La Empresa se compromete a llevar a cabo cursos de capacitación para el personal de oficina y demás trabajadores en las siguientes

materias : Contabilidad, mecanografía, taquigrafía, correspondencia, inglés, manejo de máquinas eléctricas, computadores y otras que se consideren necesarias para la buena marcha de la Empresa.

PARAGRAFO 3o.

La Empresa dictará para el personal de Mantenimiento, equipo y demás trabajadores, por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), los siguientes cursos : Motores e Inyección Diesel, Sistema Hidráulico, Soldadura, Electricidad, Mecánica Industrial y de Refrigeración, Lubricación y Pintura. La Empresa facilitará la asistencia de los trabajadores al curso correspondiente.

PARAGRAFO 4o.

Para el cumplimiento del presente artículo, la Empresa creará un cuerpo de Instructores preparados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

ARTICULO 44. TRASLADOS PARA LOS GRUPOS DE REMONTA Y TRAFICO

Cuando se presenten vacantes o cuando se haga necesario aumentar el numero de trabajadores de estos grupos, la Empresa hará las promociones o nombramientos correspondientes dentro del personal sindicalizado al servicio del terminal marítimo en un ochenta por ciento (80%) para el área de operaciones y en un veinte por ciento (20%) para las otras áreas, conforme al siguiente procedimiento :

1. Todo trabajador que esté interesado en que se le traslade a uno de estos grupos, deberá elevar una solicitud en tal sentido a la Gerencia del Terminal Marítimo con copia al Sindicato.
2. El Gerente del Terminal efectuara los traslados observando y cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) Aptitud física, lo que se comprobará mediante el examen médico correspondiente.
 - b) Antigüedad en la Empresa y buena conducta.
 - c) Fecha de la solicitud presentada por los trabajadores, la que se clasificará por meses.

PARAGRAFO 1o.

La selección de los aspirantes para estos traslados estará a cargo de un Comité integrado por dos (2) Representantes de la Administración, que serán los Directores de Relaciones Industriales y de Operaciones y, dos (2) representantes de la Junta Directiva del Sindicato, escogidos por ésta. Después del análisis correspondiente, este Comité presentará al Gerente del Terminal, en orden prioritario, el listado de los opcionados a traslados para que éste proceda de conformidad.

PARAGRAFO 2o.

Sin el cumplimiento de los requisitos a los cuales se refiere el presente artículo, ningún traslado de trabajadores a Bracería Terrestre (Grupos de remonta y tráfico), surtirá efectos.

ARTICULO 45. OTROS PERMISOS.

1. La Empresa concederá permiso remunerado por el tiempo que lo requieran sus funciones, al Gerente, Tesorero y Secretario de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOPERCOL LTDA.," al igual que al Administrador de la Funeraria de la misma.
2. Los permisos remunerados para reuniones ordinarias mensuales de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y demás Comités de Coopercol Ltda., serán concedidos por la Empresa, previa solicitud escrita pasada por el Presidente del Consejo con anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la reunión. El Gerente del terminal y el Gerente de la Cooperativa Coopercol Ltda., programarán lo referente a los días de sesiones y horas en que se efectuarán.
3. De igual forma, la Empresa concederá permiso remunerado a los socios de la Cooperativa Coopercol Ltda., para adelantar cursos locales, nacionales e internacionales. En todos los casos, el número de participantes será fijado por el Gerente del Terminal, previa solicitud escrita del Gerente de la Cooperativa.
4. También se concederá permiso remunerado a los trabajadores que hagan parte de las Juntas Directivas de Acción Comunal y a los integrantes del conjunto folclórico "Los de la Bahía de la Cruz", siempre y cuando no perjudiquen las labores normales de la Empresa a juicio del Gerente del Terminal.
5. La Empresa dará cumplimiento al Decreto Orgánico sobre Cooperativas No. 1598 de 1963.
6. Los permisos para las delegaciones deportivas como también para los cursos de monitores, se reglamentarán de acuerdo a las normas que dicte la Gerencia del Terminal Marítimo.
7. La Empresa concederá permiso para asistir a Asambleas Generales, así:
 - a. Cuando la Asamblea general sea de delegados hasta por seis (6) días.
 - b. Las Asambleas Generales de Socios del Sindicato para atender asuntos de sus afiliados, se programarán los días domingos con el fin de no interferir la prestación del servicio portuario.
8. También se podrá conceder permiso remunerado para reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Fondo para el Plan de Vivienda, a los miembros representantes de los trabajadores y al secretario de la misma previa solicitud escrita

del Presidente, presentada con anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la reunión.

ARTICULO 46. BOMBEROS Y VIGILANTES.

1. La Empresa continuará sosteniendo las Secciones de bomberos y vigilantes (celadores) del Terminal, suministrándoles el equipo necesario de acuerdo con los requerimientos del servicio.
2. La Empresa mantendrá tres (3) ambulancias para el servicio de los trabajadores, de los pensionados y de sus familiares inscritos, asignando una de ellas específicamente para la Dirección de Servicios Médicos.

ARTICULO 47. UNIDADES FLOTANTES.

La expresión "Unidad Flotante" es usada en esta Convención como toda construcción flotante destinada a la navegación u operación portuaria, acuática; con o sin propulsión propia.

Se entiende por dotación de una unidad flotante, el conjunto de individuos embarcados y necesarios para dirección, maniobra y servicio de ella, pero no lo serán los pasajeros ni las personas que dicha unidad llegare a transportar.

PARAGRAFO 1o. CONTRATO CON EL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES.

El contrato que se celebra entre la Empresa Puertos de Colombia y los oficiales y tripulantes de las Unidades Flotantes adscritas orgánicamente al servicio del Terminal Marítimo, consiste de parte de éstos, en prestar los servicios que requieran la unidad ya sea a bordo o en tierra mediante un salario convenido y, de parte de la Empresa en la obligación de hacerlos gozar de todo lo que les sea debido en virtud de esta Convención y de la ley.

PARAGRAFO 2o. GARANTIAS DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES.

Para los trabajadores de las Unidades Flotantes del Terminal regirán todas las garantías generales prescritas por la Ley y el presente estatuto, además de las que se expresan en los siguientes párrafos en razón de su trabajo característico.

La Empresa se compromete a reorganizar la planta de personal de las Unidades Flotantes.

PARAGRAFO 3o. DERECHO DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES.

Otros derechos:

- a. Navegabilidad
- b. Alimentación
- c. Alojamiento
- d. Salarios

- e. Asistencia médica general y especializada, hospitalaria, farmacéutica, en caso de enfermedad o lesiones.
- f. Gastos de entierro, y
- g. Repatriación.

PARAGRAFO 4o. NAVEGABILIDAD DE LA UNIDAD FLOTANTE.

La primera condición que debe ofrecer la Unidad Flotante al tripulante es seguridad en la navegabilidad de la misma, la que se acreditará con la patente respectiva.

PARAGRAFO 5o. ALOJAMIENTO.

Las condiciones de alojamiento del tripulante a bordo deben ser adecuadas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 6o. IGUALDAD DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES CON LOS DEMAS TRABAJADORES.

Los tripulantes a bordo de las Unidades Flotantes adscritas orgánicamente al Terminal, que operen en el área portuaria o fuera de ella gozarán de las mismas prestaciones referentes a accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o no profesionales, contempladas en esta Convención para los demás trabajadores.

PARAGRAFO 7o. REPATRIACION DEL TRIPULANTE.

La Empresa toma a su cargo los gastos de repatriación del tripulante al puerto de base o lugar donde fue contratado cuando por cualquier circunstancia lo cancele unilateralmente el contrato de trabajo.

PARAGRAFO 8o. MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS UNIDADES FLOTANTES.

El actual Reglamento de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia en el Terminal Marítimo de Buenaventura será adicionado con las reglamentaciones que dicte sobre la materia la Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 9o. INCENDIO O NAUFRAGIO DE LA UNIDAD FLOTANTE.

En caso de incendio o naufragio dentro o fuera del área portuaria, de las unidades flotantes para el personal que hubiera recibido perjuicio comprobado, se fija como indemnización para 1991 la suma de (\$52.000.00) pesos, para 1992 (\$67.000.00) pesos, y para 1993, ochenta y cuatro mil (\$84.000.00).

ARTICULO 48. PROFESIONES U OFICIOS.

Para efectos del contrato de aprendizaje se establecen las siguientes profesiones: Mecánico Industrial, Mecánico reparador de automotores, Mecánico reparador de motores de combustión interna

(diesel), Laboratorista, diesel, Mecánico hidráulico electricista, Instalador y de mantenimiento, Soldador de soplete y arco, Plomero y fontanero, Carpintero naval y ebanista, Mecánico de refrigeración de motores marinos, dibujo industrial y aquellos que a juicio de la Empresa requieran para su normal funcionamiento. La Empresa también establecerá aprendizaje para los cargos de administración.

La Empresa se compromete a partir de la firma de la presente Convención que para la escogencia de aprendices de que trata este artículo, tendrá en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de los aspirantes a vacantes a los hijos de los trabajadores que hayan aprobado el 5o. curso de enseñanza primaria.

ARTICULO 49. CAMPAÑA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL. OBJETIVOS:

1. La Empresa continuará adelantando la campaña de Seguridad Industrial cuyos objetivos son los de reducir el índice de los accidentes que en una u otra forma lesiona la integridad física del personal a su servicio.
2. Para efectos de mejorar la supervigilancia de seguridad industrial dentro de los recintos portuarios, la Empresa asignará un vehículo permanente. Igualmente esta sección laborará con el mismo horario de la Dirección de Operaciones (Departamento de Servicios Marítimos).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

Las medidas de prevención de accidentes se derivan y son consecuencia del trabajo. Estas se resumen así: Organización racional del trabajo, higiene de los locales, sanidad industrial y prevención de accidentes.

CATALOGACION DE INFLAMABLES, NOCIVOS, CORROSIVOS, ETC.

Para efectos de la catalogación de materiales inflamables, nocivos, de descomposición orgánica, corrosivos, venenosos y de explosivos, se adoptan para el presente convenio los así clasificados por el O.C.M.I. (Organo Consultivo Marítimo Internacional) y que son acogidos en integridad por la Empresa.

ARTICULO 50. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

1. La Empresa está obligada a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores, de conformidad con las normas que sobre el particular establezca la División de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. La Empresa actualizará el reglamento de Higiene y Seguridad para su estudio y aprobación en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Este reglamento se distribuirá en un plazo de noventa (90) días, después de su aprobación por la División de Medicina, e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. El reglamento que se prescribe en este artículo debe contener, por lo menos, disposiciones normativas sobre los siguientes puntos:
 - a) Protección e Higiene personal de los trabajadores.
 - b) Prevención de accidentes y enfermedades.
 - c) Servicio Médico, incluyendo reglamentación sobre ambulancia y atención a domicilio, sanidad del establecimiento e instalaciones del Terminal Marítimo.
 - d) Prohibición de facilitar agrupaciones humanas en edificaciones peligrosas e insalubres.
 - e) Provisión de elementos adecuados para los trabajadores de las diversas labores.
 - f) Condiciones que deben reunir los lugares y locales de trabajo, con energía eléctrica, soldadura eléctrica y autógena:
 - g) Medidas de seguridad de las instalaciones o depósitos con explosivos, materiales inflamables y demás elementos peligrosos.
4. Una vez aprobado el Reglamento por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la Empresa lo editará y suministrará un ejemplar a cada trabajador y además se colocará en lugares visibles de sus dependencias.
5. Se crea un Comité de Higiene y Seguridad Industrial integrado paritariamente: tres (3) representantes por la Administración y tres (3) representantes por los trabajadores nombrados por la Junta Directiva del Sindicato.

La Empresa suministrará el lugar y los elementos de oficina necesarios para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 51. INTERPRETACION Y EDICION DE LA CONVENCION.

Las partes firmantes de la presente convención no podrán modificar unilateralmente lo pactado. En caso de vacíos en la misma, ellas se reunirán para aclarar y/o reglamentar lo que sea necesario para su correcta aplicación e interpretación.

Para la interpretación de la presente convención, se acuerdan que servirán de base las actas y acuerdos elaborados durante las negociaciones.

La Empresa ordenará la edición compilada en un solo cuerpo de la Convención Colectiva que se firma, entregando una (1) a cada trabajador, lo cual deberá hacerse en un termino no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la firma de la presente Convención. Al efecto se designará una comisión integrada por los representantes de los trabajadores y la Administración.

CAPITULO II

PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 52. PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS.

DEFINICION.

Con la denominación de prestaciones sociales se comprenden todos aquellos beneficios o servicios a que, con independencia del salario, tienen derecho los trabajadores por razones del contrato de trabajo, bien sea que se le reconozcan directamente a él o a sus familiares.

ARTICULO 53. CATEGORIA DE PRESTACIONES.

Las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, se dividen en dos (2) categorías:

- a) Prestaciones contractuales extralegales, o sea, aquellas reconocidas en la Convención Colectiva de Trabajo, fallos arbitrales o pactos celebrados entre la Empresa Puertos de Colombia y su Sindicato de Trabajadores.
- b) Prestaciones legales, que son aquellas reconocidas por las Leyes en favor de los trabajadores.

PARAGRAFO.

Los trabajadores tendrán derecho a todas las prestaciones sociales que en la actualidad estén disfrutando y aquellas que sean decretadas por la Ley o por acuerdo de las partes, o que se pacten en el futuro.

ARTICULO 54. PRESTACIONES DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES.

El Terminal Marítimo, reconocerá a sus trabajadores las siguientes prestaciones sociales de oficio:

1. PRESTACIONES ECONOMICAS

- a) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- b) Seguro colectivo obligatorio o seguro por muerte.
- c) Pensión por invalidez.
- d) Pensión de jubilación o vejez.
- e) Incapacidad por enfermedad no profesional.
- f) Auxilio de Cesantías, en caso de retiro del servicio.

- g) Gastos de entierro del trabajador.
- h) Auxilio por muerte de familiares.
- i) Vacaciones remuneradas.

2. PRESTACIONES ASISTENCIALES

- a) Asistencia médica, terapéutica, quirúrgica, hospitalaria con suministro de sangre, farmacéutica, de laboratorio, por maternidad y pediatría.
- b) Servicios médicos de especialistas, servicios radioscópicos, radiológicos, y radiográficos en su totalidad.
- c) Servicios odontológicos y oftalmológicos.

PARAGRAFO 1o.

La Empresa se compromete a prestar los servicios médicos, odontológicos y oftalmológicos a los trabajadores, jubilados y pensionados y a sus familiares legalmente inscritos, cuando éstos se encuentren residenciados fuera de su sede habitual, en las ciudades donde tenga sede: Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Santa Marta, Cali y Tumaco, de acuerdo a la reglamentación de los servicios médicos que para tal efecto tenga la Empresa.

PARAGRAFO 2o.

La Empresa se compromete a prestar asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica de que trata la presente Convención a ocho (8) empleados del Sindicato y sus familiares. De hacerse efectiva la liquidación de la Empresa, Colpuertos asumirá el pago de indemnización por terminación unilateral del contrato de los trabajadores del Sindicato.

ARTICULO 55. PRESTACIONES QUE SE RECONOCEN A SOLICITUD.

Serán reconocidas mediante petición escrita del trabajador, las siguientes prestaciones:

1. Anticipo de la pensión de jubilación, y
2. Liquidación parcial del auxilio de cesantía con destino a la adquisición de vivienda, reparación, construcción o ampliación de las mismas y liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre bienes inmuebles.

ARTICULO 56. ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga al trabajador como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeñe el mismo trabajador o del medio a que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinada por agente físico, químico o biológico.

PARAGRAFO.

La Empresa reconocerá además de las enfermedades profesionales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y la tabla de indemnización allí establecida para estas y para los accidentes de trabajo, las que se presenten con ocasión del trabajo.

ARTICULO 57. AUXILIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL.

Para efectos del reconocimiento del auxilio de incapacidad, se tendrá en cuenta lo estipulado en el Acta de Acuerdo final de la convención de 1983-1985 suscrita el 5 de octubre de 1983 y la cual se inserta y hace parte integral de esta convención.

El personal que sufra de hemorroides tendrá derecho al salario promedio por incapacidad durante los primeros treinta (30) días después de habersele efectuado la operación.

ARTICULO 58. AUXILIO A LOS ENFERMOS DE TUBERCULOSIS, LEPRO, CANCER, ETC.

1. El beneficio que para los trabajadores enfermos de tuberculosis, prescribe la Ley 9a. de 1.963, referente a quince (15) meses de salario completo (artículo 3o.) se amplía convencionalmente a treinta (30) meses de salario completo por cuenta de la Empresa.
2. Si pasados treinta (30) meses los médicos industriales dictaminan que el trabajador no ha perdido la capacidad normal de trabajo, la Empresa reintegrará al trabajador a sus funciones habituales que venía desempeñando.

En caso de incapacidad total o parcial se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

3. La Empresa se compromete a prestar tratamiento facultativo hasta por un (1) año a los trabajadores que llegaren a enfermar de tuberculosis, lepra, cáncer, sida, anemia falsiforme y enajenación mental, y así mismo, reconocerá por el mismo término un auxilio económico mensual de quince mil pesos (\$15.000.00) para 1991 y de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) para 1992. Estos auxilios se suspenderán tan pronto como la Empresa reconozca pensión de invalidez.

ARTICULO 59. ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional, pasajera o permanente, y que no haya sido provocada deliberadamente o por cualquier culpa grave de la víctima.

PARAGRAFO 1o.

En caso de accidente, se considerará que este es de trabajo si el mismo ocurriera cuando el trabajador va al sitio del trabajo o vice-

versa, siempre y cuando el desplazamiento del trabajador tenga ocurrencia por requerimiento laboral por parte de la Empresa.

PARAGRAFO 2o.

Cuando un trabajador sufra un accidente estando en comisión oficial, permiso sindical o cooperativo reconocido previamente por la Empresa, se considerará como accidente de trabajo.

PARAGRAFO 3o.

Cuando un trabajador sufra un accidente, esta lesión será calificada por el Médico Laboral del terminal. Una vez producida la calificación del Médico Laboral al trabajador le será reconocido el valor de la incapacidad con el ciento por ciento (100%) del salario, que se liquidará con base en la definición adoptada para las incapacidades por enfermedad profesional. Dicha calificación quedará en firme una vez revisada y aprobada por la Asesoría Médica Laboral de la Oficina Principal, la cual se deberá producir en un termino no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del recibo de la documentación respectiva. En caso de desaparecer la Asesoría Médica Laboral de la Oficina Principal, este trámite se surtirá ante la Asesoría Médica del Terminal.

PARAGRAFO 4o.

En caso de incapacidad para el trabajo, ocasionada por lesión, que sufra el trabajador al servicio de la Empresa por causa u ocasión de la práctica de deportes fomentados por ella o en sus eventos internos que se efectúen con su debida aprobación, se reconocerá al trabajador el ciento por ciento (100%) de su remuneración con base en lo estipulado en la presente Convención durante el tiempo que dure la incapacidad. Estas lesiones tendrán derecho al pago de indemnización en caso que dé lugar.

Los trabajadores activos del Terminal que pertenezcan al servicio voluntario del cuerpo de bomberos de la Empresa y que sufran lesión orgánica o funcional, en defensa de los intereses de la Empresa (incendio u otro caso fortuito) éste se considerará como accidente de trabajo.

ARTICULO 60. ASISTENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se hará tratamiento al trabajador por el tiempo necesario hasta obtener la máxima recuperación que en concepto médico pueda esperarse, pagando su salario completo durante todo el tiempo en que permanezca incapacitado temporalmente y mientras dure el tratamiento respectivo.
2. Si el trabajador se recupera totalmente del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, previo concepto facultativo, continuará desempeñando las funciones propias de su cargo.

3. Durante el tiempo de incapacidad del trabajador, bien sea por accidente de trabajo o enfermedad, la Empresa si lo estima conveniente en razón de las necesidades del servicio, designará el reemplazo provisional por el termino que dure la incapacidad y el trabajador reemplazante volverá al cargo que venía desempeñando una vez se recupere el trabajador enfermo o accidentado.
4. El trabajador reemplazante, devengará la remuneración que por escalafón le corresponda al trabajador reemplazado.
5. Una vez obtenido el grado máximo de recuperación que pueda esperarse, la Empresa entrará a calificar la situación laboral del trabajador reconociendo y pagando la indemnización que le corresponda de acuerdo con la tabla prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.
6. La Empresa buscará en la Planta de Personal un cargo que pueda desempeñar el trabajador de acuerdo con su capacidad laboral e intelectual, las condiciones que exija para el desempeño del mismo sin desmejorarlo salarialmente, en base a la remuneración directa.
7. Si no es posible ubicar al trabajador en la planta de personal, la Empresa reconocerá una suma igual al porcentaje que le corresponda por concepto de la indemnización y podrá ordenar la cancelación de la vinculación laboral.
8. Para efectos del reconocimiento del pago por incapacidad por enfermedad profesional o accidente de trabajo, de que trata el numeral 1 de este artículo, se procederá de acuerdo a los términos fijados en el Acta del 5 de octubre de 1983, la cual formará parte integral de esta Convención. Para efectos de la definición de remuneración directa, de que trata dicha acta, se procederá con base en la definición correspondiente acordada para esta Convención.
9. Cuando un trabajador sea reubicado, para establecerle su remuneración diaria, se tomarán los salarios devengados en el año inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad dividido entre trescientos sesenta (360) días.

ARTICULO 61. EXAMENES MEDICOS PARA INGRESO AL COLEGIO.

Se practicarán los exámenes médicos necesarios a los hijos de los trabajadores tales como radiografías pulmonares, reacciones de Khan y todos aquellos que se requieran para el ingreso a instituciones docentes.

PARAGRAFO.

Para la obtención y refrendación de la licencia de conductor, la Empresa practicará los exámenes médicos respectivos a los conducto-

res de vehículos, operadores de elevador, tractor y grúa. Igualmente asumirá el valor de la refrendación de éstos.

ARTICULO 62. PENSION POR INVALIDEZ.

Los trabajadores gozarán de pensión mensual de invalidez equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicio efectivo, cuando en concepto de los médicos de la Empresa hayan perdido más del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral. Esta pensión se pagará durante el tiempo que dure la invalidez y el pensionado queda obligado a someterse a los tratamientos y prescripciones médicas que dictaminen los facultativos de la Empresa.

Para efectos del cálculo del promedio mensual de salarios de que trata este artículo, deben ser considerados los siguientes factores:

Para el personal a destajo: vacaciones pagadas, horas de espera, ayuda mutua, recargo nocturno o desgaste físico, ordinario laborado, ordinario sin laborar, descanso en dominicales y festivos, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión y refrigerios (cena-comida), horas de servicio especial y horas trabajadas en dominicales y festivos.

Sueldo Fijo: sueldos, gastos de representación, horas extras (se refiere al trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria en días ordinarios, dominicales y feriados) bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, vacaciones, recargo nocturno o desgaste físico y tiempo extraordinario.

Si el médico Jefe de la Empresa determina que existe una invalidez sin ninguna posibilidad de recuperación, antes de cumplir los ciento ochenta (180) días de incapacidad, desde la fecha del dictamen, comenzará a reconocérsele y pagársele la pensión de invalidez.

La pensión de invalidez será aplicada y reconocida por la Empresa en caso de enfermedad profesional y no profesional y en caso de accidente.

ARTICULO 63. OBLIGACIONES DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ.

Los pensionados por invalidez quedan obligados a someterse a los tratamientos prescritos por los médicos de la Empresa, y, en todo caso, gozarán de los mismos servicios médicos de cualquier trabajador activo.

En caso de que para esto se requiera traslado fuera de los sitios donde la Empresa le está prestando los servicios, la Empresa le reconocerá pasajes y viáticos durante el tratamiento ambulatorio.

ARTICULO 64. AUXILIO DE CESANTIA.

La Empresa liquidará y pagará a los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, como auxilio de cesantía un (1) mes de

salario por cada año de servicio o proporcionalmente para las fracciones de año, con base en lo devengado durante el último año de servicio por los siguientes conceptos:

PARA EL PERSONAL DE SUELDO FIJO:

Sueldo básico, gastos de representación, horas extras, viáticos por comisión, refrigerio (cena y comida) o subsidio de alimentación, primas semestrales, prima de antigüedad, recargo nocturno o desgaste físico, prima de vacaciones, vacaciones e incapacidades valor día compensatorio, prima de antigüedad proporcional y todo aquello que constituya salario de acuerdo con las disposiciones legales y la presente convención.

PARA EL PERSONAL A DESTAJO:

Ordinario laborado, ordinario sin laborar, descanso remunerado, horas festivas y dominicales, viáticos por comisión, refrigerios, primas semestrales, prima de antigüedad, recargo nocturno o desgaste físico, valor por concepto de vacaciones, incapacidades, ayuda mutua, horas de espera, horas de servicio especial, prima de antigüedad proporcional y todo lo que constituya salario de acuerdo con las disposiciones legales y la presente convención.

PARAGRAFO.

El trabajador que se retire y tenga derecho a pensión, será incluido en la nómina de jubilados una vez se produzca la resolución reconociéndole el derecho.

ARTICULO 65. CERTIFICADO DE SEGURO POR MUERTE.

Al ser admitido un trabajador se le extenderá un certificado en el cual el trabajador hará discriminación del beneficiario o beneficiarios del seguro por muerte e indicará la proporción en que deba pagarse a estos la cuota respectiva.

ARTICULO 66. SEGURO POR MUERTE.

Los trabajadores tendrán derecho a un seguro por muerte, cuyo valor será de veinte (20) mensualidades de salario promedio del último año, para los trabajadores que tengan menos de ocho (8) años. Para los trabajadores que tengan más de ocho (8) años de servicio, el valor del seguro será de treinta y dos (32) mensualidades de salario promedio del último año.

ARTICULO 67. SEGURO Y PENSION POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Cuando el trabajador muera a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrá derecho a que se le pague a sus causahabientes o herederos un seguro de vida equivalente a cuarenta (40) meses de salario promedio.

Cuando el trabajador muera como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo un mínimo de cinco (5) años de servicio en la Empresa, tendrá derecho a que se le pague a sus causahabientes o herederos una pensión equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario promedio.

PARAGRAFO.

En caso de muerte por accidente de trabajo se considerará que el trabajador inicia su labor a partir del momento en que toma el vehículo para ir al sitio de trabajo o viceversa, en un medio de transporte suministrado por la Empresa o cualquier medio que utilice el trabajador.

ARTICULO 68. PERMISO REMUNERADO POR NACIMIENTO Y MUERTE DE FAMILIARES.

En caso de alumbramiento de la esposa o compañera permanente del trabajador debidamente inscrita, la Empresa concederá al trabajador tres (3) días de permiso remunerado.

La Empresa concederá tres (3) días de permiso remunerado a los trabajadores por fallecimiento del padre, madre, esposa o compañera permanente e hijos.

Cuando el fallecimiento de los familiares ocurra en un lugar fuera de Buenaventura, la Empresa concederá permiso remunerado por cuatro (4) días. En caso de que el fallecimiento ocurra en lugares apartados, con medios de transporte difíciles, este permiso podrá ser ampliado hasta por quince (15) días, de los cuales doce (12) serán remunerados, debiéndose acreditar en debida forma las dificultades que se hubieran presentado para justificar la prórroga después del cuarto día.

Estos permisos serán liquidados por remuneración directa.

ARTICULO 69. PRIMAS.

La Empresa pagará a cada uno de sus trabajadores dos primas semestrales, de treinta (30) días cada una, pagaderas en la siguiente forma:

- a) Treinta (30) días de salario, durante la primera quincena del mes de junio de cada año.
 - b) Treinta (30) días de salario durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año.
1. La prima que se paga en el mes de junio se liquidará con base en lo devengado durante el lapso comprendido entre el 1o. de diciembre y el 30 de mayo de cada año. La de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1o. de junio y el 30 de noviembre de cada año.
 2. En ningún caso los valores recibidos por concepto de primas podrán incluirse para la liquidación de la prima siguiente.

3. Estas primas incluyen las de servicio y de navidad de que tratan las disposiciones legales vigentes. Los valores de ellas se imputarán a la obligación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 54 de 1960 y las demás disposiciones sobre la materia.

Para la liquidación de estas primas solo se tendrán en cuenta los valores devengados en cada semestre por los siguientes conceptos:

Personal de sueldo fijo: sueldos, gastos de representación, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, horas extras, subsidio de alimentación, prima de antigüedad, valores recibidos por concepto de vacaciones, refrigerios, recargo nocturno o desgaste físico y auxilio por incapacidad.

Para el personal a destajo: Ordinario laborado, ordinario sin laborar, horas festivas y dominicales, ayuda mutua, descansos remunerados, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, refrigerios, prima de antigüedad, auxilio por incapacidad, valores recibidos por concepto de vacaciones, horas de espera, desgaste físico o recargo nocturno.

5. Tendrán derecho al pago proporcional de la prima los trabajadores que hayan laborado treinta (30) o más días en el respectivo semestre.

ARTICULO 70. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

A partir del 1o. de enero de 1.991, se aplicará el sistema de prima de antigüedad anual, de acuerdo a la tabla que aparece a continuación, según los días y porcentajes adicionales, así:

AÑOS	DIAS	% ADICIONAL
3	8	
4	9	
5	10	
6	11	
7	13	
8	14	
9	16	
10	20	
11	22	
12	26	5%
13	30	6%
14	32	8%
15	36	10%
16	38	11%
17	40	12%

AÑOS	DIAS	% ADICIONAL
18	42	13%
19	44	16%
20	46	18%
21	48	20%
22	50	22%
23	50	23%
24	50	23%
25	50	23%

PARAGRAFO 1o.

Para el personal de sueldo fijo; los factores para liquidar esta prima de antigüedad serán los siguientes:

Sueldo, gastos de representación, tiempo extraordinario, recargos nocturnos, subsidio de alimentación o refrigerio, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión.

Para el personal de Wincheros, estibadores marítimos, operadores de equipo, personal de tráfico y remonta con base en el promedio mensual de lo devengado por remuneración directa, durante los doce (12) últimos meses inmediatamente anteriores al momento de causarse el derecho correspondiente.

PARAGRAFO 2o.

A partir de la vigencia de la presente Convención y en caso de que el trabajador se retire o sea trasladado, éste tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario.

PARAGRAFO 3o.

El porcentaje señalado en la tabla se aplicará al valor que resulte de la liquidación de la prima de antigüedad como suma adicional.

PARAGRAFO 4o.

El trabajador que solicite pensión de jubilación plena o especial recibirá para el último año que sirve de base para la liquidación, un porcentaje adicional del ocho por ciento (8%) del indicado en la tabla, es decir, el diez y ocho por ciento (18%) para quien se retire con quince (15) años de servicio y el veintiseis por ciento (26%) para quien se retire con veinte (20) o más años de servicio.

PARAGRAFO 5o.

Únicamente para los trabajadores que se retiren pensionados o indemnizados del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 1991 y que sufrieren perjuicio por el cambio de la prima de antigüedad trienal a la prima de antigüedad anual, se les pagará en el momento del

retiro la diferencia. Ejemplo un trabajador que hubiese ingresado el 12 de febrero de 1967 que en la actualidad tenga un salario promedio de \$250.958.00 pesos, en 1991 cumpliría el 8o. trienio le corresponderían ochenta (80) días de salario es decir \$669. 222.00 pesos; con la prima de antigüedad anual recibiría cincuenta (50) días más el 23%, es decir \$547.926.00 pesos; si se pensiona en 1991 o se indemniza habría que pagarle la diferencia \$121.297.00 pesos.

ARTICULO 71. PRIMA DE TRASLADO.

Cuando se traslade a un trabajador a otro Terminal o a la Oficina Principal de Bogotá, el trasladado tendrá derecho a una (1) prima equivalente a un (1) mes de salario promedio. Lo anterior sin perjuicio del pago de aquellos gastos que legal o convencionalmente le deben ser reconocidos, como traslado de muebles, enseres y transporte adecuado para los familiares de cada trabajador que se traslade.

ARTICULO 72. VACACIONES

Cualquiera que sea el tiempo de su jornada los trabajadores tienen derecho a vacaciones anuales remuneradas.

VACACIONES REMUNERADAS.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año continuo tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. La Empresa concederá una prima de vacaciones consistente en diez y siete (17) días de salario para cada turno de vacaciones que se causen a partir del 1o. de enero del año en curso.
3. Esta prima se reconocerá a quienes hagan uso de sus vacaciones en tiempo y a quienes por necesidades del servicio se le compensen en dinero.
4. La prima de vacaciones se liquidará conforme a lo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO.

Para efectos de liquidación de las vacaciones la Empresa reconocerá los sábados como días no hábiles para el personal de sueldo fijo.

REMUNERACION DE LAS VACACIONES.

1. Las vacaciones para los trabajadores de sueldo fijo serán liquidadas con base en el último sueldo básico diario que devengue el trabajador en el momento de disfrutarlas.
2. Para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones del personal de trabajadores de sueldo fijo, se tomarán en cuenta los valores recibidos por concepto de: Ajustes de Sueldos y Gastos de Representación, primas de junio y diciembre, horas extras, viáticos por comisión, recargo nocturno o desgaste físico, prima de antigüedad, subsidio de alimentación y bonificación de cum-

plimiento, refrigerio (cena, comida, desayuno), días compensatorios y todo aquello que constituya salario de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia. Todos estos valores se suman para dividirlos entre 360 días, a fin de obtener el valor día de vacaciones a disfrutar, sumándole el último sueldo básico diario de que trata el numeral 1 de este artículo.

Se reconocerá como suma mínima diaria de vacaciones y prima de vacaciones para el personal de sueldo fijo la suma de \$2.800.00, para 1991, 1992 y 1993.

3. Para efectos de la liquidación de las vacaciones y prima de vacaciones del personal a destajo, se establecen los siguientes valores fijos por cada día a disfrutar en vacaciones y prima de vacaciones correspondiente a cada trabajador, así:

	Año en que se causan	
	1991	1992
Estibadores marítimos	17.728.00	20.742.00
Remonta de Café	22.326.00	25.675.00
Tráfico	17.523.00	20.502.00
Wincheros-Portaloneros	17.147.00	20.404.00
Operadores de Equipo	19.348.00	22.637.00

4. Personal en Comisiones: La Empresa se obliga a reconocer y a pagar al trabajador que sea comisionado, en el sector a destajo los valores correspondientes a la sección y al cargo que esté desempeñando al disfrute de sus vacaciones. Para este derecho deberá tener un mínimo de noventa días en el encargo.

PARAGRAFO 1o.

La Empresa continuará aplicando la ayuda mutua acordada por los trabajadores para el personal que salga a disfrutar de sus vacaciones.

PARAGRAFO 2o.

La Empresa pagará las vacaciones mediante cheques.

EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por la Empresa a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. La Empresa tiene que dar a conocer al trabajador con quince (15) días de anticipación la fecha en que concederá las vacaciones.
3. Las vacaciones no pueden ser negadas por el hecho de que sea un solo trabajador quien desempeñe el servicio, salvo las excepciones consagradas por la Ley o por la presente Convención.

4. Dentro de un mismo año puede el trabajador hacer uso de varios derechos o vacaciones por los períodos acumulados previo acuerdo entre la Administración y el trabajador. La fecha de vacaciones al personal de sueldo fijo será los quince (15) y los treinta (30) de cada mes calendario y para los de jornal a destajo los días cinco (5) y veinte (20) de cada mes calendario, y su remuneración será pagada el mismo día en que el trabajador salga a disfrutar de estas vacaciones.
5. Para el personal de sueldo fijo se observarán las normas fiscales de la Contraloría General de la República.

TIEMPO COMPUTABLE PARA VACACIONES.

1. Para efectos de vacaciones, el año se cuenta, no desde el día en que se disfrutaron las últimas sino el día en que el trabajador cumplió el año de servicio en la Empresa.
2. Son computables para la concesión, liquidación y pago de las vacaciones los diferentes lapsos de servicio en distintos empleos remunerados por el Tesoro Nacional observando las comprobaciones legales.
3. No se correrán las vacaciones por enfermedad, accidente y licencias remuneradas o permisos remunerados.

INTERRUPCION DE LAS VACACIONES.

1. Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho de reanudarlas.
2. La Licencia por enfermedad no excluye el derecho de vacaciones el cual siempre se seguirá contando desde el día en que se cumplió el año al servicio de la Empresa.

COMPENSACION EN DINERO.

1. Para efectos de la compensación en dinero de las vacaciones, la Empresa liquidará y pagará de conformidad a lo previsto en la presente Convención y las normas legales vigentes sobre la materia o las que se dicten en el futuro.
2. Un trabajador que haya sido despedido justificadamente o injustificadamente antes de adquirir el derecho de las vacaciones por el año continuo de servicios, tendrá derecho a la remuneración completa por este concepto si ha laborado durante los últimos diez (10) meses. Lo mismo ocurrirá cuando la cancelación del contrato obedezca a renuncia del trabajador.
3. Para los demás efectos se observarán las normas legales previstas sobre este particular.

ACUMULACION DE LAS VACACIONES.

Para efectos de la acumulación de las vacaciones la Empresa se ceñirá en un todo a las normas legales vigentes sobre el particular.

VACACIONES PARA LOS EMPLEADOS DE MANEJO.

El empleado de manejo que hiciere uso de las vacaciones puede dejar un reemplazo bajo su responsabilidad solidaria y previa aquiescencia de la Administración. Si esta última no aceptare el candidato indicado por el trabajador y llamare a otra persona a reemplazarlo, cesa por este solo hecho la responsabilidad del trabajador que se ausenta en vacaciones.

INCENTIVOS PARA EL PERSONAL QUE SALE A VACACIONES.

La Empresa se compromete con aquellos trabajadores a destajo que durante un (1) año hubieren asistido por lo menos a un noventa por ciento (90%) de los llamados de personal y observen durante el mismo lapso una conducta intachable sin haber sido sancionados por alguna causa, a concederles, un incentivo para el transporte de treinta y cinco mil pesos (\$35.000.00). Igual incentivo se dará a los trabajadores de sueldo fijo que no hubiesen faltado sin causa justificada al trabajo durante todo el año.

PARAGRAFO 3o.

A partir de la firma de la presente convención colectiva, para los directivos sindicales y controles, por ejercer estas funciones permanentes e ininterrumpidas, que son necesarias para las buenas relaciones entre los trabajadores y la administración se les compensará en dinero, hasta dos (2) turnos de vacaciones y en caso de continuar desempeñando las funciones propias de sus cargos antes señalados, para una nueva compensación deberá existir una interrupción de un (1) turno que deberá disfrutarse en tiempo.

En caso de que ocurra la compensación en dinero, no se perderá el valor del incentivo de vacaciones ni la prima de vacaciones, pero se liquidarán y pagarán quince (15) días de vacaciones propiamente dichas.

ARTICULO 73. PRESTACIONES DE ASISTENCIA MEDICA Y SERVICIO DE AMBULANCIA.

Se prestará atención médica a los trabajadores activos, familiares de éstos, pensionados por jubilación e invalidez y a los familiares aceptados como legalmente inscritos, de acuerdo a lo establecido en la presente convención y a aquellos extrabajadores a quienes se les haya reconocido mediante Resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación mientras tal Resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal, si ésta desapareciera, el trámite se surtirá ante el Terminal Marítimo de Buenaventura así:

- a. Consultorios de la Dirección Médica del Terminal.
- b. En los hospitales, clínicas en donde la Empresa Puertos de Colombia tenga contratado estos servicios y en los puestos de socorro de la Empresa.

- c. Se prestará este servicio en el domicilio del trabajador o pensionado y sus familiares cuando no sea posible la movilización de éstos a los lugares contenidos en los literales a y b.

PARAGRAFO 1o.

Cuando de acuerdo con dictamen médico, la Dirección Médica del Terminal ordene tratamiento ambulatorio fuera de la sede habitual, el transporte de los pacientes se hará por cuenta de la Empresa. El mismo dictamen médico determinará la necesidad o no de un acompañante para el paciente, en cuyo caso le será reconocido el transporte. Gozarán de este beneficio los trabajadores, pensionados, jubilados y sus familiares legalmente inscritos. Cuando el paciente sea el trabajador tendrá derecho a viáticos de acuerdo con la escala respectiva establecida por la Empresa. Para los familiares de los trabajadores, pensionados y jubilados que actúen como acompañantes se reconocerá un auxilio económico diario así:

	1991	1992
Para Cali:	\$4.000.00	\$4.000.00
Para Bogotá:	\$7.500.00	\$7.500.00

PARAGRAFO 2o.

En caso de que el familiar se traslade sin acompañante este percibirá el auxilio económico de que trata este artículo. Es entendido que los viáticos y el auxilio económico de que trata la presente norma cesarán el mismo día que el paciente quede hospitalizado.

Una vez hospitalizado el paciente, trabajador o jubilado cesa el derecho de percibir viáticos durante el tiempo que permanezca hospitalizado. La empresa concederá un avance de viáticos equivalente a diez (10) días, los cuales deberán ser legalizados al regreso del trabajador enfermo. En caso de que el paciente en concepto del médico tratante refrendado por la Dirección Médica, requiera tratamiento ambulatorio, los viáticos correspondientes al período de tratamiento serán cancelados por la sede de la Empresa donde se preste el tratamiento.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación que sobre auxilios y viáticos tenga la Empresa para trabajadores, jubilados y pensionados.

También tendrán derecho a este auxilio los familiares de los trabajadores y pensionados que sean menores de edad o mayores en estado grave y estén legalmente inscritos.

PARAGRAFO 3o.

Cuando la Empresa no preste el servicio de ambulancia, solicitado por el trabajador, deberá reconocer el valor de los gastos por este concepto, previa comprobación mediante facturas, cuentas de cobro de las entidades o personas que presten dicho servicio.

PARAGRAFO 4o.

Las ambulancias deben ser utilizadas única y exclusivamente para prestar el servicio de transporte de trabajadores y familiares enfermos accidentados o fallecidos y en ningún caso pueden ser utilizadas en otros fines.

ARTICULO 74. INCAPACIDAD PRODUCIDA EN TRABAJO EXTRAORDINARIO, PERMISO PARA ASISTIR AL MEDICO, TRANSPORTE, EQUIPO Y VIATICOS PARA LOS TRABAJADORES ENFERMOS.

1. Cuando un trabajador sea incapacitado por el médico mientras esté prestando sus servicios en horas extraordinarias, se le reconocerá el salario completo que estuviere devengando en el momento de la incapacidad por el resto del tiempo que dure el turno, sin perjuicio de las demás prestaciones sociales a que tenga derecho de acuerdo con la Ley o la presente Convención.
2. Cuando un trabajador necesite atención médica, se otorgará permiso para asistir a la Dirección médica del Terminal, mediante boleta suscrita por la persona a quien la Gerencia autorice para ello.
3. El trabajador que deba hospitalizarse por orden de la Empresa, recibirá la siguiente dotación:
 - a. Un par de pantuflas.
 - b. Tres pijamas;
 - c. Dos toallas, jabón y papel higiénico.

La dotación anterior se entregará para un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de hospitalización y no se dará otra si durante este periodo el mismo trabajador es hospitalizado nuevamente.

4. El transporte de los enfermos a los lugares de atención médica en otras ciudades, diferentes de Buenaventura, se hará por cuenta de la Empresa y por la vía más rápida cuando la Dirección Médica así lo determine, quedando los familiares inscritos del trabajador amparados por ese beneficio. Cuando de acuerdo con el dictamen médico sea necesario que el paciente vaya acompañado, la Junta Directiva del Sindicato designará a un trabajador o familiar que preste este servicio, en cuyo caso se reconocerá al trabajador o familiar acompañante viáticos de acuerdo a la escala vigente en el Terminal Marítimo y si se trata de un familiar, se le reconocerá un auxilio.

ARTICULO 75. PRESCRIPCION DE DROGAS.

A excepción del médico tratante, ningún empleado de los servicios médicos del Terminal podrá sustituir las drogas formuladas al paciente.

Se entiende que si no hay existencia en la farmacia del Terminal, la droga o drogas serán adquiridas en el comercio local, para lo cual será necesario la autorización del Director Médico.

PARAGRAFO.

En el Terminal la Empresa mantendrá una caja menor por valor de Doscientos mil pesos (\$200.000.00) con el objeto de facilitar a los trabajadores la adquisición exclusiva de drogas, sangre y yeso, formuladas a ellos o a sus familiares, por médicos al servicio de ésta o especialistas, en días domingos y feriados o en tiempo nocturno, especialmente cuando tales drogas no las tenga en existencia.

ARTICULO 76. SERVICIO DE MATERNIDAD.

La Empresa se compromete a prestar adecuado servicio de maternidad en los establecimientos existentes en cada ciudad para ello.

El permiso para la madre trabajadora, por razón del parto, será de doce (12) semanas remuneradas con el salario promedio.

La Empresa concederá a la madre trabajadora, una (1) hora de permiso en cada jornada o turno de trabajo para alimentar a su hijo durante los primeros seis (6) meses de edad.

La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o un parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de quince (15) a treinta (30) días, de acuerdo al concepto médico tratante, remunerados con salario promedio.

Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente artículo para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos en cuanto fuere procedente para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha de parto a la de la entrega oficial del menor que adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Esos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas de permiso, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y la fase de iniciación del puerperio.

Cuando una nueva ley para el sector público, mejore lo aquí pactado para las trabajadoras de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como es Colpuertos, en materia de estabilidad para la trabajadora en estado de embarazo, lactancia, descanso remunerado, se aplicará a la trabajadora en la parte favorable.

ARTICULO 77. SERVICIOS ODONTOLÓGICOS.

Los servicios odontológicos para los trabajadores, jubilados y pensionados por jubilación invalidez y vejez comprenden: exodoncia, ortodoncia, tratamiento de conductos, operatorias y obturaciones

en amalgama de plata o porcelana, radiografías y prótesis dentales. Los materiales empleados en las obturaciones y las prótesis dentales serán suministrados por la Empresa y pagados así: Noventa por ciento (90%) por cuenta de la Empresa y diez por ciento (10%) por cuenta del trabajador. La Empresa suministrará el valor de los materiales y le descontará al respectivo trabajador, jubilado o pensionado mediante cuotas módicas previa reglamentación de la Gerencia del Terminal.

Los servicios odontológicos se prestarán a los familiares del trabajador así: exodoncia, ortodoncia, tratamiento de conductos, operatoria, obturaciones en amalgama de plata o porcelana, radiografías y prótesis dental.

Los materiales por servicios odontológicos que se prestan a los familiares, en obturaciones y prótesis dental se pagarán así: Noventa por ciento (90%) a cargo de la Empresa y diez por ciento (10%) por cuenta de los familiares del paciente.

Para estos efectos, la Empresa los suministrará y se descontará las sumas correspondientes al porcentaje del paciente, al respectivo trabajador mediante cuotas módicas, previa reglamentación de la Gerencia del Terminal.

ARTICULO 78. SUMINISTRO DE ANTEOJOS.

El Terminal Marítimo de Buenaventura proporcionará anteojos, lentes de contacto y lentes intraoculares a los trabajadores, pensionados y jubilados al igual que a sus familiares inscritos que hayan sufrido disminución visual conforme a prescripción de los médicos de la Empresa, pagando la Empresa el valor total de los lentes. En cuanto a la montura la Empresa reconocerá y pagará hasta la suma equivalente a veinte (20) días de salario mínimo legal.

En caso de rotura o pérdida comprobada de los anteojos con ocasión del trabajo, el Terminal pagará a los trabajadores la reparación o los suministrará nuevos. Así mismo, la Empresa pagará la reposición de los lentes tanto a los trabajadores como a sus familiares por agudización del defecto visual conforme al dictamen médico para aquellos extrabajadores a quienes se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de la jubilación, mientras tal Resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal. Si ésta desapareciera, este trámite se hará en el Terminal Marítimo de Buenaventura.

PARAGRAFO.

En el Terminal Marítimo de Buenaventura, la Empresa se obliga a efectuar anualmente la revisión del estado visual de los trabajadores que operen equipos mecánicos y al personal que maneje pantallas de computador y xeroxcopiadoras, su resultado deberá reposar en su historia clínica. El trabajador que sin causa justificada deje de

asistir a este examen no podrá continuar laborando hasta cuando el médico jefe certifique la practica del mismo.

ARTICULO 79. CASINO Y SUMINISTRO DE LECHE.

La Empresa continuará prestando el servicio de cafetería para efectos de suministrar alimentos adecuados y a precios módicos al personal de trabajadores.

Además la Empresa suministrará sin costo alguno un (1) litro de leche diario a cada uno de los trabajadores que desempeñen las labores de rayos X, reparación y cargue de baterías, soldadores, latoneros, a los trabajadores que manejan máquinas xerocopiadoras, a los pintores del Departamento de Mantenimiento y a los pintores de Obras Civiles. La Empresa se compromete a colocar a las pantallas de computador, los elementos de protección que reduzcan los efectos nocivos de pérdida de la agudeza visual.

ARTICULO 80. OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA DE AYUDA MUTUA.

La Empresa reconoce un auxilio de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por una sola vez para el sostenimiento del sistema de ayuda mutua para el personal de sueldo fijo.

Todos los trabajadores de sueldo fijo se obligan a partir de la firma de presente Convención aportar quinientos pesos (\$500.00) quince-nales para 1991 y setecientos cincuenta pesos (\$750.00) para el año 1992 - 1993.

Entre la Administración y la Junta Directiva del Sindicato establecerán su reglamentación, control y funcionamiento.

Las disposiciones que tomen el Sindicato y los trabajadores a destajo y que tengan por finalidad la ayuda mutua para vacaciones o cualquier otro beneficio social para los mismos fines, serán tenidas en cuenta por la Empresa para la liquidación de las planillas de pago en cuanto no se opongan a disposiciones legales.

ARTICULO 81. OBLIGATORIEDAD DEL TRATAMIENTO.

Es obligatorio para el trabajador el tratamiento médico prescrito, especialmente el quirúrgico, cuando de acuerdo con la prescripción médica conduzca a la curación. La renuencia injustificada a cumplir con las prescripciones médicas priva al trabajador del auxilio correspondiente.

ARTICULO 82. REHABILITACION DEL TRABAJADOR INVALIDO.

1. La Empresa se obliga hasta donde facultativamente sea posible a rehabilitar o reeducar por su cuenta a sus trabajadores inválidos, a fin de habilitarlos para desempeñar oficios compatibles con su categoría anterior en la Empresa, con su estado de salud y con sus fuerzas y aptitudes para obtener una remuneración

igual a la de ocupaciones semejantes en la misma Empresa o en la región.

2. El suministro de aparatos de ortopedia y prótesis, es obligatorio cuando conduzca, según dictamen médico a la recuperación o reeducación total o parcial del trabajador.
3. Si lograda la recuperación por reeducación según dictamen médico, el interesado se niega a trabajar en la Empresa, en las condiciones establecidas en el numeral 1, o si se opone a la recuperación o a la reeducación, se extingue el derecho al auxilio de invalidez.

ARTICULO 83. EFICIENCIA DEL SERVICIO MEDICO.

La Empresa en su deseo de prestar cada día un mejor servicio a sus trabajadores de Buenaventura y Cali, continuará realizando los esfuerzos que se requieren para que estos servicios sean cada vez más eficientes.

PARAGRAFO.

La Empresa Puertos de Colombia por intermedio del Departamento Médico se obliga a practicar a los trabajadores de mantenimiento y equipo semestralmente y en laboratorios cómodos y adecuados los siguientes exámenes: Examen de epidermis, órgano de los sentidos, vacuna antitetánica, fotofluorografía del tórax; esta misma aplicación se hará a los operadores de compresores, maquinistas, jefes de máquina y machineros.

ARTICULO 84. SERVICIO PARA PRIMEROS AUXILIOS.

1. La Empresa establecerá un servicio adecuado para primeros auxilios, ubicado en la sección de equipo.
2. Igualmente, dotará de botiquines de emergencia a las siguientes dependencias: Unidades flotantes, Sección de mantenimiento y equipo, bodega No. 2, Seguridad Industrial, sede del Sindicato, y en las básculas de los paraboloides y Concentraciones Escolares, y demás lugares donde sean necesarios.

Los anteriores botiquines serán dotados permanentemente por la Empresa a través de la Dirección Médica (Servicio de primeros auxilios), de los útiles necesarios para un eficiente servicio.

La Empresa asignará el servicio de enfermera de las 08:00 a las 22:00 horas, dentro de los recintos portuarios.

ARTICULO 85. SERVICIOS MEDICOS.

- 1: La Empresa tendrá instalaciones adecuadas para el servicio médico. Igualmente, se compromete a proveer al servicio médico con personal suficiente y calificado para prestar atención adecuada.
2. En casos muy especiales a criterio del médico jefe, se prestará servicio domiciliario a los familiares que gozan de la atención

médica por cuenta de la Empresa y que necesiten de dicho servicio.

ARTICULO 86. PROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA.

La Empresa se compromete a ejecutar programas eficientes de Medicina Preventiva observando las pautas señaladas por las autoridades sanitarias competentes.

De igual manera a elaborar y establecer un programa de salud ocupacional, sujeto en su organización y funcionamiento a los siguientes requisitos mínimos:

- a) El programa será de carácter permanente.
- b) El programa estará constituido por cuatro (4) elementos básicos:
 - 1) Actividades de Medicina Preventiva.
 - 2) Actividades de Medicina del Trabajo.
 - 3) Actividades de Higiene y Seguridad Industrial.
 - 4) Funcionamiento del Comité de Medicina de Higiene y Seguridad Industrial de la Empresa.

ARTICULO 87. CLINICA.

La Empresa construirá como primera etapa de la clínica de que trata el artículo 177 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada el 21 de junio de 1979, un centro de urgencias el que entregará debidamente dotado, para el servicio de sus trabajadores y familiares inscritos.

PARAGRAFO.

La Empresa se compromete a elaborar y entregar el proyecto definitivo de la clínica antes de iniciar la construcción del Centro de Urgencias.

La Empresa se obliga, a más tardar al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), a construir un puesto de Salud para los trabajadores, jubilados, pensionados y sus familiares inscritos en el sector continental de la ciudad de Buenaventura, con el fin de dar citas médicas, atender consultas de medicina general; prestar servicios de primeros auxilios y de urgencias y distribuir los medicamentos prescritos por los médicos de la Empresa.

ARTICULO 88. SERVICIO DE PILOTAJE Y REMOLCADORES.

La Empresa reconocerá una prima especial a los Capitanes, Jefes de Máquinas y tripulantes de los remolcadores, dragas, grúas flotantes, y/o unidades flotantes, incluyendo al personal de la lancha de hidrología, por cada turno nocturno que laboren ya sea en día hábil, dominical o feriado, sin perjuicio de los recargos legales y convencionales por labores en días domingos o feriados así:

	1991	1992
- Para Capitanes	\$496.00	\$635.00
- Para Jefes de Máquinas	\$397.00	\$508.00
- Para el resto de la Tripulación	\$318.00	\$406.00

ARTICULO 89. ASISTENCIA A FAMILIARES.

Los familiares de los trabajadores activos relacionados a continuación, tienen derecho a los beneficios establecidos en los artículos de la presente Convención:

- a) Esposa o compañera permanente, que dependa económicamente de éste y no se encuentren trabajando con entidad oficial, semioficial o privada.
- b) Hijos menores de diecinueve (19) años que dependan económicamente del trabajador.
- c) Hijos mayores de diecinueve (19) años que se encuentren cursando estudios o que sean inválidos para trabajar y que dependan económicamente del trabajador sin estar trabajando en alguna entidad oficial, semioficial o privada.
- d) Hijos adoptivos que reúnan las condiciones exigidas para los otros hijos.
- e) Padres del trabajador que dependan económicamente del mismo.

PARAGRAFO 1o.

Para gozar de los servicios asistenciales consagrados en esta Convención, los familiares de los trabajadores deberán inscribirse en el servicio médico del Terminal, previo el requisito del examen médico, sin que haya lugar a la renuncia de esta prestación por las afecciones que aparezcan en dicho examen médico.

Quedan igualmente sin efecto las renunciaciones que hasta ahora se hayan hecho y a aquellos extrabajadores a quienes en el Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal, si esta desapareciera este trámite se hará en el Terminal Marítimo de Buenaventura.

PARAGRAFO 2o.

Después del fallecimiento del trabajador al servicio de la Empresa si no tiene derecho a pensión y/o jubilación sus familiares inscritos gozarán los servicios asistenciales así:

Con uno (1) a cinco (5) años de servicio a la Empresa por seis (6) meses.

Con cinco (5) a diez (10) años de servicio a la Empresa por nueve (9) meses.

Y con diez (10) años en adelante de servicio a la Empresa por doce (12) meses.

ARTICULO 90. SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE TRABAJO.
Para la ejecución de las faenas, el Terminal suministrará sin costo alguno para los trabajadores que ejecuten dichas labores todo el equipo operativo necesario.

PARAGRAFO.

Cuando se vaya a iniciar labores en naves marítimas, o de cabotaje e inclusive en el sector terrestre, los aparejos que se requieran para ser utilizados en la operación, deben estar en los sitios respectivos de trabajo antes de la iniciación de las labores correspondientes.

Los aparejos serán trasladados a su destino por la Empresa, salvo cuando se trate de aparejos menores que puedan ser trasladados por los trabajadores sin detrimento de su capacidad física.

ARTICULO 91. CURSOS DE CAPACITACION PARA LOS TRABAJADORES.

Para ampliar los conocimientos, desarrollar las aptitudes y habilidades del personal en servicio y obtener un mayor rendimiento de sus trabajadores, Puertos de Colombia formulará los programas de capacitación correspondientes, con base en las investigaciones de necesidades que periódicamente realice y las prioridades que de ella se deriven, asesorándose para ello si fuere necesario, del Departamento Administrativo del Servicio Civil o de la Escuela Superior de Administración Pública y del SENA.

Puertos de Colombia incluirá dentro de su presupuesto las partidas necesarias para el logro de los fines señalados en este artículo. Para la realización de las actividades de capacitación, Puertos de Colombia podrá celebrar convenios con otros organismos de la Administración Pública o con Centros Educativos Públicos o Privados legalmente aprobados, que ofrezcan programas que suplan las necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 Parágrafo del Decreto 2400 de 1968.

El ejercicio del derecho de participar en programas de capacitación implica para el empleado seleccionado la obligación de atenderlos con regularidad, realizar las prácticas, rendir las pruebas y observar los respectivos reglamentos.

Los cursos de capacitación cabalmente adelantados por el trabajador se estimarán como factor de mérito para la calificación de sus servicios.

PARAGRAFO 1o.

El sindicato se compromete a prestar toda la colaboración necesaria para que los cursos que se realicen dentro del programa de capacitación y los Jefes o trabajadores calificados estarán en la obligación de instruir al personal.

Las mismas obligaciones tienen los trabajadores formados como instructores.

El personal de instructores con que cuenta la Empresa, se tendrá en cuenta para la realización de cursos informativos o superiores sobre técnicas portuarias dentro o fuera del país, previa consideración de la Jefatura Nacional de Capacitación de Colpuertos, a fin de seleccionarlos por sus méritos. Cuando la Empresa no cuente con medios internos disponibles para la realización de los cursos financiará la obtención de los medios externos.

PARAGRAFO 2o.

Cuando un trabajador preste sus servicios como instructor se le pagará con base en el salario promedio por la duración del curso, y a los asistentes a los cursos se les concederá permiso remunerado por los turnos que le hubiere correspondido laborar reconociéndole los recargos y horas festivas a que tengan derecho.

PARAGRAFO 3o.

A partir de la firma de la presente Convención la Empresa a medida que lleguen al Terminal Marítimo naves con nuevos procesos tecnológicos, la Empresa para atender esos nuevos procesos, se compromete a capacitar al personal de la operación portuaria, para que éste adquiera y ponga en práctica esos nuevos conocimientos, para evitar que la introducción de nuevas tecnologías desplace la mano de obra del personal sindicalizado.

ARTICULO 92. ASISTENCIA LEGAL Y REMUNERACION A TRABAJADORES DETENIDOS

- 1) Cuando un trabajador sea detenido preventivamente y resultare posteriormente absuelto o sobreseído definitivamente por la justicia, o se dicte el auto de que trata el artículo 163 (o la norma que lo reemplace del código de procesamiento penal), le serán pagados los salarios promedios y prestaciones correspondientes a los días de detención y será reintegrado a su cargo habitual en la Empresa.
- 2) Cuando un trabajador sea detenido como consecuencia de actos ocasionados al servicio de la Empresa y en defensa de los intereses de ella, los cuales deberán comprobarse plenamente, tendrá derecho a los servicios de abogados de planta de la Empresa.
- 3) Cuando un conductor de vehículos automotores del Terminal Marítimo, incluidos los operadores de elevador, grúa, tractor y Wincheros, sea detenido preventivamente por las autoridades competentes de tránsito, por accidente, la Empresa reconocerá y pagará los daños causados por vehículos de su propiedad, bien sea por fallas mecánicas o por casos imprevistos ajenos al Trabajador, previa investigación que se realice y en la cual se demuestre su inocencia.

- 4) La detención que sufra el trabajador, cualquiera que sea su causa no podrá invocarse por la Empresa para dar por cancelado su contrato con base a un presunto abandono de su cargo y funciones.

ARTICULO 93. VIATICOS Y PASAJES.

La Empresa reconocerá pasajes y viáticos para los directivos del Sindicato y a los afiliados al mismo, designados para desempeñar comisiones sindicales fuera de su sede habitual, en los siguientes casos:

- a. Para aquellos que hayan sido escogidos de acuerdo a la Ley para discutir pliegos de peticiones:
Para el Terminal de Buenaventura tres (3) delegados y dos (2) asesores.
- b. Para aquellos trabajadores que desempeñan cargos directivos en Federación, Confederación o Sindicato Nacional si llegare a crearse, a los cuales se encuentre afiliado legalmente el Sindicato, y que deban desplazarse de su sede habitual por solicitud del respectivo Comité Ejecutivo, para la asistencia a plenums que la Federación, Confederación o Sindicato Nacional si llegare a crearse, programen, previa solicitud a la Gerencia del Terminal.
- c. Igualmente cuando se trate de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 de la presente Convención.
- d. Para trasladarse a otros terminales, en cumplimiento de comisiones relacionadas con la interpretación de la Convención colectiva de trabajo y/o reuniones sindicales que permitan las normales relaciones obrero-patronales hasta cuatro (4) delegados.

ARTICULO 94. DESCANSO POSTERIOR A TRABAJO NOCTURNO.

Todos los trabajadores cuya jornada de trabajo sea la ordinaria diurna, que no laboren en turnos y que hubieren trabajado hasta las 02:00 horas, se les reconocerá medio día de descanso remunerado, como compensación sin perjuicio del reconocimiento y pago del tiempo extraordinario laborado.

Si el trabajo se hubiere prolongado hasta las 05:00 horas, o más allá, se le reconocerá un (1) día de descanso remunerado.

PARAGRAFO.

La compensación debe surtirse inmediatamente después de las labores efectuadas o en el curso de la misma semana. En caso de que por necesidades del servicio no pueda compensarse en tiempo, dentro de la quincena siguiente al personal anteriormente citado, la Empresa se obliga a cancelar dicha compensación en dinero sin perjuicio del reconocimiento del tiempo extraordinario total trabajado.

ARTICULO 95. ADJUDICACION EN EL BARRIO ALMIRANTE.

1. La Empresa Puertos de Colombia en virtud de las facultades que le confiere la Ley 154 de 1959 y el Decreto Reglamentario número 1414 de 1961 y lo estatuido en el Artículo 30 de la Convención Colectiva de marzo 17 de 1960, suscrita entre el Ministerio de Obras Públicas y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura adjudicará a sus actuales ocupantes las casas del Barrio Almirante, en la forma y condiciones establecidas por el Instituto de Crédito Territorial.
2. La adjudicación en legal forma se hará una vez que la Empresa Puertos de Colombia concluya el trámite que para tales efectos adelanta en la actualidad, ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 96. CASETA PARA EL PERSONAL DE TRAFICO Y REMONTA.

La Empresa mantendrá lockers (lacas) para que el personal de Tráfico y Remonta pueda guardar su ropa de calle cuando esté trabajando. Igualmente se instalarán duchas para este personal.

ARTICULO 97. SEÑALES FLUORESCENTES.

La Empresa dotará a los Portaloneros de la Sección de Winches de señales manuales fluorescentes para las maniobras de cargue y descargue de las naves.

ARTICULO 98. VALOR DE HERRAMIENTAS PERDIDAS.

Cuando se compruebe la pérdida de una herramienta, la Empresa la cobrará al trabajador a cuyo cargo figure por el valor en libros, es decir, el valor de compra menos la depreciación en libros que ella haya tenido.

ARTICULO 99. TRANSITORIO PARA JUBILADOS.

A partir de la fecha de la firma de la presente Convención, la Empresa no hará más descuentos del cinco por ciento (5%) de las mesadas pensionales (jubilación, invalidez), de quienes fueron pensionados directamente por la Empresa Puertos de Colombia y que se destina para la prestación de los servicios médico-asistenciales.

ARTICULO 100. PENSION DE JUBILACION.

1. La Empresa podrá decretar de oficio o a petición del trabajador la pensión de jubilación para éste una vez cumplidos veinte (20) años de servicio en la misma, continuos o discontinuos y cincuenta (50) años de edad.
2. Los trabajadores cuyas labores ordinarias y permanentes las realicen a temperaturas anormales, previa calificación para cada caso de la División de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación al cumplir veinte (20) años continuos o discontinuos de

servicio, a cualquier edad, siempre y cuando hayan desempeñado la misma labor.

3. Los trabajadores de soldadura eléctrica o autógena, herreros, fogoneros, caldereros, paileros, mecánicos de ajuste y montaje de taller, operadores de elevadores y remolque (tractoristas), torneros (mecánicos industriales), grueros, jefes de máquinas y maquinistas, ayudantes de máquinas o su equivalente y latoneiros pintores de mantenimiento de equipo, tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenten con quince (15) años de servicio sea cualquiera la edad, si en los últimos diez (10) años han trabajado durante siete y medio (7 1/2) en las labores previstas en este inciso. Esta pensión especial se le seguirá reconociendo a los mecánicos I y II que a la fecha de la presente convención se desempeñen como tales en la Empresa.
4. Tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenten con veinte (20) años de servicio sea cualquiera la edad, los trabajadores que en los últimos once años y medio (11 1/2) hayan laborado en el cargo de wincheros-portaloneros. Los trabajadores que ingresaron a la Empresa con posterioridad a la fecha de la firma de la Convención para los años 1987-88 en los cargos de Mecánicos I o II y de Ajuste y Montaje de Talleres, también tendrán derecho a esta pensión.
5. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de cincuenta (50) años, tendrá derecho a la pensión al llegar a esta edad siempre y cuando haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.
6. Los trabajadores que actualmente desempeñan el cargo de ayudantes de mecánica, tendrán derecho a que se les conceda la pensión cuando cumplieren veinte (20) años de servicio a la Empresa, sea cualquiera su edad, habiéndose desempeñado como mínimo seis (6) años en los cargos de Mecánico I o Mecánico II o Mecánico de Ajuste y Montaje de Talleres.
7. El trabajador con la edad y el tiempo de servicio de que tratan los ordinales anteriores, gozará de pensión vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual recibido en el último año, incluyendo los siguientes conceptos así:

Para el personal a destajo: Ordinario laborado, ordinario sin laborar, descansos dominicales, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, primas semestrales, prima de antigüedad, refrigerios (subsidio de alimentación), vacaciones disfrutadas, horas de espera, ayuda mutua, incapacidades, desgaste físico o recargo nocturno, horas trabajadas en dominicales, festivos y horas de servicio especial.

Para el personal de sueldo fijo: Sueldo básico, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, primas semestrales, prima de antigüedad, subsidio de alimentación (refrigerio), vacaciones disfrutadas, horas extras, incapacidades y recargo nocturno.

PARAGRAFO 1o.

Exclusivamente para lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, los servicios prestados sucesiva o alternativamente en otras entidades de servicio público se acumularán para el tiempo de jubilación de que gozarán los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura.

8. Los trabajadores que en el momento del retiro hayan cumplido el requisito de veinte (20) años de servicio y no hayan cumplido cincuenta (50) años de edad, tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión de jubilación equivalente a veintitrés (23) mensualidades y se le descontará para efectos de su reembolso el treinta por ciento (30%) del valor de la mesada que reciba el jubilado o beneficiarios una vez haya cumplido la edad y se decrete la pensión de jubilación. Se reconocerá pensión inmediata a sus causahabientes cuando el trabajador fallezca disfrutando del anticipo de jubilación.

Se continuará prestando servicio médico a quien solicita el anticipo y a sus familiares, siempre y cuando el trabajador haya laborado diez (10) años, por lo menos, al servicio de la Empresa.

A las personas actualmente vinculadas laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura se les seguirá aplicando el régimen de la Convención Colectiva de trabajo sobre la materia, tanto para las pensiones plenas como para las pensiones especiales en la forma, cuantía y condiciones que aparecen en la Convención Colectiva de trabajo vigente, para los años 1987 - 1988.

Igualmente, para las mismas personas indicadas anteriormente, se les aplicará lo aquí dispuesto cuando sean trasladadas o promovidas a los cargos con jubilación especial.

Si el trabajador vinculado laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura, antes de la firma de la nueva Convención Colectiva de trabajo llegase a ser despedido, al ser reintegrado o reingresado no se le aplicará el régimen legal pactado en materia de pensiones para las personas vinculadas después de la firma de la nueva Convención Colectiva de trabajo, sino lo dispuesto en el estatuto convencional sobre la materia.

Se acuerda que las personas que se vinculen laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura, después del 18 de junio de 1989 se regirán, para todos los efectos relacionados con pensiones de jubilación, invalidez, vejez y de causahabientes sustitutos, por las disposiciones legales que rijan sobre la materia con las siguientes excepciones:

- a) Para la pensión de jubilación común (plena) 20 años de servicio y 55 años de edad.
- b) El tope para las pensiones de jubilación será de 17.5 salarios mínimos legales y se liquidará con el 76% del promedio salarial con base en los factores establecidos para esta prestación en la Convención Colectiva de trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura.

PARAGRAFO 2o.

Para efectos de las jubilaciones especiales para las personas que se vinculen laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura, después de la fecha de la firma de la presente Convención, estas deberán laborar quince (15) años en los cargos relacionados y haber prestado veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO 101. JUBILACION CON QUINCE AÑOS DE SERVICIO.

Los profesionales de Rayos X, ayudantes de Rayos X y supervisores de mantenimiento, tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenten con quince (15) años de servicios, sea cualquiera su edad, si en estos últimos quince (15) años de servicio han trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores previstas en este Artículo*

PARAGRAFO 1o.

Para efectos de la pensión de que trata este artículo, aquellos trabajadores que ingresaron a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 16 de mayo de 1985 y hasta la fecha de la firma de la presente Convención, deberán prestar quince (15) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia y haber laborado siete años y medio (7 1/2) en los cargos relacionados en este Artículo.

PARAGRAFO 2o.

Los trabajadores que actualmente se desempeñan como Mecánicos I, II o de Ajuste y Montaje se les seguirá reconociendo esta pensión en los mismos términos o sea quince (15) años de servicio a cualquier edad, si en estos últimos quince (15) años han trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores en dichos cargos.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

A un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días después de la firma de la presente Convención a los trabajadores que se desempeñaban como Mecánicos I o II y renunciaron para acogerse a la pensión especial de quince (15) años de servicio y no les fue concedida, les será reconocida una vez se verifique que en estos últimos

quince (15) años de servicio hubieren trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores previstas en este Artículo.

ARTICULO 102. PENSION A HEREDEROS DE PENSIONADOS.

En caso de muerte de un pensionado, o pensionada por jubilación e invalidez su esposa o esposo, compañero o compañera permanente y sus hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de está edad incapacitados por invalidez o por estar cursando estudios, que dependieren económicamente de éstos, tendrán derecho a recibir entre todos la respectiva pensión de acuerdo a lo establecido en el Decreto 690 de abril de 1974.

En caso de falta de cónyuge o compañera permanente e hijos, tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido(a), siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia.

ARTICULO 103. REAJUSTE Y OTRAS PRESTACIONES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Los reajustes pensionales a quienes tengan derecho, se les hará con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional, según las leyes, decretos y demás disposiciones vigentes a la firma de la presente Convención o que se dicten con posterioridad.

ARTICULO 104. PENSIONES PROPORCIONALES POR DESPIDO INJUSTO Y VEJEZ.

El trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para la Empresa durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención, tendrán derecho a que la Empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad o más, o desde la fecha en que cumpla los cincuenta y cinco (55) años con posterioridad al despido.

PARAGRAFO 1o.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicios prestados, en la misma forma que para el caso anterior, la pensión principiará a pagarse desde la fecha del despido, si para entonces el trabajador tiene cumplidos los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha que cumpla tal edad.

Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente tendrá derecho a pensión, pero sólo cuando cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.

PARAGRAFO 2o.

Cuando un trabajador fallezca al servicio de la Empresa después de haber prestado servicios por más de quince (15) años continuos o discontinuos, tendrá derecho a la pensión de que trata este artículo.

PARAGRAFO 3o.

Cuando un trabajador cumpliera sesenta (60) años de edad y más diez (10) años de servicio, y menos de veinte (20), la Empresa le reconocerá una pensión especial de vejez. Esta pensión será liquidada con base en el treinta por ciento (30%) del salario devengado durante el último año de servicio, más el dos por ciento (2%) por cada año de servicio.

ARTICULO 105. SUBSIDIO FAMILIAR

Para efectos del subsidio familiar las partes acuerdan someterse a lo establecido por la ley, el cuatro por ciento (4%) de los salarios, sin tope salarial para los estibadores marítimos.

PARAGRAFO

Este pago se efectuará en los veinte (20) primeros días del mes siguiente.

ARTICULO 106. AUXILIOS

La Empresa otorgará los siguientes auxilios para 1991 - 1992 y 1993, pagaderos en 1991 y 1992 así:

a) Para el año 1991:

- 1.- Para el sindicato "SINTEMAR", sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00).
- 2.- Para la C.T.C., siete millones ochocientos veintiocho mil ochocientos pesos (\$7.828.800.00)
- 3.- Para FEDEPUERTOS, dos millones novecientos mil pesos (\$2.9000.000.00). Incluye auxilio y doce (12) mensualidades de \$75.000.00.
- 4.- Para la Universidad del Valle Sede Pacífico, veinte millones de pesos (\$20.000.000.00).
- 5.- Para el Colegio Pascual de Andagoya, un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00).
- 6.- Para el I.T.I. "Gerardo Valencia Cano", dos millones de pesos (\$2.000.000.00).
- 7.- Para la Normal "Juan Ladrilleros", dos millones de pesos (\$2.000.000.00).
- 8.- Para la Asociación de Jubilados "AJUPECOL", diez millones de pesos (\$10.000.000.00).
- 9.- Para la Asociación de Jubilados "AJUPETERMA", once millones de pesos (\$11.000.000.00).

- 10.- Para la Asociación de Jubilados "AJUCOL", diez millones de pesos (\$10.000.000.00).
- 11.- Para la Asociación de Jubilados "CORPENCOL", cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).
- 12.- Para la Cooperativa "COOPERCOLLTDA", cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), para la construcción del centro vacacional de la Bocana.
- 13.- Para el "CLUB COLPUERTOS", diez millones de pesos (\$10.000.000.00).
- 14.- Para la Junta de Deportes del Terminal, cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).
- 15.- Para Deportes en Concentraciones Escolares, un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 16.- Para Excursión de Alumnos de las Concentraciones Escolares, un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 17.- Para la Fiesta de la Virgen del Carmen, un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 18.- Para capacitar los hijos de los trabajadores en el examen del ICFES y darles una adecuada orientación profesional a los que cursan grado once (11o.), de Bachillerato diurno en el Colegio "Pascual de Andagoya", ochocientos mil pesos (\$800.000.00).
- 19.- Para capacitar los hijos de los trabajadores en el examen del ICFES y darles una adecuada orientación profesional a los que cursan grado once (11o.), de Bachillerato diurno en el I.T.I. "Gerardo Valencia Cano", ochocientos mil pesos (\$800.000.00).
- 20.- Para la Fiesta de Navidad de los hijos de los trabajadores legalmente inscritos, diez millones de pesos (\$10.000.000.00).
- 21.- Para Fomento de la Cultura, dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000.00).
- 22.- Para el Instituto de Educación Especial Infantil (INFES), un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 23.- Para el Aula Especial de la Concentración "Simón Bolívar", un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 24.- Para el "Hogar de Jesús Adolescente", tres millones de pesos (\$3.000.000.00).
- 25.- Para el Seminario San Buenaventura, un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 26.- Para el Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios, tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

- 27.- Para la Junta Piloto del Centro de la Defensa Civil, dos millones de pesos (\$2.000.000.00).
 - 28.- Para el "Instituto Femenino la Anunciación", un millón de pesos (\$1.000.000.00).
 - 29.- Para la Fundación "FUNDAESPERANZA", quince millones de pesos (\$15.000.000.00).
- b) Para el año 1992:
- 1.- Para el sindicato "SINTEMAR", cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).
 - 2.- Para FEDEPUERTOS, dos millones novecientos mil pesos (\$2.9000.000.00).
 - 3.- Para la Universidad del Valle Sede Pacífico, treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).
 - 4.- Para las Olimpiadas de 1992, doce millones de pesos (\$12.000.000.00).
 - 5.- Para la Junta de Deportes del Terminal, seis millones de pesos (\$6.000.000.00).
 - 6.- Para Excursión de Alumnos de las Concentraciones Escolares, un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00).
 - 7.- Para la Fiesta de la Virgen del Carmen, un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00).
 - 8.- Para capacitar los hijos de los trabajadores en el examen del ICFES y darles una adecuada orientación profesional a los que cursan grado once (11o.), de Bachillerato diurno en el Colegio "Pascual de Andagoya", novecientos mil pesos (\$900.000.00).
 - 9.- Para capacitar los hijos de los trabajadores en el examen del ICFES y darles una adecuada orientación profesional, a los que cursan grado once (11o.), de Bachillerato diurno en el I.T.I. "Gerardo Valencia Cano", novecientos mil pesos (\$900.000.00).
 - 10.- Para la Asociación de jubilados "AJUCOL", cinco millones de pesos (5.000.000.00).
 - 11.- Para la fiesta de Navidad de los hijos de los trabajadores legalmente inscritos, doce millones de pesos (\$12.000.000.00).
 - 12.- Para Fomento de la Cultura, dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00).
 - 13.- Para el Instituto de Educación Especial Infantil (INFES), un millón de pesos (\$1.000.000.00).
 - 14.- Para el "CLUB COLPUERTOS", diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

- 15.- Para el Aula Especial de la Concentración "Simón Bolívar", un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 16.- Para el "Hogar de Jesús Adolescente", dos millones de pesos (\$2.000.000.00).
- 17.- Para el Seminario San Buenaventura, un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 18.- Para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, dos millones de pesos (\$2.000.000.00).
- 19.- Para el "Instituto Femenino la Anunciación", un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 20.- Para la Fundación "FUNDAESPERANZA", quince millones de pesos (\$15.000.000.00).

PARAGRAFO 1o.

La Empresa de común acuerdo con la Junta Directiva del Sindicato reglamentarán por medio de Resolución los requisitos y condiciones para otorgar los auxilios, el nombramiento de interventor o interventores que supervisen la destinación, cumplimiento de los objetivos propuestos en esta convención.

PARAGRAFO 2o.

Para el Club Colpuertos, la Empresa continuará pagando hasta el cincuenta por ciento (50%) de la nómina de trabajadores del Club, que no son trabajadores de la Empresa. La Administración de la Empresa y la Junta Directiva del Club acordarán el número de cargos y su remuneración.

A partir de la firma de la presente Convención, la Empresa construirá canchas para la práctica de fútbol y demás dependencias deportivas en el Club Social Colpuertos.

PARAGRAFO 3o.

El auxilio para la fiesta de la Virgen del Carmen para 1991 será distribuido así:

- Quinientos mil pesos (\$500.000.00) para Equipo Terrestre.
- Trescientos mil pesos (\$300.000.00) para Dragas y Martinete.
- Doscientos mil pesos (\$200.000.00) para Remolcadores.

Para 1992 será distribuido así:

- Seiscientos mil pesos (\$600.000.00) para Equipo Terrestre.
- Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) para Dragas y Martinete.
- Doscientos cincuenta mil (\$250.000.00) para Remolcadores.

PARAGRAFO 4o.

El auxilio para la excursión de los hijos de los trabajadores que cursan el último año de Bachillerato diurno de los Colegios "Pascual

de Andagoya" e I.T.I. "Gerardo Valencia Cano" será otorgado si en los grados once (11o.) hay hijos de trabajadores Portuarios.

Para lo cual se enviará por parte de la Secretaría de éstos Planteles el listado de los hijos de los trabajadores que estén cursando el once (11o.) grado de Bachillerato.

PARAGRAFO 5o.

La Junta de Deportes del Terminal será integrada por seis (6) miembros, tres (3) en representación de los trabajadores designados por la Junta Directiva del Sindicato y tres (3) por la Administración, designados por el Gerente del Terminal. Esta programará las Olimpiadas para el año de 1992.

PARAGRAFO 6o.

Para la fiesta de Navidad de los hijos de los trabajadores legalmente inscritos se distribuirá un (1) bono de navidad cuyo valor resulta de la división del número de hijos beneficiarios y el auxilio, el cual será entregado por la Junta a cada uno de los trabajadores cuyos hijos gocen de este beneficio. La edad máxima para gozar de este beneficio será de diez (10) años. La Junta estará integrada por dos (2) representantes de los trabajadores nombrados por la Junta Directiva del Sindicato y dos (2) representantes de la Administración nombrados por el Gerente del Terminal.

PARAGRAFO 7o.

Las aulas especiales del INFES y Escuela SIMON BOLIVAR donde son atendidos hijos de trabajadores con problemas de aprendizaje, serán visitados periódicamente por parte de Trabajadoras Sociales o Psicólogos vinculados a la Empresa y presentarán informes a la Junta Directiva del Sindicato y a la Gerencia del Terminal sobre manejo de los auxilios.

PARAGRAFO 8o.

El auxilio para el fomento de la cultura estará a cargo de una comisión integrada así: dos (2) representantes de los trabajadores, designados uno (1) por la Junta Directiva del Sindicato y uno (1) por la Asamblea de trabajadores y dos (2) representantes de la Administración designados por el Gerente del Terminal.

PARAGRAFO 9o.

Para la Orquesta Típica Colpuertos y el conjunto "Bahía de la Cruz", la Empresa suministrará por una sola vez los uniformes, e instrumentos musicales necesarios.

Además suministrará el transporte y viáticos cuando sean enviados a presentaciones culturales fuera de la ciudad.

ARTICULO 107. FONDO PARA EL PLAN DE VIVIENDA DE BUENAVENTURA.

1. El Fondo de Bienestar Social creado en virtud del Artículo 164 de la Convención vigente hasta el 31 de diciembre de 1974 será liquidado y todos sus bienes y acreencias serán traspasadas al Fondo de Vivienda, mediante Acta que suscribirán la Junta Directiva del Fondo Social y la Junta Directiva de Vivienda.
2. El Fondo de Averías acordado en el Artículo 165 de la Convención vigente hasta el 31 de diciembre de 1974, será liquidado y sus dineros deberán entregarse al Fondo de Vivienda para el Plan de Vivienda y como capital no distribuible en lo que toca a los aportes efectuados por la Empresa en tal Fondo.

En cuanto a los aportes hechos por los trabajadores al Fondo de Averías, serán distribuidos proporcionalmente entre los trabajadores en los Grupos y Sectores aportantes que estén vinculados a la Empresa a la firma de la Convención y abonados individualmente a favor de cada uno de éstos en sus respectivos tarjetones.

3. El Fondo de Vivienda se financiará de la siguiente manera:
 - a. Aportes de la Empresa que forman el patrimonio del Fondo y que se distribuye así:
 - a.1 Cuatro por ciento (4%) del valor de la nómina mensual que será contabilizado y abonado individualmente a favor de cada trabajador conjuntamente con la suma aportada por éste.
 - a.2 Dos por ciento (2%) adicional del valor de la nómina mensual, que no será distribuible entre los aportantes y que conformará el capital del Plan de Vivienda.
 - b. Cuatro por ciento (4%) del salario mensual aportado por los trabajadores que será contabilizado y abonado en cabeza de cada uno de ellos, conjuntamente con el cuatro (4%) a que se refiere la parte a.1 que debe aportar la Empresa.
4. Administración: El Fondo de Vivienda será administrado por la Junta Directiva integrada así: tres (3) representantes de los trabajadores que serán designados por la Junta Directiva del Sindicato y tres (3) representantes por la Administración que serán designados por el Gerente del Terminal. Igualmente el Revisor Fiscal será designado por la Junta Directiva del Sindicato y ratificado en Asamblea General.

El Fondo tendrá los siguientes funcionarios: un (1) Gerente, un (1) Contador, un (1) Economista, un (1) Tesorero, un (1) Abogado, un (1) Sociólogo, tres (3) trabajadores sociales, dos (2) Inspectores de Obra, un (1) Arquitecto, un (1) Revisor Fiscal, un (1) Mensajero, dos (2) Secretarías II, una (1) secretaria III, un (1) Kardista, dos (2) Secretarías I, una (1) Aseadora y un (1) conductor. El Gerente del

Terminal de común acuerdo con el Presidente del Sindicato y la Junta Directiva del Fondo podrán reestructurar la planta de personal establecida en este numeral.

5. **Objetivos:** Los objetivos primordiales del Fondo de Vivienda son los de proporcionar y mejorar las viviendas de los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, para lo cual repartirá sus ingresos de la siguiente manera: Un setenta y cinco por ciento (75%) para el Plan General de Vivienda, un quince por ciento (15%) para la construcción de vivienda en lote propio del trabajador o su cónyuge; un cinco por ciento (5%) para mejora o reparación de vivienda propia y un cinco por ciento (5%) para liberación de hipoteca.

PARAGRAFO 1o.

Los trabajadores, voluntariamente, podrán aumentar sus aportes, mediante solicitud al Fondo para el Plan de Vivienda, hasta en un ocho por ciento (8%) correspondiéndole a la Empresa aportarle al trabajador igual porcentaje al aportado por éste.

Queda entendido que en este tope está incluido el cuatro por ciento (4%) estipulado en el literal b) del numeral 3. del presente artículo, el cual continúa siendo obligatorio. En todo caso el aporte de la Empresa no podrá sobrepasar el diez por ciento (10%), incluyendo en este porcentaje lo establecido en el numeral 3. de este Artículo.

PARAGRAFO 2o.

La Empresa concederá un préstamo por una sola vez de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) para programas de vivienda.

ARTICULO 108. SUMINISTRO DE UNIFORMES Y CALZADO.

1. En lo sucesivo la dotación de uniformes y calzado que se venía entregando a los trabajadores en el mes de julio, se entregará en el mes de enero y la dotación que se entregaba en el mes de diciembre se entregará en el mes de julio.

La Empresa suministrará al personal de trabajadores a destajo y sueldo fijo seis (6) vestidos de trabajo por año repartidos así: Tres (3) en el mes de enero y tres (3) en el mes de julio.

2. A los trabajadores de lavado y engrase se les suministrará además de los vestidos de trabajo a que se hace mención en este artículo, tres (3) pares de botas de caucho, tres (3) camisetas y tres (3) pantalones cortos, semestralmente.
3. La Empresa suministrará para el personal femenino de la Administración, del departamento médico y del sindicato diez (10) uniformes por año repartidos así: cinco (5) en el mes de enero y cinco (5) en el mes de julio.
4. Al personal de mantenimiento (Talleres y Dragado), cinco (5) uniformes por semestre; bomberos y unidades flotantes, ocho

(8) vestidos de trabajo así: cuatro (4) en el mes de enero y cuatro (4) en el mes de julio. Esta dotación excluye los vestidos de trabajo referidos en el numeral 1. de este artículo.

5. Al personal de bodegas y patios se les suministrará cuatro (4) uniformes por semestre, así mismo cuatro (4) pares de zapatos anualmente, dos (2) por semestre a este mismo personal, adecuado a su sexo y a sus condiciones de trabajo.

PARAGRAFO 1o.

Cuando la Empresa incumpla la entrega de las dotaciones anteriormente numeradas, pagará el valor real por unidad que dé la fábrica, cuando se cause este derecho.

6. La Empresa suministrará al personal de bracería, enfermeras y aquellos trabajadores que así lo requieran, en razón de sus ocupaciones y a juicio de la Empresa, cuatro (4) pares de zapatos anualmente cuya entrega se hará a razón de dos (2) pares por semestre. Para el personal femenino de la Administración se pagará a cada empleada la suma de dieciocho mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$18.148.00) por semestre para el año de 1991 y veintitrés mil quinientos noventa y dos pesos \$23.592.00) por semestre para el año de 1992 por concepto de auxilio de calzado. Para el personal masculino de Roll-Fijo de la Administración, se reconocerá cada cuatro (4) meses en forma gratuita un (1) par de zapatos, a quienes tengan sueldo mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

PARAGRAFO 2o.

Para la selección de los uniformes femeninos, la Empresa creará un comité compuesto por dos (2) trabajadores y un (1) miembro de la Junta Directiva del Sindicato para Escoger la tela y modelo de los uniformes.

PARAGRAFO 3o.

Entre la Empresa, el Sindicato y el Departamento de Seguridad Industrial, estudiarán el tipo de calzado más conveniente para cada uno de los trabajadores.

7. Al personal de reparaciones locativas, vigilantes, supervisores de tarja y conductores cuyas labores tengan que desarrollarse a la intemperie se les suministrará equipo de lluvia consistente en una capa y un par de botas de caucho. A los trabajadores de Dragados, unidades flotantes y de amarre se les suministrará equipo de lluvia consistentes en pantalón, chaqueta y botas de caucho. Las dotaciones a que se refiere este numeral se darán como elementos devolutivos.
8. La empresa suministrará seis (6) uniformes por año incluyendo kepis y equipo protector contra la lluvia al personal de pilotos prácticos, supervisores de seguridad industrial, supervisores ge-

nerales y ayudantes de supervisión, supervisores y distribuidores de equipo, capitanes de remolcadores y patrón de la Draga de servicio.

Al personal de celadores se les suministrarán seis (6) uniformes de trabajo.

9. El trabajador que reciba los elementos de que tratan los numerales anteriores debe usarlos con carácter obligatorio.

ARTICULO 109. CENTRO VACACIONAL EN BUENAVENTURA.

El Centro Vacacional de todos los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura será manejado por una comisión bipartita de la Administración y Junta Directiva del sindicato así: dos (2) miembros escogidos por la Junta Directiva del Sindicato y dos miembros escogidos por el Gerente del Terminal. Esta comisión bipartita perfeccionará los trámites de personería jurídica del Ente que administrará el programa del Centro Vacacional del Lago Calima.

Se concede un auxilio durante la vigencia de esta Convención por una sola vez de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) para 1991 y de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) para 1992 destinados exclusivamente para la iniciación inmediata de la primera etapa de la construcción de dicho Centro Vacacional y que tendrá la interventoría de la Administración del Terminal. Se hace efectivo el auxilio de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) pactados y no hechos efectivos en las convenciones de 1987-1988; 1989-1990 y 1991-1992 con destino a rocería, encierro del lote y colocación de vallas alusivas al programa.

PARAGRAFO 1o.

La comisión bipartita de la Administración y la Junta Directiva del Sindicato Administrará la bonificación de cumplimiento, que los trabajadores aportarán para este fin por valor de quinientos veinticinco pesos (\$525.00) mensuales por cada trabajador, establecido en el artículo 84 de la Convención Colectiva 85-86.

1. La bonificación de que trata el presente artículo se perderá en las siguientes circunstancias:
 - a) Faltas injustificadas al trabajo en un (1) día.
 - b) Licencias por tiempo mayor de un (1) mes.
 - c) Sanciones disciplinarias.
 - d) Multas por retardo.
2. La bonificación estatuida en este Artículo cubrirá a todos los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura.
3. Cuando los trabajadores de Remonta y Tráfico, por motivos justificados dejen de asistir a dos (2) turnos nocturnos durante el mes y hubieren laborado los demás días en los turnos diurnos y

nocturnos, no perderán el derecho a la bonificación de cumplimiento.

PARAGRAFO 2o.

Todos los trabajadores activos a la firma de la presente Convención, previo el lleno de los requisitos serán admitidos como socios del Centro Vacacional.

Los pensionados y/o jubilados podrán ser socios voluntarios, previa solicitud personal y aceptación de la misma.

PARAGRAFO 3o.

La Empresa de común acuerdo con la comisión bipartita reglamentarán por medio de resolución los requisitos y condiciones para otorgar el presente auxilio, el nombramiento de interventor o interventores que supervisen la destinación y cumplimiento del objetivo propuesto en esta Convención.

ARTICULO 110. PROFESORES DE LAS CONCENTRACIONES DEL TERMINAL.

Los profesores vinculados directamente con la Empresa, o sea aquellos con quienes se ha formalizado el respectivo contrato de trabajo y que por consiguiente están subordinados para todos los efectos legales a las disposiciones establecidas por Colpuertos, gozarán de los beneficios contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO 1o.

El personal de profesores al servicio de la Empresa en las Concentraciones escolares en el Terminal Marítimo, tendrá una jornada de trabajo mínima de seis (6) horas diarias, distribuidas en dos (2) sesiones ordinarias de mañana y tarde; toda labor distinta que se exija a los maestros, deberá tener remuneración adicional.

PARAGRAFO 2o.

Para efectos de los derechos de vacaciones y cesantías, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año calendario. Las vacaciones serán liquidadas conforme al sistema establecido en la presente Convención.

PARAGRAFO 3o.

Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento educacional del año escolar, serán remuneradas y excluyen las vacaciones a que se refiere el artículo correspondiente del presente convenio, cuando aquellas excedan de quince (15) días hábiles. Las vacaciones escolares en las concentraciones del Terminal Marítimo, se rigen por las disposiciones pertinentes del Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4o.

Durante los días de vacaciones, los profesores no podrán ser empleados por la Empresa en ningún caso en actividades distintas a las pedagógicas. La anterior prohibición no se refiere a las labores complementarias del año lectivo, tales como: calificación de exámenes, entrega de calificaciones, matrículas, libros reglamentarios y organización de trabajo escolar. Si la Empresa llegare a necesitar de servicio pedagógico diferente a los anteriores, deberá pagar una remuneración adicional a los valores que recibió el profesor en el momento de salir a disfrutar de sus vacaciones. El tiempo que labore el profesor durante sus vacaciones por requerimiento de la Empresa, se liquidará y pagará en base al valor día que devengue de acuerdo a su sueldo básico mensual.

PARAGRAFO 5o.

La Empresa enviará anualmente a los profesores de las concentraciones a cursos de capacitación pedagógica cuando estos cursos se lleven a cabo durante las vacaciones del año escolar, pero cuando se verifiquen en el desarrollo del año lectivo, los enviará en forma rotatoria a fin de no interrumpir las labores normales en las concentraciones escolares y con objeto de garantizar que dichos profesores incrementen efectivamente su nivel cultural y pedagógico. Durante el tiempo en que permanezcan los profesores asistiendo a dichos cursos, en sitios diferentes a Buenaventura, la Empresa les reconocerá el pago de viáticos y servicios de transporte de ida y regreso por una sola vez, sin dejar por ello de recibir su respectivo sueldo o salario sin que haya lugar a pago adicional alguno.

PARAGRAFO 6o.

La Empresa se compromete a mantener el número de profesores necesarios, para el buen funcionamiento de las escuelas de varones que operan en la actualidad.

PARAGRAFO 7o.

El coordinador seguirá desempeñando las mismas funciones que ha venido ejerciendo en las secciones masculina y femenina.

PARAGRAFO 8o.

Todos los profesores que laboran en las concentraciones escolares y que están bajo la dirección de las mismas, serán pagados por la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO 9o.

La Empresa pondrá a funcionar el colegio de bachillerato técnico el cual utilizará las instalaciones del antiguo colegio técnico portuario, remodelando dichas instalaciones y dotándolo de los elementos didácticos necesarios y se considerará para el Cuerpo de profesores, a aquellos que están laborando con la Empresa y reúnan los requisitos exigidos.

PARAGRAFO 10o.

Para los profesores(as) de las Concentraciones Escolares de Colpuertos, una vez reconocidos sus grados o categorías en el Escalafón Nacional Docente, su remuneración se hará en base a las escalas establecidas en el mismo, previa presentación de la Resolución individual respectiva de reconocimiento de la categoría o grado.

PARAGRAFO 11o.

A los profesores no escalafonados que hagan cursos de Universidad a distancia en Buenaventura, la Empresa les pagará la matrícula, previa presentación de la constancia respectiva. A los profesores que estén inscritos en el Escalafón Nacional, la Empresa les pagará de acuerdo a su categoría previo el cumplimiento de requisitos del Ministerio de Educación Nacional que los acredite. No se reconocerán sueldos con base al escalafón Nacional a quien no presente constancia del Ministerio de Educación.

ARTICULO 111. ASISTENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE CUANDO EL TRIPULANTE DEBA PERMANECER EN PUERTO Y LA UNIDAD SE HAGA A LA MAR.

1. Cuando el tripulante enfermo o accidentado deba permanecer en puerto nacional o extranjero en las condiciones previstas anteriormente y la unidad flotante a que pertenezca se haga a la mar, la Empresa responderá por los gastos médicos asistenciales del trabajador.
2. Se entiende que cuando se trate de accidentes provocados deliberadamente por el tripulante, durante el período de incapacidad no percibirá el respectivo salario, ni la Empresa estará obligada de conformidad con las normas legales a reconocerle indemnización alguna.

PARAGRAFO 1o.

El tripulante muerto en defensa de la unidad flotante y en cumplimiento de sus obligaciones, será considerado vivo para devengar los salarios completos o retribuciones estipuladas, hasta que la unidad a que pertenezca concluya su viaje. Esta regla será también aplicable al tripulante apresado con ocasión de la defensa de la unidad, y en cumplimiento de sus obligaciones hasta tanto le sea resuelto o solucionado su problema.

PARAGRAFO 2o.

En las circunstancias previstas en este artículo, los salarios serán transmisibles a los herederos del tripulante y entregados a sus familiares, respectivamente en los casos anotados, previo el lleno de las formalidades legales requeridas.

ARTICULO 112. SERVICIO MEDICO PARA FAMILIARES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

La Empresa prestará atención médica a los padres, esposa o compañera permanente e hijos menores de veinte (20) años del jubilado o pensionado. Para aquellos hijos que acrediten estar estudiando y que dependan económicamente del padre, la asistencia médica se extenderá hasta los veinticuatro (24) años.

Igualmente gozarán de esta prestación, los hijos inválidos que dependan económicamente del jubilado o pensionado.

Queda establecido el servicio médico asistencial en la ciudad de Cali, para los residentes en dicha capital.

Cada jubilado o pensionado deberá llenar los requisitos exigidos por la Empresa para la inscripción médica de los familiares.

La Empresa dará un auxilio de Cien mil pesos M/cte (\$100.000.00) anual, a la Asociación de Jubilados y Pensionados por invalidez, Personería Jurídica No. 1618 de abril 12 de 1972, residenciados en Buenaventura para conservación y mantenimiento de su mausoleo y Cincuenta Mil Pesos moneda corriente (\$50.000.00) anuales, para los Jubilados y pensionados residentes en la ciudad de Cali, con destino a la dotación de su sede. Los respectivos Tesoreros deberán acreditar la inversión realizada con estos auxilios.

ARTICULO 113. AUXILIO POR MUERTE DE FAMILIARES.

La Empresa reconocerá la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), por muerte debidamente comprobada de los siguientes familiares:

- a. Del cónyuge o de la compañera permanente, que aparezca inscrita como tal en la Empresa.
- b. Muerte de los padres del trabajador, previa comprobación del hecho y del parentesco con las correspondientes partidas civiles o eclesiásticas.
- c. De los hijos legítimos, extra-matrimoniales o adoptivos menores de veinte (20) años de edad y de los mayores de esta edad; cuando se trate de estudiantes y minusválidos y que aparezcan registrados en la Empresa. Los estudiantes deberán comprobar su condición de tales mediante el certificado correspondiente.

ARTICULO 114. GASTOS DE ENTIERRO A TRABAJADORES.

1. La Empresa suministrará, cuando se produzca el fallecimiento de un trabajador, el ataúd y demás servicios funerarios que se requieran por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).
2. Cuando un trabajador sea trasladado a otro sitio distinto a Buenaventura por prescripción médica y llegare a fallecer, la Empresa queda obligada a costear todos los gastos que demande el

traslado del cadáver hasta Buenaventura. Esto sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.

3. Los trabajadores aportarán la suma de cien pesos (\$100.00) por cada afiliado, con destino a los causahabientes del trabajador fallecido. La Empresa aportará para el mismo fin la suma de veinte pesos (\$20.00) por cada trabajador afiliado que aporte.

El sindicato exigirá a los causahabientes los requisitos necesarios para la entrega de estos auxilios.

ARTICULO 115. CONCENTRACIONES ESCOLARES.

1. De conformidad con la Ley, la Empresa continuará sosteniendo las Concentraciones escolares como una de sus dependencias a efectos de facilitar la educación de los hijos de los trabajadores.
2. Continuará desarrollándose los planes administrativos y convencionales de educación en materia de alfabetización y capacitación de los trabajadores al servicio de la Empresa y familiares.
3. Para enseñanza primaria se establecen 600 becas con un valor de once (11) mensualidades de \$2.670.00 pesos cada una para 1991 y \$3.471.00 pesos para 1992.
4. Para los estudios de enseñanza media o bachillerato se establecen 700 becas en la ciudad o en otros sectores del país con un valor de once (11) mensualidades de \$4.680.00 pesos cada una para 1991, y de \$6.084.00 pesos cada una para 1992.
5. Así mismo se establecen 200 becas universitarias para los hijos de los trabajadores por un valor anual de \$239.159.00 pesos cada una para 1991, y las mismas becas para 1992 tendrán un valor de \$310.907.00 pesos.
6. Igualmente se establecen nueve (9) becas internacionales para los hijos de los trabajadores por un valor anual de \$406.250.00 para el año 1991. Igual valor a las mismas becas para 1992.
7. Se establecen veinte (20) becas para trabajadores de sueldo fijo, los cuales recibirán el sueldo básico que devengue el trabajador en el momento que se haga acreedor a la beca, y la Empresa pagará el valor total de la matrícula. El becario deberá aportar el certificado de asistencia y rendimiento.
8. Para el personal a destajo, se establecen diecisiete (17) becas universitarias y a los becados se les pagará su salario con cargo a la Empresa, igual a lo devengado en tiempo ordinario por sus respectivos compañeros y el descanso dominical. Igualmente, la Empresa pagará el valor de la matrícula correspondiente. El becario deberá aportar el certificado de asistencia y rendimiento.

PARAGRAFO 1o.

Para adelantar los estudios a los cuales se refieren los numerales 7 y 8 de este artículo, la Empresa concederá a los becados permiso

remunerado y el tiempo será computable para el reconocimiento de las prestaciones sociales que se causen a partir de la fecha de la firma de la presente convención.

El pago para el personal becado se incluirá quincenalmente en la nómina respectiva del grupo o sección a que pertenezca el trabajador, quien deberá acreditar semestralmente, mediante certificación y calificación de la universidad, su asistencia a clase.

9. La Empresa patrocinará especialización de estudios para los hijos de los trabajadores en los ramos establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
10. La Empresa se compromete a fomentar durante todo el año escolar, la cultura general y especialmente la música entre los hijos de los trabajadores que asistan a las concentraciones escolares patrocinadas por la Empresa.
11. La Empresa financiará los actos correspondientes a la clausura de cada año lectivo, tales como sesión solemne y premios para los mejores estudiantes, de acuerdo con programas que harán conjuntamente entre el Gerente del Terminal y el Coordinador de las Concentraciones.
12. Cuando el personal que asista a los cursos de alfabetización y capacitación obrera estuviere laborando, la Empresa se compromete a concederle permiso por las horas que dure dicho curso sin que haya lugar a descuento alguno por el tiempo que deja de laborar. El personal de profesores de las concentraciones escolares del Terminal Marítimo de Buenaventura al servicio de la Empresa, dictará los cursos regulares de alfabetización para los trabajadores que adelanten estudios de educación primaria en las concentraciones escolares y la duración de las clases será de cuatro (4) horas comprendidas de las 19:00 a las 23:00 horas.
Queda entendido que para efectos de la liquidación de las horas extraordinarias que laboren los profesores se hará en base a una jornada laboral de seis (6) horas.
13. La Empresa suministrará a partir de cada año lectivo, útiles escolares para los estudiantes, trabajadores e hijos de los mismos, entendiéndose por útiles escolares lápices comunes y de colores, cuadernos, borradores y reglas.
14. La Empresa se obliga a atender el servicio de transporte de niños de las concentraciones escolares que mantiene el Terminal Marítimo de Buenaventura.
15. Dentro de las becas que se establecen en los numerales 3,4,5,6, están incluidas las que se venían otorgando y pagando a través del Fondo Social.
16. Durante las vacaciones, los becados laborarán en sus cargos respectivos.

PARAGRAFO 2o.

La Administración de las becas a las cuales se refiere el presente artículo, estará a cargo de un Comité de Becas, integrado por dos (2) representantes de los trabajadores, designados por la Asamblea general de trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura y dos (2) Representantes de la Administración designados por el Gerente del Terminal Marítimo.

Este Comité para el otorgamiento de las becas tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Antigüedad con un mínimo de cinco (5) años de servicio en el Terminal Marítimo de Buenaventura.
- b. El trabajador becado no podrá ser trasladado de su sección respectiva en el curso de sus estudios.
- c. El trabajador que antes de ser becado haya obtenido un traslado debe laborar en el nuevo cargo como mínimo tres (3) años para tener derecho al beneficio de que trata este artículo.
- d. Las becas universitarias para los trabajadores, se otorgarán en el término de duración del plan básico de estudios y por un año más.

PARAGRAFO 3o.

Queda entendido que lo pactado en los numerales 5 y 6 de este artículo no es retroactivo y por consiguiente tendrá vigencia a partir de la fecha de la firma de la presente convención. Es decir, que hasta dicha fecha el becado recibirá el auxilio correspondiente.

PARAGRAFO 4o.

Se crea un Comité de cuatro (4) representantes integrado así: Uno (1) por el Sindicato, uno (1) por los padres de familia, un (1) Coordinador de las Concentraciones Escolares y el Jefe del Departamento de Capacitación, los cuales se encargarán de administrar los auxilios destinados a las Concentraciones Escolares.

PARAGRAFO 5o.

De igual manera, la Empresa dotará a las concentraciones escolares de pupitres y material didáctico, de acuerdo a las normas vigentes en el nuevo sistema de enseñanza.

17. La Empresa concederá permiso remunerado a un número de setenta (70) trabajadores que estén cursando estudios secundarios, universitarios nocturnos por las horas necesarias para asistir a clase. Los estudiantes deberán presentar diariamente los respectivos certificados de asistencia.

ARTICULO 116. TRANSPORTE.

1. La Empresa continuará suministrando a sus trabajadores el servicio de transporte eficiente con buses de su propiedad y/o arrendados, para lo cual mantendrá un total de veinte (20) buses.

Queda a facultad de la Empresa fijar las rutas por donde deban transitar los vehículos, las cuales, en todo caso, estarán ajustadas a las mejores conveniencias del servicio de transporte de los trabajadores de su residencia a los lugares de trabajo y viceversa.

En las horas de transporte de los trabajadores de su residencia a los lugares de trabajo y viceversa, estos buses serán utilizados exclusivamente por ellos y no se permitirá el acceso a personas extrañas a la Empresa.

2. Cuando se hagan cancelaciones de por lo menos dieciseis (16) personas antes de la hora de terminación de jornada, la Empresa suministrará transporte a este personal.
3. Cuando fallezca un trabajador, la empresa suministrará tres (3) buses para el sepelio. En caso de muerte de uno de los familiares contemplados en el artículo correspondiente de esta Convención, la empresa suministrará dos (2) buses para el sepelio. Esta obligación estará condicionada a que existan en disponibilidad la cantidad de buses antes anotada y además que no entorpezca el servicio de transporte para los trabajadores.

En casos especiales, la Gerencia del Terminal podrá aumentar el número de buses aquí señalados para sepelios de trabajadores.

4. La empresa reconocerá viáticos completos establecidos en la escala correspondiente, a los conductores de buses o vehículos cuando deban trasladarse a otra ciudad distinta a Buenaventura, sin perjuicio del tiempo extraordinario efectivamente laborado.
5. La Empresa reconocerá el subsidio de transporte a los trabajadores que laboran en sus dependencias de la ciudad de Cali en cuantía de diez mil pesos (\$10.000.00) mensuales. se exceptúan los funcionarios que utilizan permanentemente vehículos oficiales de la Empresa y/o consumen combustible suministrado por la misma para su transporte.

6. REMOLCADOR RIOS DAGUA Y CASCAJAL:

Trabajarán alternativamente de lunes a sábado, en los turnos diurnos y nocturnos de doce (12) horas, de las 08:00 a las 20:00 y de las 20:00 a las 08:00 horas incluyendo feriados. Las labores en los días dominicales se programarán de acuerdo a la necesidad operativa.

7. REMOLCADOR RIO CAUCA Y BASTIDAS:

Trabajarán alternativamente en los turnos diurnos y nocturnos de doce (12) horas y de las 08:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 08:00 horas trabajando dominicales y feriados.

8. GRUA MALAGA:

El personal de Grúa Málaga laborará en un (1) turno de doce (12) horas de lunes a sábado, de las 08:00 a las 20:00 horas. Las

labores en días dominicales se programarán de acuerdo a la necesidad operativa.

9. REMOLCADOR SANTOS Y MARTINETE:

El personal del Remolcador Santos y Martinete, laborará en los turnos diurnos y nocturnos de doce (12) horas, de las 08:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 08:00 horas, incluyendo dominicales y feriados.

10. El personal de Hidrología por su modalidad de trabajo laborará en un solo turno de doce (12) horas, de las 08:00 a las 20:00 horas incluyendo dominicales y feriados.

El personal de Sondeo y señalamiento de canales navegables, personal de conservación y equipo flotante dependiente de esta dirección, por su modalidad de trabajo laborarán en un solo turno de doce (12) horas de las 08:00 a las 20:00 horas. Las labores en los días dominicales y feriados se programarán de acuerdo a necesidades operativas de la Dirección de Dragados.

11. El personal de la Draga de servicio, trabajará así:

a. De lunes a viernes, en turnos de doce (12) horas cada uno con el cincuenta por ciento (50%) del total de la tripulación.

b. Los días sábados en dos (2) turnos así:

Primer turno (diurno) cincuenta por ciento (50%) del total de la tripulación, de 08:00 a 20:00 horas.

Segundo turno (Nocturno): Cincuenta por ciento (50%) del total de la tripulación, de las 20:00 a las 24:00 horas. A partir de esta hora y hasta las 08:00 horas quedará la tripulación mínima requerida.

c. Los días domingos de las 08:00 a las 20:00 horas se laborará con el personal mínimo requerido y de las 20:00 a las 08:00 horas con el cincuenta (50%) de la tripulación.

d. Los días feriados se laborará en dos (2) turnos compuestos por el personal mínimo requerido, de acuerdo a la asignación elaborada por el Director de Dragados, Puertos del Pacífico.

e. Cuando la Draga de servicio esté operando, los turnos se realizarán normalmente de doce (12) horas cada uno incluyendo dominicales y feriados.

Los servicios con personal mínimo requerido se prestarán en forma rotativa, sin que se presenten preferencias o discriminaciones. La Administración de la Empresa haciendo uso de sus facultades legales y administrativas, de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá trasladar al personal de la Dirección de Dragados, a otra área del Terminal Marítimo de común acuerdo con el Gerente, sin que se le cause perjuicio al trabajador en su salario.

12. La Empresa suministrará transporte adecuado a los deportistas aficionados que actúen en eventos deportivos en representación de la Empresa e inscritos por la Junta de Deportes del Terminal, fuera de la ciudad de Buenaventura.

ARTICULO 117. DESCANSO REMUNERADO EN OTROS DIAS DE FIESTA

1. Todos los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1o. de Enero, 6 de Enero, 19 de Marzo, 1o. de Mayo, 29 de Junio, 20 de Julio, 7 de Agosto, 15 de Agosto, 12 de Octubre, 1o. de Noviembre, 11 de Noviembre, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre. Además los días jueves y viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Cristi, Sagrado Corazón de Jesús y los que en un futuro sean declarados como tales por el Congreso y por el Gobierno Nacional.
2. La remuneración correspondiente al descanso de los días expresados anteriormente, se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por faltas al trabajo.
3. Si el Congreso o el Gobierno Nacional llegaren a dictar nuevas disposiciones sobre los descansos remunerados de que trata el inciso primero de este artículo (Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 177), la Empresa y el Sindicato de común acuerdo convendrán una nueva reglamentación sobre el particular.
4. Los días 24 y 31 de diciembre, 14 y 16 de Julio y el último día del Festival Folclórico del Pacífico, se trabajará hasta las 12 del día. En dichos días la Empresa reconocerá al personal a destajo el valor de medio día acordado para el descanso dominical o feriado.

ARTICULO 118. EMBARCACIONES PARA PILOTOS PRACTICOS

La Empresa destinará una embarcación adecuada con todas las medidas de seguridad, servicios de comunicaciones, bandera distintiva, y buena velocidad para el transporte de los Pilotos Prácticos y los Pilotos de la Lancha de la Bocana y alojamiento adecuado en la Estación de Pilotos.

La Empresa sostendrá la organización de la Sección de Pilotos Prácticos, la cual operará teniendo uno de ellos como jefe.

PARAGRAFO 1o.

La Empresa se compromete a la adecuación de un local para el personal de Pilotos Prácticos el cual estará dotado de los elementos necesarios para su permanencia durante las veinticuatro (24) horas. Igualmente lo dotará de servicios de comunicación y transporte en la localidad de la Bocana.

PARAGRAFO 2o.

El personal de Pilotos de la Planta de Puertos de Colombia laborará así de 08:00 a 20:00 y de las 20:00 a las 08:00 horas, entendiéndose después de las 8 horas ordinarias, cuatro (4) horas extraordinarias convencionales. Para los horarios anteriormente establecidos es potestad de la Dirección de Operaciones y/o Departamento de Servicios Marítimos, la programación de los Pilotos Prácticos dentro de los mismos, de acuerdo a las necesidades operativas del Terminal Marítimo.

CAPITULO III SALARIOS

ARTICULO 119. DEFINICION DE REMUNERACION DIRECTA Y SALARIO PROMEDIO.

Se entiende por remuneración directa de conformidad con la presente convención, los valores salariales devengados por el trabajador por la prestación física de sus servicios, sobre los siguientes conceptos:

- a) Personal a destajo: ordinario, refrigerios, valor descanso, valor horas trabajadas en festivos y dominicales y recargos nocturnos.
- b) Personal de sueldo fijo: Sueldo básico, horas extras, recargo nocturno, refrigerios y subsidio de transporte.

PARAGRAFO.

Esta definición se tendrá siempre en cuenta para las liquidaciones que expresamente establece la presente convención por la modalidad de retribución directa.

Cuando en la presente convención se utilice la expresión "salario promedio", éste se obtendrá así:

Para los trabajadores de sueldo fijo: Sueldo básico, gastos de representación, valores recibidos por tiempo extraordinario en días ordinarios, valores recibidos por horas laboradas en dominicales y festivos, subsidio de alimentación, prima de junio y de diciembre en lo que tiene incidencia salarial, viáticos por comisión y valores de días compensatorios.

Para los trabajadores al destajo: Ordinario laborado, ordinario sin laborar, horas de espera, valores por descanso dominical y festivo, refrigerios, primas de junio y de diciembre en lo que tiene incidencia salarial, viáticos por comisión, servicio especial, valores recibidos por laborar en dominicales y festivos, ayuda mutua.

ARTICULO 120. CLASIFICACION DE TRABAJADORES.

Habrán dos (2) clases de trabajadores así:

- a) Trabajadores de sueldo fijo, o sea aquellos trabajadores que se les remunera mediante sueldo mensual.
- b) Trabajadores a destajo o sea aquellos trabajadores cuya remuneración está determinada por su producción y su asistencia al trabajo depende de las necesidades del servicio.

PARAGRAFO.

Para los efectos de este artículo, los trabajadores se clasifican así:

- a) Personal a destajo: Bracería marítima, bracería terrestre (tráfico y remonta), wincheros-portaloneros y operadores de equipo.
- b) El personal restante serán trabajadores de sueldo fijo.

ARTICULO 121. AUMENTO DE SUELDOS.

A partir del 1 de enero de 1991 se incrementarán las tarifas de los trabajadores del personal a Destajo en un veinte por ciento (20%) como aumento otorgado por la Empresa Puertos de Colombia a todos sus Trabajadores, más el tres por ciento (3%) (como bonificación por productividad del Terminal Marítimo de Buenaventura) extraído de las utilidades netas del año 1990, tal como aparece en los artículos correspondientes a tarifas del personal a Destajo.

Para el personal de Roll-Fijo se incrementarán los sueldos en un veinte por ciento (20%) como aumento otorgado por la Empresa Puertos de Colombia a todos sus trabajadores, más un cinco por ciento (5%) (como bonificación por productividad del Terminal Marítimo de Buenaventura), extraído de las utilidades netas del año 1990, tal como aparece a continuación en los cuadros de escala normal y escala especial.

Para el año de 1992, tanto para el Personal Fijo como para el Personal del Destajo se harán los mismos incrementos de los incisos anteriores, la bonificación por productividad será igualmente la obtenida en el año de 1990 con incidencia salarial.

Para el año de 1993, para el personal de Roll-Fijo y tarifas, descansos dominicales y valor del día vacacional para el personal a Destajo, tendrán un aumento igual al que establezca el Gobierno Nacional para los Trabajadores Oficiales al servicio del Estado.

CATEG.	ESCALA NORMAL			
	NIVEL "E"		NIVEL "F"	
	1991	1992	1991	1992
1	75.425.00	94.281.00	77.149.00	96.439.00
2	76.771.00	95.964.00	77.360.00	96.700.00
3	76.918.00	96.147.00	79.713.00	99.641.00
3C	81.991.00	102.489.00	87.613.00	109.516.00
4	74.336.00	92.920.00	80.655.00	100.819.00
5	74.794.00	93.492.00	84.086.00	105.108.00
6	79.828.00	99.784.00	92.359.00	115.448.00
7	81.340.00	101.675.00	99.478.00	124.347.00
8	95.245.00	119.056.00	116.030.00	145.038.00
9	113.146.00	141.433.00	130.841.00	163.552.00
10	129.770.00	162.213.00	144.685.00	180.856.00
11	140.053.00	175.066.00	158.436.00	198.045.00
12	153.043.00	191.303.00	173.325.00	216.656.00

C: Sueldo compensado

CATEGORIA	ESCALA ESPECIAL	
	NIVEL F/91	NIVEL F/92
1	64.545.00	80.681.00
2	66.718.00	83.397.00
3	69.669.00	87.086.00
*4	71.979.00	89.973.00
5	72.133.00	90.166.00
*6	72.306.00	90.383.00
*7	74.584.00	93.230.00
8	77.965.00	97.456.00
9	83.989.00	104.986.00
10	99.278.00	124.098.00
11	112.833.00	141.041.00
12	116.250.00	145.313.00

PARAGRAFO 1o.

A partir de la firma de la presente Convención, los trabajadores de Roll-Fijo de la categoría 1 a la 8 de la escala normal, a excepción de los contemplados en el párrafo segundo de este artículo, recibirán como bonificación mensual la suma de diez mil pesos mcte. (\$10.000.00) para los años de 1991, 1992 y 1993.

Este incentivo mensual no constituye salario, ni es factor de salario, ni de prestaciones sociales, ni sirve de base para el reconocimiento del tiempo extraordinario, y se pagará en la segunda quincena de cada mes.

PARAGRAFO 2o.

Se establece a partir de la firma de la presente convención un incentivo mensual de siete mil quinientos pesos (\$7.500.00) para el personal que aparezca en planta en los cargos de Tarjador, Distribuidor, Controles de Contenedores y Revisores de Carga y Documentos. Este incentivo mensual no constituye salario, ni es factor de salario, ni de prestaciones sociales, ni sirve de base para el reconocimiento de tiempo extraordinario, y se pagará en la segunda quincena de cada mes, excluyendo de este incentivo que se beneficie de lo consagrado en el párrafo primero.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

Una vez firmada la presente convención colectiva, entre Empresa y Sindicato se conformará un comité bipartito con el objeto primordial de estudiar las reclasificaciones o nivelaciones de los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho

estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos:

Auxiliar de servicios varios
Distribuidores de bodegas
Soldadores
Pintores
Torneros
Enfermeras
Control de personal
Supervisores de tarja
Oficiales de finanzas II
Cabo de bomberos
Auxiliares de registro y control
Cajeros pagadores
Oficiales de facturación, cobranzas
Ayudantes de Supervisión de Marítimos
Supervisores de mantenimiento
Conductores
Secretarias, Mecnógrafas y Oficinistas
Mecánicos
Pilotos
Auxiliar de Economato
Estadísticos I
Tarjadores
Basculeros
Oficiales Técnicos
Jefe de archivos
Radicadores
Liquidadores de Tiempo y Nómina
Liquidadores de Prestaciones Sociales.

ARTICULO 122. RECARGOS POR MOVILIZACION DE NO-CIVOS Y EXPLOSIVOS.

El siguiente personal de sueldo fijo: supervisores de tarja, ayudantes de servicios portuarios, tarjadores y aguadores que intervengan en la operación de las naves para la movilización de cargamentos nocivos o explosivos, incluyendo al personal de la bodega de inflamables, se les reconocerá un valor mensual de Dos mil pesos (\$2.000.00) por cada trabajador, a cambio de los recargos que se

venían aplicando, con incidencia salarial, pagaderos en la segunda quincena del mes que se cause.

La Empresa constituirá una póliza global de seguro para el personal de la bodega donde estén ubicados los inflamables, además, se rotará periódicamente al personal de dicha bodega.

ARTICULO 123. RECARGOS POR TRABAJOS EN DIAS FERIADOS Y DOMINGOS.

Cuando un día festivo, de los que aparecen enumerados en la presente convención, cayere en domingo o en otro día feriado, los empleados y trabajadores tendrán derecho a doble remuneración tal como se practica actualmente.

ARTICULO 124. RECARGOS POR TRABAJOS EN DOMINICALES O FERIADOS PARA EL PERSONAL A DESTAJO.

Para el personal a destajo el trabajo en domingos o días de fiesta se remunerará a quien labore con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor de un descanso, en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del descanso a que tenga derecho el trabajador. Ejemplo: Si un bracero marítimo laboró cuatro (4) horas en un domingo o feriado y teniendo en cuenta que el valor fijo de un descanso para este grupo es de \$21.650.00, su remuneración se liquidará así: \$21.650.00 dividido entre 8 horas, para obtener el valor de la hora; este valor se multiplica por 1.75 (recargo del 75%) y este resultado se multiplica por 4 (número de horas laboradas en domingos o feriados). Es decir:

$$21.650/8 = 2.706.25$$

$$2.706.25 \times 1.75 = 4.735.93$$

$$4.735.93 \times 4 = 18.943.75$$

De donde \$18.943.75 = al valor que corresponde a la remuneración de las 4 horas laboradas.

Se entiende que el 25% (100%-75%) se paga en el tonelaje movilizado durante las horas trabajadas en domingos y feriados. Además de lo anterior, el trabajador recibirá el valor del descanso a que tenga derecho, para el caso del ejemplo \$21.650.00.

ARTICULO 125. PAGO DE REFRIGERIOS, CENA Y DESGASTE FISICO.

El refrigerio será reconocido bajo los siguientes términos:

1. La Empresa reconocerá al personal de las unidades flotantes, de la Draga de servicio y de amarre la suma de Diecisiete mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.568.00) para 1991 y veintiún mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$21.433.00) para 1992 mensuales, como subsidio de alimentación que se tendrá en cuenta para efectos de liquidación de prestaciones sociales como salario en especie.

Este subsidio de alimentación no se perderá por el hecho de que la unidad flotante o la draga se encuentre operando más allá de la Boya No. 1 o en reparación en puerto extranjero o nacional.

2. La Empresa reconocerá los viáticos establecidos en la escala correspondiente, a los tripulantes de las unidades flotantes, cuando deban laborar en sus respectivas unidades más allá de la Boya No. 1 que señala la iniciación del canal navegable, sin perjuicio del tiempo extraordinario laborado.
3. La Empresa reconocerá a título de refrigerio o subsidio de alimentación cuando se labore, la suma de quinientos ochenta y seis pesos (\$586.00) para el año de 1991 y de setecientos catorce pesos (\$714.00) para 1992, al personal que se indica más adelante así:

Bracería Marítima. Cuando se labore de las 11:00 horas a las 13:00 horas, de las 18:00 horas a las 19:00 horas y de las 03:00 horas a las 04:00 horas.

Wincheros Portaloneros y Operadores de Equipo. Cuando laboren de las 11:00 horas a las 13:00 horas, de las 23:00 horas a las 24:00 horas y de las 03:00 horas a las 04:00 horas.

Estibadores de Tráfico asignado a las naves. Cuando laboren de las 11:00 horas a las 13:00 horas, de las 23:00 horas a las 24:00 horas y de las 03:00 horas a las 04:00 horas.

Estibadores de Tráfico en el Sector Terrestre. Cuando laboren de las 11:00 horas a las 13:00 horas y de las 18:00 horas a las 19:00 horas, en la jornada de 08:00 horas a las 20:00 horas.

Personal de Bodegas y Patios en función de las naves. Cuando laboren de las 11:00 horas a las 13:00 horas, de las 23:00 horas a las 24:00 horas y de las 03:00 horas a las 04:00 horas.

Personal de Bodegas y Patios que laboren en las operaciones de cargue y descargue de vehículos en el Sector Terrestre. Cuando laboren de las 11:00 horas a las 13:00 horas y de las 18:00 a las 19:00 horas.

El pago del refrigerio para el personal de Mantenimiento se pagará conforme se establece en el artículo 23 de la presente Convención.

4. Igual tratamiento se dará al siguiente personal: Asistentes CES, Revisores de Documentos, Revisores de Carga, Basculeros, Radicadores de vehículos y Mecnógrafas de Supervisores de Tarja. Los supervisores de Tarja y sus mecnógrafas que continúen laborando de las 17:00 horas a las 22:00 horas, tendrán derecho a que se les pague un refrigerio por laborar este tiempo. Igual tratamiento se dará a los asistentes del CES, revisores de documentos, revisores de carga, basculeros y revisores de vehículos que continúen laborando de las 17:00 a las 22:00 horas.

5. El valor de los refrigerios se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.
6. La Empresa y la Junta Directiva del Sindicato vigilarán el funcionamiento del casino para los trabajadores. Se aclara que el refrigerio comprende: Desayuno, comida y cena, de acuerdo a las horas en que se causen.

Cuando la Empresa no pueda garantizar el servicio de refrigerio a través del casino o por terceros, se le reconocerá a los trabajadores afectados una suma por concepto de refrigerio de mil ciento setenta y dos pesos (\$1.172.00) para 1991 y mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$1.428.00) para 1992.

ARTICULO 126. TARIFAS PARA EL PERSONAL A DESTAJO.

1. REMUNERACION DEL PERSONAL DE WINCHEROS PORTALONEROS

- 1.1 El personal a que se refiere este Artículo se agrupará en una dependencia denominada "Operadores de Winches".
- 1.2 La remuneración para la Sección de Wincheros-Portalone-ros seguirá siendo a destajo, por el sistema de tarifa compensada y por tonelada de 1.000 kilogramos movilizada en cargue y descargue de todas las naves.
- 1.3 La tarifa para el personal de wincheros-portalone-ros a partir del 1o. de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, será de ciento veintidós pesos con 40/100 (\$122.40) y del 1o. de enero de 1992 al 31 de diciembre del mismo año, será de ciento cincuenta pesos con 55/100 (\$150.55).

2. TARIFA PARA SALARIO A DESTAJO PARA CADA UNO DE LOS AÑOS 1991 Y 1992.

- 2.1 La remuneración correspondiente a las faenas de cargue y descargue Marítimo y Terrestre continuará siendo por el sistema a destajo de acuerdo con las tarifas por toneladas de 1.000 kilogramos que se detallan más adelante y las cuales incluyen en forma compensada, la remuneración por los siguientes conceptos:
 - a. Sobre-remuneración por trabajos efectuados en tiempo nocturno y suplementario en los días ordinarios hábiles;
 - b. Sobre-remuneración por trabajos efectuados en tiempo nocturno y suplementario en los días feriados;
 - c. Recargos por concepto de carga nociva y recargo por concepto de explosivos.

Por consiguiente, la Empresa no está obligada a reconocer remuneraciones adicionales por ninguno de los conceptos anteriores, por

cuanto estas remuneraciones adicionales, están incluidas dentro de los precios de las tarifas adoptadas en este convenio.

- 2.2. De conformidad con lo acordado en el presente convenio y especialmente en este artículo, las tarifas básicas compensadas en mención, a partir del 1o. de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre del mismo año y el 1o. de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre del mismo año, serán respectivamente las siguientes:

Item	Concepto	Tarifa para los años	1991	1992
a.	Por descargue de importación y cabotaje por tonelada.		\$470.17	\$578.31
b.	Por carga de exportación por tonelada.		\$470.17	\$578.31
c.	Por cargue de vagones de ferrocarril por tonelada.		\$217.49	\$267.51
d.	Por esfuerzo de rampa en el cargue de vagones en el ferrocarril o amarre y espigada de plataformas del ferrocarril por tonelada.		\$3.08	\$3.78
e.	Por cargue de camiones por tonelada.		\$217.49	\$267.51
f.	Por descargue de vagones y camiones por tonelada de: Café y productos ensacados de 70 kilos.		\$191.12	\$235.07
g.	Por cada saco de correo, maleta o baúl por unidad:			
	Bracería Marítimo		\$39.61	\$48.72
	Wincheros.		\$37.85	\$46.55
h.	Descargue directo de graneles sólidos con participación por labores de paliada, recogida, barrida, guía de cucharas.			
	Estibadores marítimos		\$124.17	\$152.73
	Estibadores de tráfico		\$44.83	\$55.15
	Wincheros-portaloneros		\$127.37	\$156.67
i.	Manejo y movilización de contenedores, valor a pagarse por unidad de contenedor:			

i-1.	Para los grupos que participen en la operación correspondiente.		
i-1.1.	Contenedores llenos		
	Estibadores marítimos	\$3.419.50	\$4.787.30
	Wincheros-Portaloneros	\$891.24	\$1.247.74
i-1.2.	Contenedores vacíos		
	Estibadores marítimos	\$651.98	\$912.77
	Wincheros-Portaloneros	\$169.92	\$237.89
i-2.	En aquellas fases de la operación, para manejo y movilización de contenedores, en que por las condiciones técnicas de las mismas no se requiera la participación del personal, se pagará por unidad de contenedor así:		
i-2.1.	Contenedores llenos		
	Estibadores Marítimos	\$1.058.40	\$1.481.76
	Wincheros-Portaloneros	\$724.92	\$1.014.89
	Estibadores de Tráfico	\$595.77	\$834.08
	Estibadores de Remonta	\$627.06	\$877.88
i-2.2.	Contenedores vacíos		
	Estibadores Marítimos	\$155.23	\$217.32
	Wincheros-Portaloneros	\$106.32	\$148.84
	Estibadores de Tráfico	\$87.37	\$122.32
	Estibadores de Remonta	\$91.97	\$128.75
j.	Vaciado y llenado de contenedores:		
	Estibadores Marítimos.		
	a. Sacos	\$485.10	\$596.67
	b. Otros productos	\$470.17	\$578.31
k.	Pre-eslingado amarrada, o unitizada por tonelada.		
	Estibadores Marítimos	\$492.65	\$605.98

El amarre del café incluye la operación de desarrumar una estiba de sacos de café y hacer arrume de sacos de café sobre la red y sujetar las tiras para formar la unidad de carga.

PARAGRAFO 1o.

Cuando en las fases de la operación portuaria para el manejo y movilización de contenedores, las condiciones requieran la asignación de personal, la Empresa utilizará sus propios recursos humanos y los trabajadores realizarán las labores correspondientes.

PARAGRAFO 2o.

La Empresa pagará a todos los trabajadores que laboren en días domingos y feriados los recargos establecidos en el presente convenio.

PARAGRAFO 3o.

La Empresa continuará pagando al personal de Wincheros- Portaloneros el tonelaje movilizado por concepto de líquidos a granel en el muelle comercial, así: 1991, sesenta y un pesos con 30/100 (\$61.30) y 1992, setenta y cinco pesos con 40/100 (\$75.40) por tonelada.

PARAGRAFO 4o.

A partir de la firma de la presente convención se concede un incentivo al personal de Remonta, consistente en cinco mil pesos (\$5.000.00) mensuales. Este incentivo mensual no constituye salario, ni es factor de salario para la liquidación de prestaciones sociales.

PARAGRAFO 6o. NUEVOS CARGAMENTOS.

La Empresa reconocerá a los trabajadores a destajo el veinte por ciento (20%) de los ingresos propios del Terminal que se generen por concepto de la movilización de nuevos cargamentos de exportación de graneles sólidos. La Junta Directiva del Sindicato distribuirá, este porcentaje entre los sectores de los trabajadores al destajo que debieran participar en la operación dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de estas exportaciones.

3. OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA DE AYUDA MUTUA.

Las disposiciones que tomen el Sindicato y los trabajadores a destajo y que tengan por finalidad la ayuda mutua para vacaciones o cualquier otro beneficio social para los mismos fines, serán tenidos en cuenta por la Empresa para la liquidación de las planillas de pago en cuanto no se opongan a disposiciones legales.

4. EQUIPO TERRESTRE.

- 4.1. La remuneración correspondiente a la faena de cargue y descargue marítimo y terrestre realizadas por los operadores de elevador, tractor (mercuristas) y operadores de grúas terrestres, se hará por el sistema de destajo de acuerdo con las tarifas por tonelada de mil (1.000) kilogramos que se detallan más adelante y las cuales incluyen, en forma compensada, la remuneración por los siguientes conceptos:

- a. Sobre-remuneración por trabajos efectuados en tiempo nocturno y suplementario en los días ordinarios hábiles.
 - b. Sobre-remuneración por trabajos efectuados en tiempo nocturno y suplementario en los días feriados. Por consiguiente, la Empresa no está obligada a reconocer remuneraciones adicionales por ninguno de los conceptos anteriores, por cuanto estas remuneraciones adicionales están incluidas dentro de los precios de las tarifas adoptadas en este convenio.
- 4.2. Las tarifas básicas compensadas en mención, serán respectivamente las siguientes para los años de 1990 y 1991:

CONCEPTO	1991	1992
a. Para el manejo de carga, de mercancía de importación y cabotaje, mercancía de exportación, mercancía transitoria, mercancía en tránsito internacional, por tonelada.	\$93.48	\$114.98
b. Por manejo de carga terrestre procedente de camiones, vagones del ferrocarril, góndolas o cualquier vehículo de transporte terrestre o ferroviario o viceversa por tonelada.	\$93.48	\$114.98
c. Por manejo de sacos de correo, maletas o baúles por unidad.	\$18.14	\$22.32
d. Por movilización de contenedores, por unidad de contenedor donde participe el operador.		
d.1. Contenedor lleno	\$706.12	\$988.57
d.2. Contenedor vacío	\$134.62	\$188.47
e. En aquellas fases de la Operación Portuaria, para manejo y movilización de contenedores, en que por las condiciones técnicas de las mismas no se requiera la participación del personal de operadores de equipo terrestre, se pagará por unidad de contenedor.		

- | | | | |
|------|------------------|----------|----------|
| e.1. | Contenedor lleno | \$556.71 | \$779.39 |
| e.2. | Contenedor vacío | \$81.65 | \$114.31 |
- 4.3. Las siguientes labores y servicios especiales se pagarán por el tiempo empleado por el personal de operadores que intervengan directamente en las mismas, en cada caso, al valor de la hora básica del descanso en dominicales o feriados.
- a. Recopilación y arreglo de bodegas y patios.
 - b. Recolección y transporte de pallets.
 - c. Pesada de pallets.
 - d. Trabajos especiales de las Compañías Navieras o Agencias de Aduanas diferentes del manejo de carga marítima o terrestre, como también el preslingado o amarre de café.
 - e. Por movilizaciones o trabajos a bordo de las naves con uso del equipo de elevadores del barco o de la Empresa Puertos de Colombia y operado por operadores oficialmente asignados.
 - f. Servicios especiales de alquiler de equipos solicitados a Puertos de Colombia para las labores diferentes del manejo de carga marítima o terrestre, dentro y fuera del área del Puerto Terminal.
- 4.4. Las operaciones de cargue y descargue de vehículos terrestres o férreos que se ejecuten en la Zona Franca o en los silos del Idema, se pagarán a la tarifa establecida para este servicio al personal de operadores de equipo cuando dichas labores sean efectivamente ejecutadas por los mismos.
- 4.5. Para efectos de las tarifas establecidas en el presente acuerdo el manejo de carga consiste básicamente en el transporte desde el costado del buque, arrumado o desarrumado de la carga en la bodega o patio asignado, clasificada conforme al conocimiento de embarque y marcas que porte dicho cargamento, para el caso del descargue y en operaciones equivalentes hasta el costado del buque en el cargue de naves.
- 4.6. Para efectos de las tarifas establecidas en el presente acuerdo se entiende por manejo de carga terrestre las operaciones necesarias para cargar o descargar completamente un vehículo terrestre o férreo, debiendo quedar la carga en bodega o patio, o en el medio de transporte correctamente arrumada y clasificada conforme al conocimiento de embarque y marcas que porte dicho cargamento. También se considera manejo de carga, el transporte de mercancías hasta la puerta de acceso al Terminal.

- 4.7. Cuando el manejo de la carga lleve la mercancía del costado del buque al vehículo terrestre o viceversa, se pagará la tarifa establecida en el sector marítimo, es decir, se pagará un solo movimiento.
- 4.8. Queda entendido por el presente acuerdo que las labores que se realicen en las operaciones marítimas y terrestres, para las cuales no se requiera funcionalmente, o no concurren los operadores de equipo, no serán pagadas.
- 4.9. No se pagará tiempo de espera por interrupciones en las labores causadas por daños en el equipo. Si el daño no es superado en el término máximo de una (1) hora el operador será cancelado.
- 4.10. El personal de Operadores de grúa estará disponible para trabajar como operador de elevador o tractor siempre que no se requieran sus servicios con las grúas.
- 4.11. Todo el personal de Operadores de Equipo trabajará alternativamente en el Sector Marítimo y en el Sector Terrestre con asignación de labores y rotación periódica para los turnos diurnos y nocturnos de acuerdo a la programación establecida por la Dirección de Operaciones.
- 4.12. La Planta de Personal de los Operadores de Equipo Terrestre será de ciento noventa y seis (196) hombres.
- 4.13. Los Operadores de Equipo se obligan a realizar las operaciones de instalación, retiro y movilización de los elementos necesarios para facilitar el descargue directo de las naves que transporten graneles sólidos, tales como tolvas, almejas, y demás aparejos que se requieran para esta operación en la iniciación y terminación de labores de estas naves. Por estas labores se le reconocerán al Grupo de Operadores de Equipo treinta (30) horas liquidadas como servicio especial por cada una de estas naves. Estos valores liquidados como servicio especial se considerarán salarios.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

La tarifa de desplazamiento por tecnificación del ítem h descargue directo de graneles sólidos se pacta hacia el futuro y empezará a regir una vez que se determinen las funciones de paliada, recogida, barrida, guía de cucharas y demás, asignadas a los grupos al destajo que intervengan en dichas labores; mientras se define la asignación se pagará la tarifa anterior con el incremento del veintitrés por ciento (23%).

ARTICULO 127. HORAS DE ESPERA.

Para eliminar las cancelaciones que se venían produciendo como consecuencia del artículo 127 de la C.C.T.V. tiempo de espera ordinario, tiempo de espera especial, se acordó fijar en veintiocho (28)

horas de espera mensuales para los trabajadores de Bracería Marítima y treinta y cuatro (34) horas de espera mensuales para los trabajadores Wincheros-Portaloneros y Operadores de Equipo. Para el personal de Bracería Marítima la hora de espera tendrá un valor de setecientos diez y seis pesos (\$716.00) hora; para el personal de Wincheros-Portaloneros y Operadores de Equipo la hora de espera tendrá un valor de setecientos sesenta y cinco pesos (\$765.00) hora.

	Horas	1991	1992
Bracería Marítima	28	\$716.00	\$880.00
Tráfico	16	\$716.00	\$880.00
Wincheros Portaloneros	34	\$765.00	\$941.00
Equipo Terrestre	34	\$765.00	\$941.00
Remonta de café		\$716.00	\$880.00

Las horas de espera y citación que se ocasionan en domingos y feriados, se pagarán con un recargo del ciento por ciento (100%).

Esto permite eliminar las cancelaciones y hacer que el personal permanezca en su frente de trabajo durante la jornada acordada para la vigencia de la Convención Colectiva; a su vez se complementa con el incentivo de trabajo bajo lluvia.

Para el personal de Tráfico se pagará por este mismo concepto, dieciséis (16) horas de espera mensuales, a un valor de setecientos dieciséis pesos (\$716.00), si por necesidades del servicio se requiere trabajar en domingo se aplicará lo relacionado con tiempo de espera dominical.

Se entiende que las cancelaciones, serán única y exclusivamente a discrecionalidad de la Empresa.

ARTICULO 128. TARIFAS PARA EL DESCARGUE DE CEREALES A GRANEL DE IMPORTACION EN SILOS.

El personal de Bracería marítima se compromete a trabajar en los silos, en los lugares de desensilaje en las siguientes labores: llenado de sacos, pesada de los mismos y a depositarlos en los canales contruidos para ello (conductores o transportadores) y cosida de los sacos. Igualmente, la bracería marítima ejecutará las labores de paleada en las bodegas de las naves, manejo de las aspiradoras anexas al tubo de succión dentro de las bodegas del buque. Por estas tareas la bracería marítima recibirá una tarifa de cuatrocientos ocho pesos con diez centavos 10/100 (\$408.10) para 1991 y quinientos un peso con 97/100 (\$501.97) para 1992.

La bracería terrestre (tráfico) se compromete al cargue de camiones y vagones en los silos y recibirán una tarifa de Ciento noventa y siete pesos con sesenta y siete centavos (\$197.67) para 1991 y doscientos cuarenta y tres con catorce centavos 14/100 (\$243.14) para 1992. Se entiende que a la Bracería Marítima se le pagará por el tonelaje desensilado. A los Wincheros - portaloneros se les pagará por tone-

lada descargada de las naves. A Bracería Terrestre (tráfico), se le pagará por el tonelaje cargado a camiones y vagones.

PARAGRAFO.

Los ítems compensados en las tarifas señaladas en este Artículo son los mismos mencionados en la presente convención.

ARTICULO 129. TARIFAS POR MOVILIZACION DE AZUCAR A GRANEL O EN CARGA UNITIZADA.

1. Remonta se obliga a descargar vagones o camiones con azúcar a granel y recibirá por dicha labor el valor de la tarifa compensada señalada en este convenio para ello.
2. Los Wincheros - Portaloneros se comprometen a laborar en el manejo del equipo para el cargue de las naves y en las labores de portaloneros y recibirán por estas tareas una tarifa compensada de sesenta y un pesos con 19/100 (\$61.19) para el año de 1991 y de setenta y nueve pesos con 54/100 (\$79.54) para el año de 1992.
3. Para el personal de Bracería Marítima y de Remonta recibirán la siguiente tarifa compensada: treinta y dos pesos con 30/100 (\$32.30) para 1991 y de cuarenta y un pesos con 97/100 (\$41.97) para 1992. (Esta tarifa comprende el descargue de azúcar a granel o en forma unitizada).
4. Asignado un personal de Remonta, de wincheros-portaloneros o de Bracería Marítima para el cumplimiento de las labores antes mencionadas y se negaren a cumplirlo, no tendrán derecho a recibir la tarifa correspondiente a esta faena.
5. Los ítems compensados en las tarifas contempladas en este artículo son los mismos señalados en esta Convención.
6. Una vez que la Empresa recupere la administración de la bodega No. 9, pagará tarifa plena a los grupos o sectores que intervienen en la operación de cargue de azúcar.

ARTICULO 130. TARIFAS PARA EXPORTACION DE GANADO EN PIE.

La exportación de ganado en pie, cuando el embarque de la nave se haga directamente del camión o vagón al corral, se pagará una tarifa de treinta pesos con 19/100 (\$30.19) para 1991 y de treinta y siete pesos con 14/100 (\$37,14) para 1992.

Cuando se cumplan dos operaciones, es decir, descargue del ganado de vagón o camión al corral, esta tarifa será de cincuenta y nueve pesos con 53/100 (\$59.53) para 1991 y de setenta y tres pesos con 22/100 (\$73.22) para 1992 y cuando la operación sea del corral a la nave se pagará con una tarifa de sesenta pesos con 51/100 (\$60.51) para 1991 y de setenta y cuatro peso con 43/100 (\$74.43) para 1992, por cabeza de ganado embarcado.

ARTICULO 131. ARRUME Y DESARRUME DE CARGAMENTOS.

1. Cuando sea necesario arrumar cargamentos o desarrumar, se pagará al personal de Bracería Marítima por el arrume, una tarifa compensada de cincuenta y dos pesos con 09/100 (\$52.09) para el año de 1991 y de sesenta y cuatro pesos con 07/100 (\$64.07) para el año de 1992, por tonelada. Así mismo cuando a Tráfico le corresponda palletizar carga, se le pagará una tarifa compensada de cuarenta y nueve pesos con 07/100 (\$49.07) para 1991 y de sesenta pesos con 35/100 (\$60.35) para 1992, por tonelada.
2. Si el arrume es palletizado no habrá lugar a pago alguno de recargo, lo mismo que en la labor de desarrume.

ARTICULO 132. RECARGOS PARA EL PERSONAL DE TRAFICO Y REMONTA.

1. Cuando el personal de Remonta trabaje entre las 20:00 y las 24:00 horas, la tarifa correspondiente tendrá un recargo del cincuenta por ciento (50%) entendiéndose que dicho personal estará obligado a asistir al trabajo cuando sea llamado durante estas horas en la misma forma que para el trabajo diurno.
2. Tráfico, continuará prestando los servicios en el cargue de camiones que se presente en los recintos cerrados del muelle, como también toda carga de vagones, góndolas y plataformas de ferrocarril, con excepción de los vehículos que transporten maderas en tablas y todos aquellos que por razón del servicio les corresponda a Remonta.
3. El personal de Tráfico y Remonta laborará en los horarios y con los incentivos establecidos en la presente Convención en el artículo 21.

Remonta laborará entre las 12:00 y las 14:00 horas, entre las 18:00 y las 20:00 horas y entre las 24:00 y las 01:00 horas tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) sobre la tarifa establecida y los valores se pagarán únicamente a quienes efectivamente laboren.

Los anteriores horarios dependerán de situaciones de interés Nacional y por lo tanto, estarán sujetos a la autorización expresa de la Gerencia del Terminal.

PARAGRAFO 1o.

Para los trabajadores de Tráfico, cuando efectúen sus labores entre las 20:00 y las 24:00 horas, la empresa se obliga a tener por lo menos quince (15) vagones disponibles para ser cargados en dicho periodo.

PARAGRAFO 2o.

La Empresa no podrá designar personal distinto al de Remonta y Tráfico para realizar las labores consignadas en los numerales anteriores.

ARTICULO 133. REPESO DE CARGA.

1. Cuando existan motivos fundados para sospechar fraude en un cargamento de los que se movilizan en los sectores de los servicios marítimos y terrestres, se procederá a repesar dicho cargamento.
2. Si de este repeso resultare que la carga pesa más de lo declarado en las planillas de embarque, los Braceros tendrán derecho a que se les pague remuneración doble por el exceso.

ARTICULO 134. REMUNERACION DEL PERSONAL DE ESTIBADORES MARITIMOS, WINCHEROS-PORTALONEROS, EQUIPO TERRESTRE, TRAFICO Y REMONTA.

1. Para efectos de la liquidación y pago del personal a destajo se procederá de la siguiente manera:
 - a) Se liquida el contrato multiplicando el tonelaje movilizado en cada una de las modalidades, ya sea de exportación o importación, cargue o descargue de vehículos terrestres, llenado o vaciado de contenedores, amarre de café (pre-eslingado), manejo y movilización de contenedores, descargue directo de graneles sólidos, movilización de azúcar, descargue de cereales a granel a silos, etc.; por la tarifa convencionalmente fijada que corresponde a cada uno de los anteriores tipos de carga, obteniéndose así el valor del contrato.
 - b) Para establecer el valor/día de lo devengado por la participación en el contrato de cada hombre del grupo respectivo, se dividirá el valor del contrato entre el número de días-hombre durante la quincena.

Para establecer el número de días-hombre se toma el número de trabajadores del grupo respectivo que asistieron a la citación correspondiente, excluyendo a quienes faltaron sin causa justificada y se suma el número de hombres de las diferentes citaciones a trabajar y este resultado será el total de días-hombre por grupo.

Para reconocimiento y pago de la ayuda mutua se tendrá en cuenta para el establecimiento de los días-hombre al personal del grupo que se encuentra en vacaciones, cuando sea citado.

- c) Para obtener el valor a pagar a cada trabajador, por concepto de salario ordinario se multiplicará el valor del día de lo devengado por la participación en el contrato por el número de días que el trabajador de cada grupo haya asistido a las citaciones correspondientes, incluyendo el personal que se encuentra en vacaciones.

Ejemp: El Grupo No. 1 de Estibadores Marítimos movilizó durante la quincena 500 toneladas de importación y 500 toneladas en

llenado y vaciado de contenedores. Para efectos del ejemplo, consideramos que el grupo es de 100 hombres, fueron citados a laborar 3 días durante la quincena y faltaron 10 hombres, 2 de los cuales sin justa causa.

Valor del contrato: 1.000 ton. x \$300.99 = \$300.990;

Hombres días 98 x 3 = 294.

Valor día = $\frac{300.990}{294}$ = \$1.023,78

Valor por trabajador que asistió a las 3 citaciones
\$ 1.023,78 X 3 = \$3.071.34

Si faltó sin justa causa 1 día = \$1.023.78 X 2 = \$2.048.00

2. Los descuentos correspondientes al Fondo para el Plan de Vivienda y demás previamente convenidos con el sindicato, se efectuarán después de liquidado el contrato.
3. Para los trabajadores a destajo se establece un valor fijo de descanso en domingos y feriados, así: Estibadores Marítimos veintín mil seiscientos cincuenta pesos (\$21.650.00) para 1991 y veintiséis mil seiscientos treinta pesos (\$26.630.00) para 1992. Remonta, veintitrés mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$23.467.00) para 1991 y veintiocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$28.864.00) para 1992. Tráfico, diecisiete mil setecientos setenta y tres (\$17.773.00) para 1991 y veintiún mil ochocientos sesenta y un pesos (\$21.861.00) para 1992. Wincheros-portaloneros, dieciocho mil quinientos siete pesos (\$18.507.00) para 1991 y veintitrés mil ciento treinta y cuatro pesos (\$23.134.00) para 1992. Operadores de Equipo, diecinueve mil cuatrocientos setenta pesos (\$19.470.00) para 1991 y veinticuatro mil trescientos treinta y siete pesos (\$24.337.00) para 1992.

PARAGRAFO 1o.

Para el personal de Estibadores marítimos, a las horas de corrido en días feriados, se le aplicará un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) adicional al recargo por labores en feriados.

PARAGRAFO 2o.

Los trabajadores pertenecientes a los grupos de Bracería Marítima, ejecutarán las labores de llenado y vaciado de contenedores y de amarre de café (pre_eslingado de café).

PARAGRAFO 3o.

De conformidad con el Acta suscrita el 23 de enero de 1969 en su cláusula 5 y en concordancia con el Acta del 5 de Agosto del mismo año, firmada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, la Empresa enviará a los operadores de winches a los buques containers y otros similares.

**ARTICULO 135. CARGUE Y DESCARGUE DE CONTENEDORES
DESCARGUE DIRECTO DE GRANELES SOLIDOS.**

1. La asignación de personal para el descargue y cargue de contenedores, lo mismo que para el cargue y descargue de embarcaciones de carga general, se hará por grupo, de acuerdo al orden que le corresponda en la tabla de rotación que para los Estibadores Marítimos tiene establecida la Dirección de Operaciones del Terminal.
2. La asignación del personal para el vaciado y llenado de contenedores se hará diariamente de acuerdo a la programación de servicios, para lo cual la Dirección de operaciones designará el último grupo que está en la tabla de rotación de los Estibadores Marítimos y las labores serán ejecutadas por los mismos.

Cuando todos los grupos de estibadores marítimos se encuentren laborando en el cargue y descargue de embarcaciones, se enviará al llenado y vaciado de contenedores el personal sobrante de los diferentes grupos, de acuerdo al orden de asignación de los mismos a las naves, tomando este personal de los grupos que tengan mayor número de estibadores sobrantes, hasta completar la cantidad de trabajadores necesarios.

3. Para la asignación del personal de Bracería Marítima en las naves que efectúen descargues directos de graneles sólidos se procederá así: En cada turno se dejarán dos (2) hombres por grupo para un total de veinte (20), los cuales se encargarán de las labores en los graneles sólidos. El tonelaje movilizado se repartirá en partes iguales a cada grupo de los 10 que conforman la Bracería Marítima.
4. Para el Ensilaje se reconocerán las siguientes tarifas compensadas por todo concepto:

	1991	1992
Bracería Marítima	\$104.61	\$128.67
Tráfico	\$44.83	\$55.14
Wincheros	\$74.72	\$91.90

ARTICULO 136. REMUNERACION DEL TRABAJO NOCTURNO Y SUPLEMENTARIO AL PERSONAL DE NOMINA Y JORNAL.

1. El trabajo nocturno, por el sólo hecho de ser nocturno, se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno, a excepción de los grupos con recargos diferentes pactados en esta convención.
2. El trabajo extra diurno se remunerará con un recargo del ochenta por ciento (80%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
- 3.

El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antes dichos se producen de una manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ningún otro.

ARTICULO 137. REASIGNACION DE BRACERIA MARITIMA EN LOS CASOS QUE FALTE PERSONAL.

Para aquellos casos especiales en los cuales se requiera un mayor número de Braceros Marítimos a los asignados a un frente de trabajo, la Dirección de Operaciones del Terminal en coordinación con la Gerencia del mismo, procederá tomando este faltante preferencialmente de los grupos con un mayor número de personal despachado y el procedimiento será el siguiente:

- 1) El grupo apoyo (cuña) laborará hasta que se requiera sus servicios y el titular pueda cubrirlo solo.
- 2) Cuando por necesidades operativas se requiriese reajustar personal en más de una embarcación se asignará en el orden que se viene asignando en el sector terrestre.
- 3) Cuando en una embarcación se encuentren asignados más de un grupo, siempre se dará prelación en la asignación de personal a los diferentes servicios al grupo titular, es decir, que primero se nombrará el grupo titular y si faltase personal se cubrirá con el grupo que se asignare para complemento.
- 4) En el evento de que todos los grupos estén asignados a naves, los ajustes se iniciarán con el grupo que más personal tenga disponible y el resto del personal pasará a servicios terrestres.
- 5) Cuando con los grupos citados para servicios terrestres no se le alcanzare a cubrir la demanda de servicios, el faltante será suplido por los sobrantes asignados a las naves marítimas.
- 6) Cuando dos (2) o más grupos laboren en el mismo buque, deberá existir adecuada coordinación entre la Sección Tarja, Ingenieros de Operaciones y Ayudantes de Servicios Portuarios con el propósito de que el tonelaje movilizado por cada grupo sea fácilmente identificable, esto es, no deberá aparecer en el mismo servicio reporte de tonelaje (DO-19) para dos (2) grupos, por problemas de falta de precisión que ésto implica.
- 7) El personal de Estibadores Marítimos será asignado de acuerdo con la programación de servicios en cada frente de trabajo. Para ello se necesita información muy precisa en el Comité de Programación de Servicios.
- 8) En el Comité de programación se deberá establecer la prioridad de los servicios a prestar.
- 9) Cuando una embarcación se le asignare grupo de apoyo (cuña) y una vez realizado el nombramiento sobre personal, éste pasará a servicios terrestres.

- 10) El grupo que labore como apoyo (cuña) no perderá su turno en la tabla de servicios marítimos, debiendo continuar como apoyo (cuña) hasta que le sea asignada la nave. Igualmente en el evento que llegare a presentarse casos imprevistos, entre la Dirección de Operaciones y la Representación Sindical acordarán los mecanismos a seguir para garantizar la continuidad en las operaciones.

ARTICULO 138. VIGENCIA DE LA CONVENCION.

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá a partir de su firma y hasta el 31 de diciembre de 1993, a excepción de los artículos que tienen incidencia salarial y prestacional, cuya retroactividad será partir del 1o. de enero de 1991.

ARTICULO 139. CESE DE OPERACIONES.

A objeto de conceder justo descanso a sus trabajadores, la Empresa no tendrá operaciones en el Puerto Terminal Marítimo de Buenaventura los siguientes días:

1o. de enero, viernes Santo, 1o. de mayo y 25 de diciembre.

PARAGRAFO.

Cuando por necesidades del servicio sean citados para trabajar en los días señalados en este artículo, los Vigilantes, Bomberos, Personal de las Unidades Flotantes y de Amarre, Operadores de Radio y Télex, Supervisores de Seguridad Industrial, la Empresa les reconocerá y pagará un recargo del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre la hora ordinaria.

ARTICULO 140. DESCANSO OBLIGATORIO.

La Empresa está obligada a dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este descanso tiene una duración mínima de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 141. REMUNERACION DEL DESCANSO.

1. La Empresa debe remunerar el descanso dominical tal como lo establece la presente Convención en sus Artículos pertinentes a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana no falten al trabajo, o que si faltan lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición de la Empresa.
2. Para los efectos de este artículo los días de fiesta no interrumpen la continuidad y se computan como si en ellos se hubiera prestado el servicio por el trabajador.
3. Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica y la fuerza mayor o el caso fortuito.
4. En todo sueldo se entiende comprendido el pago de descanso en los días que es legal o convencionalmente obligatorio remunerado.

5. Cuando un dominical cayere en una fecha que la Ley o la presente Convención señale también como descanso remunerado, tal día se pagará doble al personal de nómina y jornal fijo y al personal a destajo.
6. Para el personal que labora en la modalidad al destajo, la remuneración del descanso dominical y feriado se hará de tres (3) por quincena hasta completar el número de domingos y feriados que el calendario civil traiga durante la vigencia de la convención. Cuando se celebre el Festival Folclórico del Pacífico, el medio día acordado en el artículo 117 de la presente convención, se sumará a los tres descansos que traiga la quincena en que este se cause.
El trabajador que sin justa causa faltare uno o más días en la misma semana perderá el compensado de esta semana.
7. Si el congreso o el Gobierno Nacional llegaren a dictar nuevas disposiciones sobre los descansos remunerados, la Administración de la Empresa y el Sindicato convendrán una nueva reglamentación sobre el particular.

ARTICULO 142. TRABAJADORES QUE DEBEN LABORAR EN DOMINGOS Y FERIADOS.

Los trabajadores que por sus conocimientos técnicos o por razón del trabajo que ejecutan no se puedan reemplazar sin graves perjuicios para la Empresa, deben trabajar los domingos y días de fiesta y su trabajo se remunerará conforme al Artículo anterior.

ARTICULO 143. LABORES QUE NO PUEDEN SER SUSPENDIDAS.

En los casos de labores que no pueden ser suspendidas, como los viajes marítimos de las unidades flotantes, cuando el personal no pueda tomar el descanso en el curso de una o más semanas, se acumulan los días de descanso en la semana siguiente a la terminación de las labores, o se paga la correspondiente remuneración en dinero.

ARTICULO 144. TRABAJO HABITUALES O PERMANENTES EN DOMINGO.

1. Cuando se trate de trabajos habituales o permanentes en domingo, a ejecutar por el personal de nómina o jornal, la Empresa debe fijar en lugar público del establecimiento, con anticipación de doce (12) horas lo menos, la relación del personal de trabajadores que por razón del servicio no puedan disponer del descanso dominical.
2. Igualmente, la Empresa avisará con anticipación de doce (12) horas la relación del personal que por razones del servicio deban laborar los días festivos.

ARTICULO 145. INCENTIVOS.

La Empresa continuará reconociendo el incentivo para mayor productividad pactado en favor del personal de braceros marítimos y equipo terrestre.

A partir de la firma de la presente Convención se hace extensivo al personal de Wincheros-Portaloneros el incentivo pactado para la Bracería marítima. En consecuencia, si en una nave los braceros ganan incentivos, los Wincheros que intervengan en esta nave también tendrán derecho a ganar incentivos por el mismo valor.

ARTICULO 146. SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCION.

Los trabajadores que manejan inflamables, corrosivos, nocivos y explosivos, así como aquellos que laboren en cuartos fríos de los barcos marítimos, tendrán derecho a que se les suministre elementos de protección y seguridad industrial que sean necesarios para la labor a desarrollar.

ARTICULO 147. ENFERMEDADES CONSIDERADAS COMO PROFESIONALES.

Se considerarán como enfermedades profesionales la bronquitis aguda, la neumonía, la pleuresía no tuberculosa, la dermatitis de contacto, y las demás en la que se demuestre plenamente la directa relación de causa a efecto, de acuerdo con la tarea desempeñada por los trabajadores en la Empresa.

PARAGRAFO.

La Empresa considerará como accidente de trabajo e indemnizará la hernia epigástrica operada de acuerdo con la tabla del artículo No. 209 del Código Sustantivo del Trabajo (3%) y le corresponderá la indemnización del (1%) a (3%) (1 mes); la hernia inguinal izquierda o derecha operada, de acuerdo con la misma tabla (10%) corresponderá la indemnización de (9%) al (13%) (3 meses), siempre que se demuestre plenamente la directa relación de causas, tiempo y lugar, de acuerdo con la tarea desempeñada por los trabajadores.

Queda entendido que este párrafo se aplicará al personal que al ingresar a la Empresa no presentaba hernia.

ARTICULO 148. PRESTAMO EDUCATIVO.

La Empresa concederá un préstamo anual por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cada trabajador del Terminal, el cual será otorgado para finales del mes de julio y con destino a sufragar en parte los costos educativos. Este préstamo será pagado en cuotas quincenales iguales durante diez (10) meses.

Igualmente concederá un auxilio de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00), para cada trabajador del Terminal, el cual será otorgado para finales del mes de julio para sufragar los costos educativos del trabajador o de sus hijos.

En caso que se presenten situaciones plenamente justificadas, la Empresa podrá conceder ésta clase de préstamo de acuerdo con las disponibilidades económicas y financieras.

ARTICULO 149. TRABAJO CON LLUVIA DIURNO Y NOCTURNO.

Se podrá laborar con lluvia en aquellas embarcaciones que la clase de mercancía lo permitan sin detrimento o daño de la misma, por esta labor se pagará un incentivo de setecientos (\$700.00) por hora sea diurno o nocturno, a todos los trabajadores que intervengan directamente en la operación. el incentivo por hora de que trata este artículo se produce después del minuto treinta y uno (31), este incentivo constituye salario.

En el vaciado de la Convención se tendrá en cuenta el acta del 18 de mayo de 1990 relacionada con el suministro de equipo de lluvia.

ARTICULO 150. INDEMNIZACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.

Las partes acuerdan la siguiente tabla indemnizatoria de uno (1) a catorce (14) años, y un régimen de pensiones proporcionales como consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, la cual significará para los trabajadores oficiales y demás empleados del Terminal Marítimo de Buenaventura la terminación de sus respectivos contratos de trabajo conforme a la Ley.

La tabla de indemnización que reconoce el daño emergente y el lucro cesante al trabajador es la siguiente:

De 0 a 11 meses	45 días
1 Año	61
2	77
3	93
4	109
5	129
6	150
7	171
8	192
9	218
10	437
11	480
12	523
13	566
14	609

PARAGRAFO 1o.

Para las pensiones proporcionales o plenas por liquidación de la Empresa se podrá acumular tiempo de servicio en entidades oficiales, para la indemnización sólo se tiene en cuenta el tiempo de Colpuertos.

PARAGRAFO 2o.

La presente tabla de indemnización y pensión proporcional se aplica en forma discrecional por parte de la Empresa, pero la puede solicitar el trabajador. La Empresa presentará sobre el particular un programa de desvinculación que se dará a conocer oportunamente a los trabajadores.

PARAGRAFO 3o.

La indemnización y las pensiones proporcionales por liquidación de la Empresa, legales y proporcionales son incompatibles entre sí. Quien reciba la indemnización y posteriormente tenga una pensión, se entenderá que recibe la indemnización a título de préstamo, el cual será descontado proporcionalmente de la mesada pensional.

Los trabajadores que estén en la posibilidad de cumplir quince (15) años de servicio al 31 de diciembre de 1993, podrán optar entre la indemnización a que tienen derecho en un momento determinado o la pensión al cumplir el tiempo de servicio, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario por parte de la Empresa cuando a ello hubiere lugar. La Empresa respetará la estabilidad de los trabajadores de que trata este párrafo hasta el primer semestre de 1993.

PARAGRAFO 4o.

Tanto las indemnizaciones como las pensiones a que se refiere este artículo serán reconocidas por la Empresa Puertos de Colombia o por el ente oficial que le corresponda asumir dicho pago. En igual forma el mencionado ente, se obliga a girarle al Fondo para el Plan de Vivienda las cuotas de los pensionados que hayan contraído deuda garantizada con hipoteca y que no se hubieren alcanzado a amortizar, de otra parte descontará de la pensión de jubilación la suma recibida por anticipo de pensión en el momento en que el jubilado acredite la edad para pensionarse.

Para el pago de indemnización o pensión por liquidación de la Empresa se requiere estar a paz y salvo con todas las dependencias de la Empresa, excepto en los casos en que la deuda con el Fondo para el Plan de Vivienda se encuentre respaldada suficientemente mediante hipoteca de primer grado.

PARAGRAFO 5o.

A quien se le reconozca la indemnización o pensión por liquidación de la Empresa, no se le aplicará la cláusula de estabilidad ni acción de reintegro, (artículo 3o. de la C.C.T.V.), no tendrá derecho a pen-

sión proporcional por despido injusto (artículo 104 de la C.C.T.V.), anticipo de pensión de jubilación (numeral 8o. del artículo 100 de la C.C.T.V.), ni a los artículos relacionados con sustitución patronal (artículo 41 de la C.C.T.V.), o de derechos adquiridos (artículo 42 de la C.C.T.V.). En igual forma al trabajador quien se le reconozca reciba el anticipo de jubilación, no tendrá derecho a las pensiones proporcionales e indemnizaciones que se establecen como consecuencia de la liquidación de la Empresa en los artículos 150 y 151 de la presente Convención.

La cuantía recibida por el pago de la indemnización no se considerará como factor salarial en ningún caso.

PARAGRAFO 6o.

El trabajador que reciba la indemnización o pensión por liquidación de la Empresa podrá iniciar las acciones laborales necesarias, cuando considere que existan errores en las liquidaciones respectivas.

ARTICULO 151. PENSIONES PROPORCIONALES COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.

Los trabajadores oficiales y demás empleados del Terminal Marítimo de Buenaventura que cuenten con más de 40 años de edad, y un tiempo de servicio igual o superior a quince (15) años de servicio oficial, y no menos de diez (10) años continuos o discontinuos en la Empresa Puertos de Colombia, tendrán derecho a una pensión proporcional de jubilación así:

El trabajador oficial que cuente con (15) años de servicio, tendrá derecho a una pensión proporcional del sesenta y cinco (65%) del salario promedio, el que cuente con dieciseis años (16) de servicios el 66% del salario promedio, el que cuente con diecisiete (17) años de servicio el 67% del salario promedio, el que cuente con dieciocho (18) años de servicio el 68% del salario promedio, el que cuente con diecinueve (19) años de servicio el 69% del salario promedio, el que cuente con veinte (20) años de servicio el 70% del salario promedio, el que cuente con veintiún (21) años de servicio el 71% del salario promedio y así sucesivamente sin sobrepasar al 80% del salario promedio al valor de la pensión (conforme aparece en la última columna del siguiente cuadro:

TIEMPO DE
SERVICIO AL
ESTADO

TIEMPO DE SERVICIO A LA EMPRESA
PUERTOS DE COLOMBIA

	3 a menos de 5 años	de 5 a menos de 10 años	más de 10 años menos de 20 años
a. 15 años	50%	60%	65%
b. 16 años	51%	61%	66%
c. 17 años	52%	62%	67%
d. 18 años	53%	63%	68%
e. 19 años	54%	64%	69%

PARAGRAFO 1o.

Igualmente tendrán este derecho los trabajadores que tuviesen más de quince (15) años y menos de veinte (20) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna número 4 de más de diez (10) años y menos de veinte (20) años.

PARAGRAFO 2o.

Las pensiones proporcionales de que trata este artículo se aplicarán en forma discrecional por parte de la Empresa, pero la puede solicitar el trabajador. La Empresa consultará con los trabajadores el tiempo de servicio en otras entidades, y presentará sobre el particular un programa de desvinculación y se dará a conocer oportunamente a los trabajadores.

PARAGRAFO 3o.

Para la liquidación de las pensiones a que se refiere este artículo y las indemnizaciones por liquidación de la Empresa, se tendrá en cuenta el salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio.

PARAGRAFO 4o.

La Empresa Puertos de Colombia en liquidación, o la entidad que asuma su pasivo social, tendrá derecho a repetir contra las respectivas entidades el cobro de las cuotas partes pensionales que se deriven del reconocimiento de estas pensiones, y responderá por las pensiones ordinarias, de jubilación e invalidez que se vienen pagando en la actualidad.

PARAGRAFO 5o.

El tiempo laborado en Colpuertos se acumulará al laborado o que se labore en otras entidades del sector público para efectos del reconocimiento de una pensión de jubilación oficial.

PARAGRAFO 6o.

Para dar cumplimiento al artículo 13 de la C.C. la Empresa se compromete a trasladar al personal que a continuación se detalla:

Aguadores, Personal de Locativa, Mantenimiento, Auxiliares de Servicios Varios, Mensajeros, al área operativa, así mismo se compromete a hacer los ascensos del personal del Roll-Fijo que sean necesarios para mantener las funciones que por necesidades del servicio tenga que desarrollar la Empresa de conformidad con los decretos 1174 de 1980 y 2465 de 1981.

PARAGRAFO 7o.

Para establecer el tiempo de servicio, de un trabajador que haya desempeñado las labores de operador, mecánico, winchero y aquellos con derecho a pensiones especiales se multiplicará el tiempo laborado en dichos cargos por el factor 1.25.

PARAGRAFO 8o.

Los trabajadores oficiales que tengan más de quince (15) años laborados a entidades oficiales de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido exclusivamente con la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a pensión proporcional así:

- a. Quince (15) años de Servicio, cincuenta y cinco por ciento (55%) del salario promedio.
- b. Dieciséis (16) años de servicio, cincuenta y seis por ciento (56%) del salario promedio.
- c. Diecisiete (17) años de servicio, cincuenta y siete por ciento (57%) del salario promedio.
- d. Dieciocho (18) años de servicio, cincuenta y ocho por ciento (58%) del salario promedio.
- e. Diecinueve (19) años de servicio, cincuenta y nueve por ciento (59%) del salario promedio.

PARAGRAFO 9o.

Los porcentajes correspondientes a los tiempos de servicios contemplados en el artículo anterior se incrementarán proporcionalmente a las fracciones de años trabajados y se liquidarán con base en el salario promedio devengado en el último año de servicio.

PARAGRAFO 10.

En el evento que el Gobierno Nacional o los otros Terminales de la Empresa Puertos de Colombia, o la Oficina Principal adopten una tabla de indemnización o pensiones proporcionales por liquidación, superiores a las aquí acordadas se entenderá que se hacen extensivas a los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura.

Para constancia se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Buenaventura, a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).

POR LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA:

EDGARDO MARTINEZ PAREJA
Gerente General

RICARDO SANABRIA ALTAHONA
Gerente Terminal Marítimo
de Buenaventura.

OSWALDO CETINA VARGAS
Negociador

WENCESLAO ESTUPIÑAN MURILLO
Negociador

JOSE BERNARDINO LERMA
Negociador

POR EL SINDICATO

JUANA NEREYDA ROSERO H.
Negociador

THOMAS E. ORTIZ H.
Negociador

HERMINIO PEDROZA BALLESTEROS
Negociador

EDUARDO SOLIS GRUESO
Asesor

ALEJANDRO SOLIS CAICEDO
Asesor

VICTOR REBOLLEDO
Asesor

MOISES MENA A.
Asesor

CECILIA OCORO GARCIA
Secretaria

Bogotá,
Doctora
LUZ STELLA VEIRA DE SILVA
Jefe División
Relaciones Colectivas de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ciudad

Apreciada doctora:

De conformidad con el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo y dentro de los términos legales, nos permitimos hacerle entrega y formal depósito de un (1) ejemplar auténtico de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 10 de mayo de 1991 entre los Negociadores de la Empresa Puertos de Colombia y los Negociadores del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura "SINTEMAR". Lo anterior para la respectiva custodia, guarda y demás efectos legales.

La Convención Colectiva de Trabajo que se deposita consta de Ciento treinta y ocho (138) folios útiles con la vigencia de que trata el artículo 138 de la misma hasta el 31 de diciembre de 1993.

Atentamente,

EDGARDO MARTINEZ PAREJA
Gerente General

RICARDO SANABRIA ALTAHONA
Gerente Terminal Marítimo
de Buenaventura

OSWALDO CETINA VARGAS
Negociador por la Empresa

WENCESLAO ESTUPIÑAN MURILLO
Negociador por la Empresa

JOSE BERNARDINO LERMA
Negociador por la Empresa

JUANA NEREYDA ROSERO
Negociador Sindicato

THOMAS ENRIQUE ORTIZ
Negociador Sindicato

HERMINIO PEDROZA BALLESTEROS
Negociador

EDUARDO SOLIS GRUESO
Sindicato Asesor

ALEJANDRO SOLIS CAICEDO

Asesor

VICTOR REBOLLEDO

Asesor

MOISES MENA ASPRILLA

Asesor

Mintra. mp

**FE DE ERRATAS
A LA CONVENCION COLECTIVA
DE TRABAJO VIGENTE 1991 - 1993
TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**

Buenaventura, Agosto 22 de 1991.

Entre los suscritos:

Doctores **OSWALDO CETINA VARGAS, WENCESLAO ESTUPIÑAN MURILLO, JOSE BERNARDINO LERMA**, como negociadores de parte de la Administración, doctor **RICARDO SANABRIA ALTAHONA** Gerente del Terminal Marítimo de Buenaventura y **THOMAS ENRIQUE ORTIZ H., JUANA NEREYDA ROSERO H., HERMINIO PEDROZA BALLESTEROS, EDUARDO SOLIS GRUESO, VICTOR REBOLLEDO, ALEJANDRO SOLIS CAICEDO** y **MOISES MENA ASPRILLA**, como Negociadores y Asesores por parte de los Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura.

Acuerdan suscribir la siguiente fe de erratas:

- 1o. En el **ARTICULO 27, NUMERAL 4o.**, Para las horas festivas y dominicales que se causen, se agrega: "No excediendo de doce (12) horas para cada uno de los controles".
- 2o. **ARTICULO 54, PARAGRAFO SEGUNDO (2o.)**: Queda sin validez la segunda parte y se reconocerá un auxilio por una sola vez, por valor de Sesenta y Cinco Millones de Pesos (\$65.000.000.00) con destino al pago de indemnizaciones de los trabajadores del Sindicato.
- 3o. En el **ARTICULO 100, NUMERAL 3o.**, se aclara: "Se reemplaza el cargo "Tornero" o mecanico industrial por Operador de máquinas y herramientas (Operador de Torno, fresadora, taladro, cepillo)".
- 4o. En el **ARTICULO 106, NUMERAL 12**, se adiciona "y/o banco de materiales de construcción.

EL PARAGRAFO CUARTO (4o) del mismo Artículo se modifica así: "Los auxilios para capacitar a los hijos de los trabajadores para los exámenes del ICFES que cursan el último

año de Bachillerato diurno de los Colegios Pascual de Andagoya e I.T.I. "Gerardo Valencia Cano" serán otorgados si en los grados once (11) hay hijos de trabajadores portuarios".

- 5o. **EL ARTICULO 126, LITERAL h**, se corrige: Por participación a la sección de Tráfico se le pagará la suma de Cincuenta y Tres pesos con 21/100 (\$ 53,21) para 1991 y Sesenta y Cinco pesos con 45/100 (\$ 65,45) para 1992".
- 6o. **EL ARTICULO 129, NUMERAL 1o.**, se aclara de la siguiente manera: "La remonta para descargar vagones o camiones con azúcar a granel, recibirá por dicha labor el valor de la tarifa compensada señalada en este convenio para ello".
- 7o. Dando cumplimiento al **PARAGRAFO DECIMO (10o.)**, del **ARTICULO 151**, en lo concerniente a indemnizaciones y pensiones proporcionales a consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, se modifica la tabla de indemnización pactada en el **ARTICULO 150** de la siguiente manera:

AÑOS DE SERVICIO	No. DIAS
De 0 a 11 meses	45 días
1	63
2	81
3	99
4	117
5	141
6	165
7	189
8	213
9	237
10	450
11	495
12	540
13	585
14	630

PARAGRAFO TERCERO (3o.), los trabajadores que en 1991 tengan 10 años o más de servicio exclusivo a la Empresa Puertos de Colombia, sólo se les aplicará este programa de indemnización en el tercer trimestre del año de 1993, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario.

8o. ARTICULO 151, PARAGRAFO DECIMO-PRIMERO (11o.), "A la fecha del tercer trimestre de 1993, la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, tendrá la facultad de reconocer discrecional, unilateral y oficiosamente, pensiones proporcionales para aquellos trabajadores que le faltaren cumplir doce (12) meses de servicio de los quince (15) años de servicio exclusivo a la Empresa Puertos de Colombia, así: Para trabajadores con cuarenta (40) o más años de edad, el sesenta y dos por ciento (62%) del salario promedio. Para trabajadores con menos de cuarenta (40) años de edad, cuyo tiempo esté entre catorce (14) años y menos de quince (15) años de servicio exclusivo a Colpuertos, la base de la pensión será el sesenta (60%) por ciento del salario promedio. Para trabajadores con menos de cuarenta (40) años de edad y mínimo diez (10) años de servicio a Puertos de Colombia, de los catorce (14) años exigidos el cincuenta y tres (53%) por ciento del salario promedio. Este derecho también lo podrá solicitar el trabajador.

PARAGRAFO DECIMO-CUARTO (14o.): Pensiones con factor cincuenta y tres (53).

La Empresa reconocerá pensiones proporcionales a los trabajadores que, teniendo trece (13) o más años de servicio a Colpuertos y menos de quince (15) años, cuando sumando su tiempo de servicio y su edad alcancen o superen el tope del factor cincuenta y tres (53). Para tener derecho a esta pensión, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de diez (10) años para Colpuertos. La cuantía de la pensión será con base en el cincuenta y tres (53%) por ciento del salario promedio.

A los trabajadores que tengan trece (13) o más años de servicio a Colpuertos y menos de quince (15) años, sin alcanzar el referido tope de cincuenta y tres (53), la Empresa y el Sindicato signatario de la presente Convención, les resolverán sus derechos laborales generales en el primer semestre de 1993.

Estos trabajadores, si las circunstancias lo permiten, laborarán hasta alcanzar el tope necesario, sin superar el primer semestre de 1993. Se entiende que durante este lapso alcanzan o superan los quince (15) años de servicio, se les aplicará la pensión correspondiente a dicho tiempo de servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del régimen necesario disciplinario pactado en la presente Convención.

Los trabajadores beneficiados con este régimen especial de pensiones tendrán derecho a los servicios médicos asistenciales convencionales en los mismos términos en que se vienen prestando a los actuales pensionados.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que se hayan retirado a partir de Enero 1o. de 1991 y hasta antes de la firma de la presente Convención, acogiéndose al Anticipo de Pensión y no hayan recibido el valor correspondiente, podrán acogerse, a partir de la fecha de su retiro a las pensiones proporcionales sin incremento salarial ni reajuste pensional. Este reajuste pensional se hará a partir de Enero 1o. de 1992.

Los trabajadores que se hayan retirado con anterioridad a Enero 1o. de 1991 acogiéndose al Anticipo de Pensión y no hayan recibido el valor respectivo, podrán acogerse o disfrutar a partir de Enero 1o. de 1991, a las pensiones proporcionales de que trata el ARTICULO 151 sin incremento salarial y el reajuste pensional se hará a partir de Enero 1o. de 1992.

En Buenaventura, a los veintidós (22) días del mes de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991).

POR LA ADMINISTRACION

RICARDO SANABRIA ALTAHONA
Gerente Terminal Marítimo de B/ventura

OSWALDO CETINA VARGAS
Negociador

WENCESLAO ESTUPIÑAN MURILLO
Negociador

JOSE BERNARDINO LERMA
Negociador

POR EL SINDICATO

JUANA NEREYDA ROSERO H.
Negociador

THOMAS ENRIQUE ORTIZ H.
Negociador

HERMINIO PEDROZA BALLESTEROS
Negociador

EDUARDO SOLIS GRUESO
Asesor

ALEJANDRO SOLIS CAICEDO
Asesor

VICTOR REBOLLEDO
Asesor

MOISES MENA ASPRILLA
Asesor